

431
22j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS
FAC. DE DERECHO
EL JUICIO DE AMPARO



T I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO MARTINEZ GUTIERREZ



MEXICO, D. F.

ENERO 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MARTINEZ GUTIERREZ ROBERTO inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL INCIDENTE DE PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO" bajo la dirección de la Lic. Guillermina Coutiño Mata, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Coutiño Mata en oficio de fecha enero 16 de 1996 y el Lic. Ignacio Mejía Guzmán mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario, D.F. enero 16 de 1997.

FRANCISCO VENEZAS TRECHO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Me permito informarle a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO" elaborada por el alumno MARTINEZ GUTIERREZ ROBERTO.

La cual denota en mi opinión una exhaustiva investigación y en consecuencia el trabajo profesional de referencia, reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
La Universitaria, D.F. en el día 14 de Mayo de 1997.


LIC. IGNACIO MEJÍA QUIROZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

IMG'peo.

México, D.F. a 16 de enero de 1976.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIR. DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
P R E S E N T E .

Estimado maestro me permito saludarlo cordialmente y poner a su consideración el trabajo de tesis profesional elaborado, bajo la dirección de la suscrita, por el compañero ROBERTO MARTINEZ GUTIERREZ, sobre el tema: "EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO".

Estimo, salvo su mejor opinión que el trabajo de referencia reúne, de manera sobresaliente, los requisitos reglamentarios para ser presentado el examen profesional respectivo, por lo cual le suplico que de no tener inconveniente, se ordene lo conducente.

Reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".



LIC. GUILLERMINA COUTIRO MATA.
PROFESORA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES
Y SOCIALES Y DE AMPARO I y II.

A LA SANTÍSIMA TRINIDAD.
Porque no cae la hoja del árbol
sin la voluntad divina.

A LA HERMOSA PERLA MEXICANA.
Por el orgullo de ser mexicano.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**
Por haber tenido la fortuna de pertenecer a la
comunidad universitaria.

A LA FACULTAD DE DERECHO.
Por una formación que me ayudara a
enfrentar la vida profesional.

A MI MARAVILLOSA FAMILIA.
Tesoro incalculable de mi corazón;
cualquier calificativo sería poco para
describir la dicha de tenerla:

MI PADRE.
DR. ROBERTO MARTÍNEZ GARCÍA.
Con veneración y respeto, por darme
el buen ejemplo en todo y hacer de mí
un profesionalista.

MI MADRE.
SRA. AURORA GUTIÉRREZ BARDALES.
Quien lo es todo para mí y a quien le se lo
debo todo; quedaré en deuda eterna
contigo por hacer de mí lo que soy.

MI HERMANAS.
DRA. JULIA ESTHER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.
PSIC. VERÓNICA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.
Por todos los bellos momentos que vivimos y
viviremos unidos, desde una feliz infancia hasta
el último día de nuestras vidas.

A LA LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA.
Por haber colaborado de sobremanera en la realización de esta investigación; con toda mi admiración y gratitud por lo que vale como persona y distinguida abogada.

A LA LIC. MARÍA ESTELA CERRILLO GARNICA.
Por ser ejemplo de superación y perseverancia, por que gracias a ti he aprendido que no hay nada imposible en la vida. Con nada podré agradecer todo lo que has hecho por mí. Eres una gran mujer.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS TÍOS Y PRIMOS.
Por el apoyo incondicional que siempre me han brindado y ese cariño recíproco que siempre ha prevalecido entre nosotros.

A MIS AMIGOS DE TODA LA VIDA.
Por todos los bellos recuerdos que quedarán grabados en mi mente para siempre.

A MI COMPAÑERA Y A MI DESCENDENCIA.
Con la esperanza de llegar a formar una familia llena de dicha y felicidad.

EL INCIDENTE

DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

EN EL JUICIO DE AMPARO

EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	I

CAPITULO PRIMERO

1.	ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO	i
1.1.	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	1
1.2.	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	3
1.3.	CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836	5
1.3.1.	VOTO DE JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ	6
1.3.2.	PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840	7
1.3.3.	CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841	9
1.3.4.	PROYECTO DE MINORÍA DE 1842	10
1.3.5.	BASES ORGÁNICAS DE 1843	13

1.3.6.	ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	14
1.3.7.	PROYECTO DE JOSÉ URBANO FONSECA	18
1.4.	CONSTITUCIÓN DE 1857.....	21
1.4.1.	LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DE 1861.....	25
1.4.2.	LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.....	27
1.4.3.	LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN, DE 1882.....	29
1.4.4.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.....	30
1.4.5.	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908 .	32
1.5.	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.....	34
1.5.1.	LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN, DE 1919.....	36
1.5.2.	LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN, DE 1936.....	40

CAPITULO SEGUNDO

2.	CONCEPTOS GENERALES.....	45
2.1.	NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.....	45
2.2.	CONCEPTO DE AMPARO.....	60
2.3.	SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	65
2.4.	ACTO RECLAMADO.....	72
2.4.1.	ATENDIENDO AL AUTOR DEL ACTO RECLAMADO.....	74
2.4.1.1.	ACTOS DE AUTORIDAD.....	74
2.4.1.2.	ACTOS DE PARTICULARES.....	74
2.4.2.	ATENDIENDO A LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.....	75
2.4.2.1.	ACTOS SUBSISTENTES.....	75
2.4.2.2.	ACTOS INSUBSISTENTES.....	76
2.4.2.3.	ACTOS INEXISTENTES.....	76

2.4.2.4.	ACTOS EXISTENTES	77
2.4.3.	ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO	77
2.4.3.1.	ACTOS DECLARATIVOS	77
2.4.3.2.	ACTOS POSITIVOS	78
2.4.3.3.	ACTOS NEGATIVOS	78
2.4.4.	ATENDIENDO AL TIEMPO EN QUE SE DESARROLLARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO	80
2.4.4.1.	ACTOS PASADOS O CONSUMADOS	80
2.4.4.1.1.	ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO REPARABLE	80
2.4.4.1.2.	ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE	81
2.4.4.2.	ACTOS PRESENTES	81
2.4.4.2.1.	ACTOS INSTANTÁNEOS O MOMENTÁNEOS	82
2.4.4.2.2.	ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO	82
2.4.4.3.	ACTOS FUTUROS	82
2.4.4.3.1.	ACTOS FUTUROS INCIERTOS, PROBABLES O REMOTOS	85
2.4.4.3.2.	ACTOS FUTUROS INMINENTES O CIERTOS	83
2.4.5.	ATENDIENDO DE ACUERDO CON LA VOLUNTAD DEL DESTINATARIO DEL ACTO RECLAMADO	84
2.4.5.1.	ACTOS CONSENTIDOS	84
2.4.5.1.1.	ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS	85
2.4.5.2.	ACTOS NO CONSENTIDOS	87
2.5.	PARTES	88
2.5.1.	QUEJOSO O AGRAVIADO	90
2.5.1.1.	PERSONAS FÍSICAS	91
2.5.1.2.	PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL	91
2.5.1.3.	PERSONAS MORALES OFICIALES	93
2.5.2.	AUTORIDAD RESPONSABLE	95
2.5.3.	TERCERO PERJUDICADO	99
2.5.3.1.	TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, ADMINISTRATIVA (LATO SENSU), AGRARIA Y FISCAL	101
2.5.3.2.	TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL	103
2.5.3.3.	TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (ESTRICTO SENSU)	104
2.5.4.	MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	106

CAPITULO TERCERO

3.	EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO	111
3.1.	SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	111
3.2.	PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO ...	114
3.2.1.	PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA	114
3.2.2.	PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	115
3.2.3.	PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	116
3.2.4.	PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TAL COMO FUE PROBADO ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	118
3.3.	CONTENIDO Y FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ...	121
3.3.1.	RESULTANDOS	122
3.3.2.	CONSIDERANDOS	123
3.3.3.	PUNTOS RESOLUTIVOS	124
3.4.	CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	126
3.4.1.	SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO	126
3.4.1.1.	EFFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SOBRESEE EL AMPARO	127
3.4.2.	SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	128
3.4.2.1.	EFFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	129
3.4.3.	SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO	129
3.4.3.1.	EFFECTOS DE LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO	130
3.4.4.	SENTENCIAS COMPUESTAS	131
3.5.	EJECUTORIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	132
3.6.	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO INDIRECTO	136
3.6.1.	CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	138
3.6.1.1.	OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO	139
3.6.1.2.	PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA	145

3.6.1.3.	CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES FRENTE A LA EJECUTORIA CONCESORIA DEL AMPARO....	147
3.6.1.4.	INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES FRENTE A LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO	148
3.6.2.	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....	149
3.6.2.1.	RECURSO DE QUEJA.....	151
3.6.2.2.	INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.....	153
3.6.2.3.	INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	154
3.6.2.4.	EJECUCIÓN FORZOSA DE LA EJECUTORIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.....	157
3.7.	RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POR NO ACATAR LA SENTENCIA DE AMPARO.....	159

CAPITULO CUARTO

4.	INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	165
4.1.	CONCEPTO DE INCIDENTE.....	165
4.2.	CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.....	169
4.2.1.	INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.....	170
4.2.2.	INCIDENTES COMUNES O INNOMINADOS.....	172
4.3.	REGLAS GENERALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES.....	174
4.4.	ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	177
4.4.1.	INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979.....	178
4.4.2.	INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1983.....	183
4.4.3.	INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL DE 5 DE DICIEMBRE DE 1994.....	186

4.5.	NATURALEZA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	190
4.6.	PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	197
4.7.	TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	201
4.8.	RESOLUCIÓN DICTADA AL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	207
4.9.	IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA AL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS	210
4.10.	PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO	212
4.10.1.	REFORMA AL ARTÍCULO 35 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY DE AMPARO	213
4.10.2.	REFORMA AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO	215
4.10.3.	REFORMA AL ARTÍCULO 105 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 105 BIS DE LA LEY DE AMPARO	215
4.10.4.	REFORMA AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO	217
	CONSIDERACIONES FINALES	219
	FUENTES DOCUMENTALES	225

INTRODUCCIÓN

En el devenir histórico de la institución del juicio de amparo, el legislador en su constante lucha por la evolución y avance del sistema de control constitucional, ha intensificado y estructurado métodos cada vez más eficaces y efectivos para la mejor defensa de los derechos del ser humano.

Desde que se declara la independencia de México, se trató de hacer un esfuerzo por establecer un sistema normativo que velara por los derechos del gobernado contra los actos de poder que contravinieran el mandato constitucional; de esa manera y a base de un estudio constante por parte de los juristas mexicanos, es que ahora contamos con una Ley de Amparo, producto de una depuración exhaustiva que a través del tiempo ha tenido que sufrir.

Pese al avance en la evolución del juicio de amparo, todavía existen diversas lagunas en la Ley de Amparo, con respecto de muchas circunstancias que se pueden presentar en la práctica jurídica. Es por ello que en esta oportunidad nos daremos a la tarea de realizar un estudio profundo acerca de una de esas lagunas de nuestro juicio de amparo, esto es, el referente al *"incidente de pago de daños y perjuicios"*. Tema que ha sido objeto de poco estudio por parte de los estudiosos del derecho e incluso satanizado por algunos de ellos.

Por nuestra parte, consideramos que la incursión de este incidente en el ámbito del amparo mexicano ha sido trascendental, pues viene a constituir una modalidad sumamente interesante para llevar a buen fin, siempre, toda sentencia concesoria de amparo, como así lo

haremos ver en el desarrollo de la presente investigación; porque si bien es cierto, este incidente no tuvo un inicio afortunado, ya que al momento de nacer a la vida jurídica posiblemente su verdadero fin no era el mismo que el que actualmente tiene, pero con el transcurso del tiempo y con aportaciones de incalculable valor por parte del legislador, el incidente referido es una realidad tangible para la cumplimentación de las sentencias de amparo.

Como así lo ha marcado la experiencia jurídica, todas las transformaciones que ha sufrido el juicio de amparo mexicano, ha sido producto de una necesidad en la práctica judicial en el desarrollo de la institución, es por ello que, como así lo demostraremos, aunque el incidente de pago de daños y perjuicios haya sido creado para un fin diverso, en este momento ha retomado una fuerza jurídica insoslayable, como alternativa en ejecución de sentencias de amparo. Ahora lo que resta, no es tratar de desacreditar al incidente, sino hacer una aportación para darle una regulación adecuada que permita un mejor entendimiento del mismo, ya que en la corta vida del incidente, existe aún deficiencia para con su realidad jurídica.

Sobre el incidente motivo de la presente investigación se ha escrito muy poco, existiendo un desconocimiento casi total acerca de él, por tal motivo, trataremos de esclarecer en el desarrollo de la investigación, posibles dudas que se pudieran tener con respecto al mismo, pero para llegar a emitir una consideración acerca del incidente, pensamos que es necesario abordar en cuanto a otras características fundamentales del procedimiento de amparo, pues todo ello nos va a ayudar a comprender mejor la razón de ser de el presente trabajo.

Así pues, como aspectos fundamentales del amparo, tendientes a una mejor comprensión del incidente referido, trataremos lo referente a: antecedentes, concepto y naturaleza jurídica del amparo; procedencia del juicio; acto reclamado; partes; sentencias; cumplimiento y ejecución; responsabilidad en el juicio; entre otros.

En razón de todo lo anterior, la presente tesis se da en función de la necesidad que existe por esclarecer una laguna en el juicio de amparo; para ello, en el capítulo referente al incidente de pago de daños y perjuicios nos esforzaremos por analizar lo que son, primeramente, los incidentes en general, para así dar cuenta de lleno con los antecedentes, naturaleza, procedencia, tramitación, resolución e impugnación del incidente en cuestión.

Finalmente, con todo lo visto en el desarrollo de la investigación, estaremos en posibilidad de emitir una propuesta de reformas tanto para el multicitado incidente, así como para otros aspectos inherentes a él; pues creemos muy saludable cualquier aportación que se haga no sólo al amparo sino al derecho en general, para beneficio del pueblo mexicano.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

I.1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

Desde antes de que se consumara la independencia de nuestro pueblo mexicano, éste había realizado insuperables esfuerzos para organizar y estructurar al Estado desde un punto de vista constitucional, siendo la Constitución de Apatzingán el primer documento político constitucional de que se tiene conocimiento en el curso de la historia de México, esto es, desde el inicio de la lucha por la independencia de nuestro País; a esta Constitución se le dio tal nombre por haber sido aquel el lugar donde se expidió el 22 de octubre de 1814; a este documento también se le conoció con el título de "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*".

Esta Constitución no estuvo en vigor, pero es el mejor índice demostrativo del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente figura la persona de Don José María Morelos y Pavón. Dicha Constitución cuenta con un capítulo especial dedicado a las garantías individuales; en el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debe respetarlos en toda su integridad.

Ahora bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre, declarados, como ya dijimos, en algunos de sus preceptos integrantes de ese capítulo destinado a la consagración de tales garantías, no brinda, por el contrario, al individuo ningún medio jurídico para hacer respetar dichas normas, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que estas ya hayan sido contrariadas.

1.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Cuando se inicia la vida independiente de México, muchos de los ordenamientos legales que estuvieron vigentes durante la colonia continuaron siendo aplicables, hasta en tanto no se encontrara con la legislación propia; ya que se presentaban problemas de gravedad, tanto en el aspecto social como en el político, que pusieron de manifiesto la urgencia que existía para que se contara con una técnica jurídica que permitiera a los habitantes del Estado Mexicano proteger sus bienes y derechos, como son la vida, la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad jurídica, entre otras, de las acciones arbitrarias de la autoridad que frecuentemente sufrían.

Por lo tanto, la primera constitución mexicana, que cobro vigencia el 4 de octubre de 1824, estableció un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y a la acta constitutiva, según lo establecían diversos artículos, entre otros el 163.

Corresponde el mérito de haber estructurado y organizado al Estado, cumpliendo con el anhelo de muchos mexicanos, a la Constitución Federal de 1824, la cual tendría 12 años de vigencia; unos de los más importantes colaboradores en la elaboración de esta Carta Magna fueron los celebres juristas: Don Lorenzo de Zavala y Don Miguel Ramos Arizpe.

En este Código Político se dejaron en segundo plano las garantías individuales, las cuales no se encuentran en un capítulo especial, sino dispersas en algunos preceptos legales de la misma y se refieren particularmente a la materia penal y a algunos derechos del individuo frente al

Estado; estos preceptos aislados muchas veces no concordaban con el rubro del capítulo en el que fueron insertados.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales era deficiente, por mayoría de razón, debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico para tutelarlas; sin embargo, en los artículos 137, fracción V, inciso 6º y 138 de dicha Ley Fundamental, se faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, en la forma en que lo determinara la ley, refiriéndose en este último aspecto a la Ley Orgánica que sobre el particular debía pronunciarse, la cual nunca se expidió bajo la vigencia de la Constitución de 1824; la citada Ley Reglamentaria hubiese quedado como el medio para hacer efectivos los derechos individuales públicos que consagraba el Código Político y la responsabilidad que legalmente podía exigirse a los funcionarios responsables de tal conducta.

Cabe hacer mención que el artículo 152 consagraba también la garantía de legalidad, pero como ya indicamos, desde un punto de vista penal

1.3. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder llamado "*Supremo Poder Conservador*", fruto probablemente de la imitación del Senado Constitucional de Sieyes.

En efecto, el control constitucional ejercido por este Supremo Poder no era como se presentaría en el régimen federal, o sea, de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez "*Erga Omnes*".

Este Órgano Político se crea mediante los artículos 10 y 12 de esa Constitución, en los cuales contaba el Supremo Poder Conservador, entre otras, con las facultades de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes; declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro del término de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a un artículo expreso de la Constitución; declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, cuando trate de usurpar funciones; suspender a la suprema Corte, cuando trate de desconocer a los otros Poderes o de trastornar el orden público.

El Supremo Poder Conservador quedó constituido por encima de los demás Poderes, era superior a todos ellos, representaba propiamente la omnipotencia civil y mediante él se trataban de hacer efectivos los principios de la Constitución y en particular las garantías individuales, como se indicó en el párrafo anterior.

El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía pues, ni por mucho, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada; dando sus resoluciones motivo a que se creara dentro del propio régimen constitucional ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran éstas mismas las que se atacaban mutuamente al ejercer la excitación ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial las relativas a *"restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente"* y la que declaraba que *"el Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones mas que con Dios o la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones"*.

A pesar de sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador como un antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, pues en la práctica no tuvo ningún funcionamiento.

1.3.1. VOTO DE JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ.

Por la necesidad de reformar las siete leyes Constitucionales de 1836, debido a que no se tuvo el éxito esperado, en el año de 1840 se formó la Comisión de Reformas para reorganizar la Constitución Centralista de referencia.

Se produjo entonces un proyecto de reformas por aquella Comisión de diputados al Congreso Nacional, que elaboraría un nuevo Código Fundamental. Los integrantes de la

Comisión fueron los diputados: Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez; el proyecto formulado no fue unánime, pues el diputado duranguense José Fernando Ramírez emitió un voto particular de enorme trascendencia para la evolución del amparo mexicano.

Como consecuencia de la teoría de la división de poderes, Ramírez abogaba porque la Suprema Corte, para desempeñar mejor su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado al mismo tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador. Es Don José Fernando Ramírez en quien podemos advertir la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución Americana, al apuntar en su "voto" la conveniencia de que en México existiera un medio para mantener el régimen constitucional. Proponía, por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "*rectamo*", cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Si tal idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos, en el régimen legal que lo hubiere contenido, un antecedente del juicio de amparo; pero desgraciadamente la implantación del recurso concebido por Ramírez en su celebre "voto" no paso de ser un mero deseo que, no obstante, demuestra ya la tendencia cada vez mas marcada de establecer un medio de control de la Constitución.

1.3.2. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

Para iniciar este punto, hablaremos un poco de aquel al que se la ha atribuido la paternidad del juicio de amparo, Don Manuel Crescencio Rejón, cuyo nombre completo es

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; nace en el año de 1799 en Balonchenticul, Distrito de Campeche, que en aquella época pertenecía a Yucatán. El distinguido jurista participa activamente en la vida pública a nivel estatal y en el plano nacional.

La fuente directa de nuestro juicio de amparo la encontramos en el proyecto de Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840, en que fuera suscrita por éste grandioso e inigualable jurista yucateco, con la participación y auxilio modesto de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante; dicho proyecto para el estado de Yucatán se realizó en una época de breve separación de esa entidad a consecuencia de la implantación del centralismo en México. Ese proyecto de Constitución local otorgó a los Órganos Judiciales del Estado el control de la constitucionalidad ejercido por vía jurisdiccional y utilizó el verbo "*amparar*" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (*lato sensu*) anticonstitucional.

El control constitucional ejercido mediante el amparo, dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Es indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema, influyó notablemente el análisis que hace Toqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido tópico, sin que esta circunstancia signifique que el ilustre Yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, sino al contrario, tuvo la iniciativa suficiente para establecer características propias, que sentarían las bases para la futura estructuración del amparo; ya que, en tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley Suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo actual.

1.3.3. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841.

El proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entro en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año. por estas razones cronológicas mencionamos a la Constitución Yucateca como del año de 1841. La denominación oficial del proyecto fue la de "*Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado*".

En esta Constitución, por primera vez se habla de un sistema de elecciones directas, de responsabilidad de los funcionarios públicos, del jurado popular, de la libertad de cultos y de prensa, de la suspensión de los fueros tanto civiles como militares y eclesiásticos, así como de la igualdad de los tres poderes.

Los artículos 50, 51, 52, 53, 62, 63 y 64 de la Constitución Yucateca, referentes al Poder Judicial y garantías individuales, dan los lineamientos y bases del juicio de amparo mexicano.

El amparo, competencia de la Suprema Corte de Justicia del Estado, tenia como objeto primordial asegurar la observancia de la Constitución y las leyes respecto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, refiriéndose profundamente a situaciones de organización y equilibrio político.

El Código Político de Yucatán le daba competencia a los jueces de primera instancia para garantizar el goce de los derechos subjetivos públicos o garantías individuales que la propia Constitución consagraba.

Analizando el contenido de los preceptos legales consagrados en la Constitución Yucateca, se advierte, en estricto sentido, que el amparo que configuró Don Manuel Crescencio Rejón no fue un medio que protegiera en su totalidad el control de la constitucionalidad, ya que las violaciones cometidas a la Constitución por autoridades diferentes a las del Poder Legislativo o del Ejecutivo y contra normas diferentes de las que consagraban las garantías individuales no lo hacían procedente. No obstante lo anterior, debe ponerse de manifiesto el hecho de que el amparo que estructuró Rejón tuvo principios básicos, como la defensa de la Constitución y de las garantías individuales; en lugar de ejercerse el control por órgano político, como sucedía en las Siete Leyes Constitucionales con el Supremo Poder Conservador, se realizaba por órgano jurisdiccional, estableciéndose en esta forma la supremacía del Poder Judicial; el amparo sólo podía operar cuando lo solicitare el agraviado o gobernado a quien se le hubiere violado la garantía individual; la sentencia tenía solo efectos para el particular quejoso y para el caso concreto que hubiera motivado la reclamación, en esta forma se evitaban las apreciaciones generales y la derogación de la ley tachada de inconstitucional.

Estos principios: iniciativa a instancia de parte agraviada, salvaguarda de las garantías y de la Constitución, control jurisdiccional y relatividad de las sentencias, son precisamente los que sirvieran de fundamento legal más tarde en la estructura de las Constituciones de 1857, la vigente de 1917 y de nuestro juicio de amparo.

1.3.4. PROYECTO DE MINORÍA DE 1842.

En el año de 1842, las Leyes Constitucionales de 1836 ya no satisfacían las aspiraciones de los gobernantes y gobernados, por lo que se integró un Congreso Constituyente en el que se

nombro una Comisión de siete personas para elaborar un proyecto de Constitución para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso.

Dentro de la Comisión se formaron dos grupos, uno de tendencia federalista y el otro centralista. El primero era minoritario integrado por José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo. El sector centralista estuvo representado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara.

Cada uno de los grupos formuló su propio proyecto de Constitución, de tal manera que hubo un proyecto de la minoría y otro de la mayoría; pero para efectos del estudio que ahora nos incumbe, es de mayor relevancia hablar del proyecto minoritario, que representaba una evolución hacia el amparo en el terreno federal a nivel nacional, cuyo contenido habria de influir con nuevas orientaciones en la Legislación Constitucional posterior.

El proyecto de la minoría de 1842 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debian ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución de tipo jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán.

Naturalmente que el proyecto de la minoría fue producto principalmente de la actuación de Mariano Otero, el cual daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales.

Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues además de que, en este caso, las autoridades responsables solo podían ser el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando, por ende, fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres Poderes Federales, solo se contraía el "*reclamo*" a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción a la Constitución. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, estaba encomendada a los Tribunales Superiores de los estados.

Sobre el proyecto de la minoría de 1842 y en especial del artículo 81, que era el precepto que organizaba el sistema de conservación y respeto a la Constitución, conviene precisar que se consagraba el principio de instancia de parte afectada, en cuanto a que el "*reclamo*" contra un acto violatorio de garantías individuales lo podía hacer valer únicamente el afectado; en materia de violaciones de garantías, el "*reclamo*" sólo controlaba actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los estados y no actos de cualquier autoridad federal o judicial local; igualmente dentro del rubro de las garantías individuales, para los casos de su infracción, se daba competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dichas violaciones, esto implicaba ya la intervención de un órgano de carácter jurisdiccional; también dentro del mismo tópico de violación de garantías individuales, la fracción I del artículo 81 prevenía la suspensión de la ejecución y en la fracción II del mismo artículo se permitía la impugnación de una ley del congreso, pero de manera híbrida en relación con el sistema anterior, porque en este caso, se permitía el reclamo ya no del afectado, sino de un órgano político, como lo sería el presidente de acuerdo a su Consejo de dieciocho diputados, seis senadores o tres legislaturas; el reclamo en el caso de esta fracción II se presentaba ante la Suprema Corte, pero la decisión sobre la inconstitucionalidad no se encargaba a ella, sino a órganos políticos como son las legislaturas de los estados por mayoría; finalmente en los últimos párrafos de este artículo se previno el incumplimiento de los fallos en reclamo y se estatuyó la deposición y sustitución de la autoridad que resiste la resolución del reclamo.

Como ya dijimos, el sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservo el control político de la Constitución de 1836, claro que ya no ejercido por el oligárquico Poder Conservador, sino por las legislaturas de los estados, a los cuales incumbía hacer de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del congreso general, a petición, repetimos, ya no del particular afectado, sino del presidente de acuerdo con su consejo de dieciocho diputados, seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su injerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos de los estados.

1.3.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

La Junta Nacional Legislativa, instituida según decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, preparó el Documento Constitucional denominado "*Bases de Organización Política de la República Mexicana*", conocido como Bases Orgánicas y que sancionó Antonio López de Santa Anna en su carácter de presidente provisional de la República Mexicana.

Esta Junta, de carácter espurio, fue integrada por personas incondicionales designadas por el "*Benemérito de las Américas*", se encargo de elaborar ese nuevo proyecto constitucional que, como ya dijimos, se les conoció como Bases Orgánicas expedidas el 12 de junio de 1843.

Se trataba de un proyecto de Constitución centralista, de manera similar a la de 1836, pero todo parecía indicar que ésta representaba un retroceso, pues en efecto, en las Siete Leyes Constitucionales existió el Supremo Poder Conservador como un órgano de control político frente a las violaciones a la Constitución, en cambio en las Bases Orgánicas se suprime el Poder

Conservador, pero no estableció un sistema de control constitucional que lo sustituya y, más aún, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

Las Bases Orgánicas tienen la virtud de hacer una muy completa enunciación de las garantías individuales de los habitantes de la República; los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución vigente tienen su más directo antecedente en las fracciones VIII y XI, del artículo 9 de las citadas Bases, pues en ellas se consagraba la garantía de legalidad y de seguridad jurídica por primera vez.

1.3.6. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas que vino a reestructurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824; su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen Central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre de ese mismo año.

La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los grandes trastornos que de manera continuada había padecido el país durante ese período, no sin invocarse además el carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.

Al reunirse el Sexto Congreso Constituyente, es cuando surge la controversia entre las figuras más relevantes y destacadas del juicio de amparo: el joven Mariano Otero, quien en esa época apenas contaba con una edad de 29 años y el constituyente de 1824, el creador de la Constitución Yucateca de 1840, el hombre de gran experiencia política, Don Manuel Crescencio Rejón, que en compañía de Joaquín Cardoso y Pedro Subieta suscriben su dictamen proponiendo la restauración de la Constitución de 1824 sin reformas de ninguna especie; en cambio Don Mariano Otero formula su celebre "*voto particular*" de 5 de abril de 1847. Dicho "*voto*", además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del derecho constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos; "*voto*" que formuló en contra del criterio de Rejón, el cual aprobado resulta el Acta de Reformas que sancionara el Congreso el 19 de mayo de ese año y que se jurara y publicara el día 21 del mismo mes y año.

Fue en este preciso momento cuando nació la institución del amparo como medio para proteger los derechos fundamentales del hombre en contra de las acciones arbitrarias de la autoridad.

Las causas por las cuales Don Manuel Crescencio Rejón no sostuvo en dicho congreso su sistema y el porque de la fórmula Otero, nos las proporciona Don Felipe Tena Ramírez en los términos siguientes:

"... Fue entonces cuando ocurrió un caso a la par curioso y trascendental en la historia de nuestro derecho. Rejón el autor indiscutible de la organización del amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la Comisión, sino que con Subieta y Cardoso propuso la reestructuración lisa y llana de la Constitución de 1824, por temor de que la República quedara sin Ley Suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas; en cambio Otero, completamente solo, pues Espinoza de los Monteros quedo excluido, aprovecho como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo fomuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea al conseguir la aprobación del acta de reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados: la inviolabilidad de los derechos de las personas garantías individuales y la institución del amparo. Al servicio del

pensamiento de Rejón se opuso la voluntad de Otero: los juristas mexicanos no pueden escatimar su reconocimiento a ninguno de ellos...".¹

Aunque el sistema formulado por Otero se consagra en el artículo 19 del proyecto y corresponde al artículo 25 del acta de reformas de 1847, éste no es completo, ya que se integra con los artículos anteriores, del 22 al 24, y ello da lugar a que se trate también de un sistema híbrido, en cuanto a que mezcla el control político con el jurisdiccional: para hacer latente esta aseveración nos permitiremos transcribir los referidos artículos.

"ART. 22. Toda ley de los estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

ART. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su ministerio o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y esta publicará el resultado, quedando resuelto a lo que digan la mayoría de las legislaturas.

ART. 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas, a su vez, se contraerán a decir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la ley de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga".²

Estos tres artículos hablan inminentemente de un control de la constitucionalidad por órgano político, dejando fuera a los órganos del poder judicial; que si bien es cierto hubiera sido una especie de amparo contra leyes, esto es, para tutelar la Constitución y leyes, tanto Federales como de los estados y no contra violaciones de garantías. En la Ley Reglamentaria, del artículo 25 que a continuación enunciamos, también se debió hacer extensiva la reglamentación a los artículos precedentes ya sea conjunta o separadamente.

¹ TENA, Ramírez Felipe, "*Derecho Constitucional Mexicano*", Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pag. 499 y 500.

² ARELLANO, García Carlos, "*El Juicio de Amparo*", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pag. 118.

"ART. 25 Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".³

Tal vez haya sido un acierto accidental el no haber contemplado en la Ley Reglamentaria los artículos 22 al 24, puesto que hubiese sido un desacierto haber incluido dos sistemas de control constitucional en un sólo ordenamiento, desnaturalizando así al juicio de amparo: afortunadamente, del voto de Otero sólo trascendió el artículo 25, y debido a esto, muchos le atribuyen en vez de Rejón la paternidad del Juicio de Amparo.

El artículo 25 en comento, sentó las bases del juicio de amparo en años subsecuentes y hasta nuestros días, por ello es importante destacar como rasgos sobresalientes, que el órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado estaba constituido por los Tribunales de la Federación, estos, claro está, no son los Tribunales del orden común, esta es una característica del Estado mexicano que se ha arraigado plenamente: se adopta el vocablo "amparar", que se proyecta a nivel nacional como una terminología que se arraiga a partir de esa época para denominar a nuestra institución; los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados, pero no se incluyen los actos procedentes del Poder Judicial, por eso se dice que no se protegía toda la Constitución, sino sólo los derechos del gobernado; la fórmula Otero, consiste en la consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el sentido de que los Tribunales de la Federación se limitarían a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare; se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en

³ RODRÍGUEZ, Bazarte Othoniel, "Origen y Evolución del Juicio de Amparo", Revista Jurídica Veracruzana, tomo XXVI, Número 4, Octubre-Diciembre, 1975, pag. 68 y 69.

cuanto al procedimiento; tal vez hubo una omisión en el voto de Otero, pero esto no le demeritó la gran trascendencia, ya que si bien, no menciono que se requería la instancia de parte agraviada, esta ya estaba implícita debido a las leyes que le antecedieron.

1.3.7. PROYECTO DE JOSÉ URBANO FONSECA.

Uno de los documentos histórico-jurídicos de mayor importancia en México, ya que debe calificarse como antecedente de las diversas leyes de amparo que hemos tenido, lo constituye la iniciativa del primer proyecto de Ley Orgánica del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que presentara uno de los hombres más distinguidos, amante del bien público y la libertad, el jurista y ministro de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado Don José Urbano Fonseca.

El proyecto de Legislación de Amparo se produjo en el mes de febrero de 1852, durante el gobierno de Manuel Arista, siendo ministro de la Suprema Corte, como ya indicamos, y autor de ese proyecto: José Urbano Fonseca, quien presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas antes mencionada. La iniciativa fue enviada al Congreso junto con otras y llevó el número siete, se le denominó, según la memoria del ministerio de justicia al ser enviada a las cámaras, "*Ley Orgánica del artículo 25 de la Acta de Reformas*"; lamentablemente el magnífico gobierno del General Arista concluyó pocos meses después al ser sustituido por la última dictadura del General Santa Anna y la iniciativa no se llegó a cristalizar en la primera Legislación ordinaria de Amparo; cabe hacer mención que probablemente no fue la primera Ley de Amparo que fue conocida, ya que según el Maestro Alfonso Noriega Cantú, el primer proyecto se formuló ante el Senado de la República el 29 de enero de 1849, al cual se le dio el nombre de "*Proyecto de la Ley Constitucional de Garantías*

Individuales", sus autores fueron los senadores Manuel Robledo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, a quienes con toda justicia y verdad se atribuye la paternidad del proyecto mencionado: posteriormente otro proyecto fue de Vicente Romero, y se leyó en la sesión de la Cámara de Diputados el 3 de febrero de 1849; no demeritando esto, para darle el crédito que se merece a Don José Urbano Fonseca por su aportación, que constituye un precedente de valor inapreciable de nuestra actual Legislación de Amparo.

En esta iniciativa de Ley Orgánica, el Licenciado José Urbano Fonseca, además de que califica a la institución jurídica de amparo como un recurso, que conoce la Suprema Corte en pleno, o bien, a través de la Sala correspondiente, se recalcan, aún más, los principios fundamentales de la *"formula Otero"*, referentes a la circunstancia de que la protección Federal únicamente debe concederse o negarse al quejoso, pero sin que pueda hacerse declaración general alguna sobre la ley que la hubiese motivado.

El artículo 25 del acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, quedo sin vida alguna, a consecuencia no sólo de la falta de reglamentación de dicho precepto legal, sino también del capítulo que debería consagrar las garantías individuales. Y si se añan a esta omisión legislativa, la agitación y la inestabilidad políticas que en esa época prevalecían, ello explicaría cual fue el motivo que tuvo la Suprema Corte de Justicia para no resolver aquellos juicios de amparo que habían sido solicitados por las personas que vieron en el artículo 25 del Acta en comento la base legal para controlar y hacer nugatorios los actos inconstitucionales que las autoridades cometían en agravio de sus gobernados.

No obstante la conducta de la Suprema Corte de Justicia a este respecto, debe hacerse resaltar lo hecho por los Jueces de Distrito de San Luis Potosí y de Saltillo, los cuales basándose exclusivamente en el texto del artículo 25, el día 13 de agosto de 1849, otorgaron la protección Federal a los quejosos en relación con los actos que reclamaban y que calificaban como

violatorios de nuestra carta magna; sosteniéndose en estas primeras sentencias de amparo, la obligatoriedad del precepto legal que comentamos y el deber de los jueces de observarlo y aplicarlo en los juicios que se promovieran ante ellos.

1.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución de 1857 emana del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las guerras de reforma; implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse pues, que dicha Constitución fue el reflejo autentico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos no sólo eran el primordial, sino el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

El 14 de febrero de 1856 se reúne el Congreso Constituyente que expide el 5 de febrero de 1857 la Constitución Federal, que tuvo vigencia durante sesenta años y que fuera sustituida por la Constitución vigente.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857, se crea la Comisión de Constitución y ella queda integrada por: Ponciano Arriaga como presidente, Mariano Yañez, Isidoro Olvera, José María Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán, Pedro Escudero y Echanove, Melchor Ocampo y José María del Castillo Velazco; y como suplentes José María Mata y José María Cortés Esparza.

Dentro de los puntos más importantes que tenía que abordar la Comisión de Constitución, estaba, precisamente, el de consolidar la institución del amparo como sistema de control de la constitucionalidad, proponiéndose al efecto el texto del artículo 102 que literalmente disponía:

"Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En todos estos casos, los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado, compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado, calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado dentro de otros de la Federación, o ésta contra alguno de aquélla en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común."(sic).⁴

En el texto del artículo 102, fácilmente se advierte que los constituyentes recogieron la "*formula Otero*" del Acta de Reformas de 1847, sin embargo, dicho documento legal, que contenía la iniciativa de Ponciano Arriga, Ramirez, Ocampo y León Guzmán, se apartaba del sistema que en el acta de reformas propuso Otero, pues para la solución de las violaciones de los derechos del hombre establecía la concurrencia de los Tribunales Federales y locales; además, el órgano encargado de interpretar la Constitución y defender la aplicación de la ley no era un órgano de tipo jurisdiccional sino un "*Jurado Popular*".

Afortunadamente, tales ideas no tuvieron ninguna operancia por el olvido, posiblemente involuntario o bien intencional, del titular de la Comisión de Estilo, el propio León Guzmán, quien al suprimir la institución del Jurado Popular y la intervención de las autoridades locales, salva a la Constitución de 1857 de un procedimiento totalmente inaplicable al juicio de amparo.

Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo aseguro la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado así, independientemente de su composición dentro de su mecanismo procesal,

⁴ ídem, pag. 76.

se habría cometido una grave aberración, que con el tiempo pudo originar el fracaso del actual juicio de amparo.

Por tanto, en la Constitución de 1857, el amparo se consagró en los artículos 101 y 102, cuyos textos definitivos fueron los siguientes:

"Art. 101 Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invaden la esfera de la autoridad Federal.

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".⁵

Cuando esta Ley Fundamental inició su vida jurídica, por ende, también el juicio de amparo, este último con las características de: exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la afectación de la esfera Federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte agraviada, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos. En el mismo artículo 102 se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.

Ya en plena vigencia de la Constitución de 1857, se dan en el Estado mexicano varios acontecimientos que influyen y repercuten en la vida social, económica y jurídica; tales fueron: la

⁵ COSÍO, González Arturo, "*El Juicio de Amparo*", Segunda Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pag. 31 y 32

guerra de Reforma, la Intervención Francesa y el fracaso del segundo imperio. En este lapso de tiempo la institución del amparo tuvo muy escasa aplicación e incluso algunos tratadistas y teóricos de la época guardaron una actitud escéptica de su futuro desarrollo.

Los primeros derechos que se protegen o tutelan mediante el juicio de amparo, una vez terminados los acontecimientos históricos a que hicimos alusión en el párrafo anterior, son los referentes a la libertad y propiedad, en virtud de las prisiones y confiscaciones que sufrían frecuentemente los gobernados. El amparo se fundaba en lo que se llamaba "*la garantía de audiencia y la de legalidad*", que se contenían en los artículos 14 y 16 respectivamente.

Posteriormente, se amplió la esfera de competencia del amparo, de este modo, operaba respecto de derechos no sólo consagrados en la fórmula constitucional de "*los derechos del hombre o garantías individuales*"; siendo determinante la intervención que en este aspecto tuvieron los juristas: Don José María Lozano y Don Ignacio Luis Vallarta, a quienes con justicia se ha calificado como "*forjadores*" de nuestro juicio de amparo, de la misma manera que Rejón y Otero sus "*creadores*".

El amparo amplió su tutela hasta comprender no solamente los derechos subjetivos fundamentales, sino también, mediante los artículos 14 y 16 de esta Constitución de 1857, toda la legislación ordinaria de las diversas entidades federativas, abarcando desde los majestuosos preceptos de la Ley Suprema hasta el más humilde de los reglamentos municipales.

No pasó mucho tiempo sin que el interés de los litigantes hiciera uso del mismo procedimiento para extender el argumento y acudir a la Justicia Federal para la reparación de agravios recibidos en juicios civiles. No se trataba de la materia del juicio, sino de la aplicación exacta de las leyes, garantía individual ya reconocida por la jurisprudencia nacional.

Así se hizo la Suprema Corte de Justicia revisora de todas las sentencias dictadas por todos los Tribunales comunes en materia penal y comenzó a admitir de igual manera revisiones de fallos en materia civil, no para examinar si la Constitución había sido infringida, como sucede en el juicio americano, sino para examinar si los jueces habían aplicado las leyes de fondo y de forma con exactitud al seguir y fallar el juicio, como si se tratara de un Tribunal común de apelación.

No son los Tribunales de los estados los que con este sistema declaran y fijan la jurisprudencia, interpretando sus propias leyes, sino es la Suprema Corte la voz final y opinión definitiva para establecer la jurisprudencia en cada estado.

1.4.1. LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DE 1861.

Como se desprende del punto anterior, los procedimientos y formas del orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 de la Constitución de 1857, se determinarían por una ley y ésta se expidió el 26 de noviembre de 1861. Esta ley la exigía el artículo 102 de la Constitución Federal antes mencionada.

Durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la citada ley, el amparo permaneció como letra muerta, de ahí la necesidad e importancia que tuvo esa primera regulación de amparo.

Entre otras de las características del texto de 1861, encontramos bases firmes de la normatividad vigentes de nuestro amparo y estas son algunas de ellas: control de la legalidad a que tenía derecho todo habitante de la República que creyera violadas sus garantías individuales, ya no sólo por las otorgadas y tuteladas por la Constitución, sino también los derechos desprendidos de las Leyes Orgánicas de la Constitución; se establece la competencia del Juez de Distrito; como requisito de la demanda, bastaba con detallar bien el hecho con fijación de la garantía violada; aparece por primera vez la figura de la suspensión del acto reclamado; procedía recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito, ante la negativa de la resolución respecto de la apertura del juicio; como partes se tenían al promotor fiscal, al quejoso y a la autoridad responsable; en determinados casos se abría un período de pruebas común; después de oír verbalmente o por escrito a las partes en audiencia pública, ya después de haber sido substanciado el juicio o concluido el término de pruebas, el juez citaba para sentencia, que versaba sobre amparar o no amparar únicamente, ya que de inicio en el juicio se estudiaba sobre su procedencia o improcedencia, publicándose la sentencia en el periódico y comunicándose oficialmente al gobierno del estado para que pudiera exigirse la responsabilidad en que hubiera incurrido la autoridad que dicto la providencia, estableciéndose también la conducta a seguir en caso de incumplimiento del fallo dictado; se estableció un recurso de apelación en contra de la sentencia que amparaba y protegía, con efecto devolutivo, y si la sentencia se revocaba o modificaba procedía el recurso de suplica ante la Sala de la Suprema Corte; también permanecía existente el principio de la relatividad de la sentencia.

Esta ley estructuraba en sus 34 artículos cuatro secciones, que se referían a la violación de garantías individuales; a las leyes o actos Federales violatorios de las soberanías de los estados; a las leyes o actos estatales invasores de la esfera de la autoridad Federal; y a los amparos contra sentencias, regulando específicamente los casos según se tratara de uno u otro de los diversos amparos.

La ley contemplaba, según el párrafo anterior, cuatro etapas:

- * Procedimiento previo ante el juez.
- * Substanciación del juicio ante el juez de Distrito.
- * Apelación ante el Tribunal de Circuito.
- * Suplica ante la Suprema Corte.

Cabe señalar que esta ley en verdad comienza a tener realmente vigencia a partir de 1867, en que termina la guerra contra la intervención francesa y el imperio de Maximiliano, restaurándose así la República por Juárez, siendo él mismo quien promulgó esta Ley Orgánica. Y así mismo también promulgaría la de 1869.

1.4.2. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

Esta nueva Ley Orgánica fue tomando matices más perfeccionados que la anterior de 1861, pero sin dejar las bases que, aun persistentes, daban al amparo una efervescencia, pues la institución aunque se había arraigado en las costumbres del pueblo mexicano, era objeto de estudio de los juristas y de aplicación frecuente en los Tribunales, produciendo tal efervescencia un cúmulo y rezago en las tareas de la Suprema Corte.

Bajo el imperio de la ley de 1869, se admite el amparo por inexacta aplicación de la ley y es cuando se sientan las bases fundamentales y los principios formativos del llamado Amparo-Casación.

Esta segunda ley estaba constituida por cinco capítulos:

I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto;

II. Amparo en negocios judiciales;

III. Substanciación del recurso;

IV. Sentencia de última instancia y su ejecución; y

V. Disposiciones generales.

Esta ley fue promulgada siendo Ignacio Mariscal Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Abarcaremos en seguida algunos rasgos importantes que engendraba esta Ley Orgánica de 20 de enero de 1869: la jurisprudencia de la Corte fue transformando el proceso en el amparo, pues aunque no se había delineado la figura del tercero perjudicado, ya se admitían las alegaciones del mismo por equidad; se da amplia entrada al juicio de amparo sin que sea necesario, como en la ley de 1861, una determinación previa sobre la improcedencia o improcedencia del juicio; deja de operar el recurso ante el Tribunal de Circuito y la súplica ante la Sala de la Corte y en su lugar se estatuye una revisión forzosa ante la Suprema Corte actuando en pleno; se asienta con gran claridad el efecto que origina una sentencia que concede el amparo, y a

la letra dice "... que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución...", perfeccionándose así las reglas para el logro del cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo; de igual manera se sientan nuevas bases para la figura de la suspensión del acto reclamado; se fija una responsabilidad para el quejoso, lo que constituye un antecedente a lo que posteriormente será la responsabilidad por abuso del amparo; así mismo se determina también una responsabilidad en el órgano jurisdiccional controlador.

1.4.3. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN, DE 1882.

En el período de 35 años, contados a partir de la Constitución de 1857, la ley de 1882 era la tercera regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102. Se había acumulado una enorme experiencia, producto de un uso reiterado del amparo.

Puntualizaremos a continuación las características más sobresalientes de esta ley de 14 de diciembre de 1882, ya que se trata de una ley muy detallada a comparación con la anterior, pues si aquella tenía 31 artículos, el número de preceptos de esta se eleva a 83.

Reitera el principio de relatividad de las sentencias; previene la competencia auxiliar, que permite que en los lugares donde no haya Juez de Distrito, los jueces letrados de los estados pueden recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado y seguir la tramitación del amparo bajo la conducción del Juez de Distrito respectivo, pudiendo hasta dictar sentencia; se admite el amparo contra actos en negocios judiciales, aun contra los Jueces Federales y contra los Magistrados de Circuito; en casos de suma urgencia se admite el amparo aún por telégrafo; se

sientan las bases en materia de personalidad del agraviado; no se admite un nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado; a la suspensión se le dedica un capítulo especial, existiendo una regulación jurídica muy detallada de esa institución; se dedica un capítulo a la regulación detallada de las excusas e impedimentos; se expresa que la autoridad responsable no es parte, pero se le permite que rinda su informe con justificación, así como que aporte pruebas y produzca alegatos; se admiten toda clase de pruebas; se dedica un capítulo especial al sobreesamiento; se establece la suplencia de la queja deficiente; se modifica la responsabilidad para el quejoso en cuanto a la multa que se le imponía; en los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos de amparo, siempre que se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, el Juez de Distrito tenía facultades para procesar a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; constituye una innovación el establecimiento de la queja ante la corte, al incurrir el Juez de Distrito en exceso o defecto; se reitera que los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada; igualmente se determina la prosecución oficiosa del juicio de amparo y se encomienda al promotor fiscal cuidar bajo su más estrecha responsabilidad que ningún juicio de amparo que de paralizado.

Cabe mencionar que esta ley fue promulgada por el presidente Manuel González.

1.4.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Para fortuna de la institución del amparo, los Ordenamientos Reglamentarios de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 que se fueron expidiendo, se basaron en las necesidades que fue dictando una experiencia cotidiana de una institución en pleno uso y en una vigorosa doctrina de prestigiados publicistas.

La actuación legislativa ejercida en esta nueva ley, aprovechaba los preceptos útiles de ordenamientos anteriores sin pretender ensayos teóricos. De esta manera el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, recoge una gran parte de las disposiciones que regían en la ley de 1882 y solamente agrega algunas innovaciones que señalaremos; este código fue promulgado por el presidente Díaz.

Cabe mencionar que ahora el articulado crece ha 104 artículos, ya que si bien al amparo no se le pueden negar sus características procesales, no menos cierto es que presenta rasgos sumamente autónomos que exigen una regulación jurídica propia e independiente.

En esta legislación, por primera vez el lenguaje se depura al llamar al procedimiento de amparo: "*juicio de amparo*"; a la autoridad responsable no se le sigue reconociendo como parte, perfilando en cambio la figura del tercero perjudicado, otorgándole también a éste el recurso de queja para combatir el exceso o defecto en la ejecución de una sentencia que le afectare; representó un avance en cuanto a la benevolencia hacia los quejosos, pues delimito ciertos casos en que la mujer casada y el menor podrían pedir amparo; en materia de personalidad, también hay una evolución hacia permitir mayor flexibilidad en casos de representación, por ejemplo cuando dice "...y aun a los abogados de las partes se les podrán hacer notificaciones pero solo cuando hayan sido facultados por sus clientes..."; se da una sección especial y se hace una clara enunciación de los actos de improcedencia, dedicándole una sección especial también al sobreseimiento; en cuanto a la suspensión, esta no operaba contra actos negativos, estableciéndose, de igual manera, con precisión, la tramitación de su incidente por cuerda separada, para no entorpecer la tramitación del juicio principal, así mismo, se establece la operancia del recurso de revisión en materia de suspensión; al regularse en sección especial los requisitos de la demanda se inicia el requisito de "*conceptos de violación*" como elemento necesario para las demandas de amparo en materia civil; se apunta ya hacia la fijación del principio de estricto derecho.

1.4.5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Si bien podía haber sido lógicamente apoyada una codificación de los procedimientos federales, con inclusión en ella del procedimiento federal de amparo; respecto a una codificación de procedimientos civiles para englobar ahí la regulación del amparo, no podemos menos que considerar que esa compilación es errónea, pues la materia civil reduce a la materia de amparo más allá de lo que le corresponde, ya que existen actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos fuera de la materia civil. Por tanto, fue erróneo comprender al amparo en un Código Federal de Procedimientos Civiles como el que se hizo el 26 de diciembre de 1908.

El alto número de amparos en materia civil era preocupante y en respuesta a ello se instauró el principio de definitividad, es decir, que el amparo en materia civil sólo prosperaría contra sentencias definitivas ya ejecutoriadas, obligándose a los gobernados a que agotaran los recursos ordinarios antes de promover el amparo, a excepción de otras providencias de ejecución irreparable; los requisitos de la demanda cada vez se volvían más precisos en cuanto a la forma; hay una consagración del principio de estricto derecho; en este código ya se le da la categoría de parte a la autoridad responsable; en lo que se refiere a la suspensión, se distingue, en este aspecto, entre la suspensión de oficio y suspensión a petición de parte; al promotor fiscal ya no se le llama así, sino que a partir de este código se le denominaría "*Ministerio Público*", se le considera como parte autónoma, pero no se fijan con detalle sus atribuciones; debido a la carga de trabajo en el amparo, surge el sobreseimiento por inactividad procesal; las sentencias de los Jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento o improcedencia eran revisables de oficio por la Suprema Corte; en cuanto a lo referente a ejecución de sentencias y responsabilidades de las autoridades, seguiría rigiendo lo dispuesto en leyes anteriores de una manera similar; resulta una innovación, respecto a la imposibilidad de que un expediente de amparo pueda mandarse a archivar antes de que la

sentencia de amparo quede enteramente cumplida, cuando se trate de actos contra la vida, contra la libertad individual o por algunos de los prohibidos por la Constitución de 1857; procede la queja por defecto o exceso ante la Corte para las partes, incluyendo al tercero perjudicado y aún al tercero extraño a juicio, si resultare perjudicado en la ejecución de una sentencia de amparo.

I.5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede y otorga a los habitantes de su territorio, ya que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía.

A pesar de las experiencias y debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917, la Constitución vigente y la legislación secundaria derivada de éste mantiene la línea general trazada por el texto de 1857; se reafirma entonces, el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a esta defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación.

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, que se instaló en la Ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos. En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas deficiencias del juicio de amparo, estableciéndose reglas de competencia y procedencia que buscaban ineludiblemente el perfeccionamiento de la institución.

En el seno del Constituyente de Querétaro, en la sesión del 22 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen de la Comisión con sus respectivos textos; del artículo 103, equivalente al 101

de la Constitución de 1857, y del artículo 107, que a diferencia del artículo 102 de la anterior Constitución, de redacción simplista, este artículo 107 comprendía una amplia redacción.

Sin duda que en la evolución del amparo, el proyecto del artículo 107 para la Constitución de 1917 marca una nueva etapa, pues ahora la Constitución ya no deja múltiples detalles al legislador ordinario, sino que le señala bases abundantes para encausar el sentido de esa legislación secundaria sobre el amparo.

Acerca de lo propuesto en esta Constitución con referencia al amparo y en especial de los artículos 103 y 107, diremos que entre otros puntos que retomó de la Constitución de 1857, que con gran tino volvió a establecer, está la consagrada "*formula Otero*": el amparo contra autoridades judiciales, el artículo 101 y el control de la legalidad.

Esta Constitución tiene innovaciones, como en materia de suspensión, que se fijan reglas diferenciales para la materia civil o penal; las bases fundamentales del amparo ya no se dejaron al legislador ordinario, pues las características estructurales del amparo constituyen bases a las cuales ha de apegarse quien formule la ley reglamentaria del amparo; para evitar que se entorpezca la marcha regular de los asuntos civiles o penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva, si la violación se cometió en ella o si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo; cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes substanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso; se establece un trámite distinto para los que, posteriormente, se considerarían "*amparos indirectos*", ante Juez de Distrito: se elimina la revisión forzosa de la Corte y a ésta sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria; se establece la separación del cargo, como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable o cuando tratase de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

Al consignarse bases del amparo tan detalladas en la Constitución, se da lugar a que cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de una Ley Reglamentaria, sino requeriría la modificación de la disposición constitucional.

Como dato histórico, cabe recordar que con el propósito de oponerse a la centralización de la justicia por parte de los Tribunales Federales y a fin de limitar la competencia de éstos a los problemas puramente constitucionales, los diputados constituyentes: Don Heriberto Jara y Don Hilario Medina, presentaron un voto particular en contra del artículo 107 que consagraba el amparo judicial, partiendo del supuesto de que *"el papel necesario que le corresponde a la Corte es el de velar por el derecho constitucional del país y establecer la armonía de los poderes, en caso de que estos lleguen a un conflicto"*. voto particular que no encontró eco dentro del Constituyente, ya que el precitado artículo 107 fue aprobado por 139 votos a favor con sólo 4 en contra, por tanto se aprobó también la procedencia del amparo judicial.

1.5.1. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN, DE 1919.

Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917 y todavía bajo el régimen de Carranza, fue expedida el 18 de Octubre de 1919 esta ley, con la inexacta denominación de *"Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal"*. Requiere una explicación especial la denominación de esta ley, al mencionar al artículo 104 Constitucional y no citar al artículo 107 del documento supremo; reglamenta el artículo 104 del texto original de la Constitución vigente, en atención a que este precepto establecía el recurso de suplica ante la Suprema Corte y la Ley Reglamentaria se refería a él, esto es, la Ley Reglamentaria de 1919 regulaba ese recurso de suplica, consecuentemente, era reglamentaria del

artículo 104; posteriormente según reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934, desapareció ese recurso de súplica ante la Suprema Corte.

Por otra parte, no reglamentaba el artículo 107 la Ley de 1919, porque, en principio, las bases del artículo 107 ya regulaban detalles del amparo, sin embargo, en esto sí estaba errada la denominación de la Ley, pues era muy cierto que si debían tener un desarrollo preciso las bases previstas en el mencionado artículo 107 Constitucional, no así el 104, ya que en el se contenía únicamente un recurso.

Puntualizaremos a continuación algunas consideraciones distintivas de la ley de 1919, que en ese entonces constaba de 165 artículos, divididos en dos títulos, el primero de ellos se dividía en diez capítulos:

1º Algunas reglas generales sobre el juicio de amparo.

2º De la competencia.

3º De los impedimentos.

4º De los casos de improcedencia.

5º Del sobreseimiento.

6º De la demanda.

7º De la suspensión.

8° De la substanciación ante los jueces de distrito.

9° De la substanciación ante la Suprema Corte.

10° De la ejecución.

El segundo título regulaba en sus tres capítulos:

1° La súplica.

2° La jurisprudencia de la Corte.

3° La responsabilidad.

Constituye una virtud de ésta Ley haber derogado la caducidad que establecía el anterior ordenamiento, para el caso de ausencia de promoción de veinte días continuos computados a partir del vencimiento de un término; en esta Ley se elimina la revisión forzosa ante la Corte, que tanta acumulación de expedientes había producido, entonces a partir de esta Ley la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito se produce a consecuencia de la petición de parte; por otro lado, establece esta Ley la queja por exceso o defecto, dando potestad a cualquiera de las partes para que ocurran en queja ante la Corte cuando crean que el Juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de Amparo; en virtud de lo anterior se considera como partes en el amparo de manera definitiva al agraviado o quejoso, a la autoridad responsable, al Ministerio Público y a la contraparte del quejoso, es decir, el tercero perjudicado, asentando que es obligatorio citarlo a juicio.

La suspensión esta regulada en un capítulo especial, esta Ley supera a las anteriores estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional, así mismo, la resolución que concede o niega la suspensión es impugnable mediante el recurso de revisión ante la Corte.

Se eliminan los plazos establecidos para alegatos y sentencia y en su lugar se implanta una tramitación mediante audiencia, tanto en el asunto de fondo como en la gestión del incidente de suspensión; se establece la procedencia del amparo en competencia concurrente; se bifurca la competencia del amparo entre la Suprema Corte y los Jueces de Distrito; de igual manera se establece el principio de definitividad para que no opere la improcedencia por no agotar recursos previos.

En cuanto a la responsabilidad suscitada respecto del amparo, en esta Ley hay un capítulo más amplio que en los ordenamientos que la precedieron y además las sanciones son más rigurosas. La falta de ejecución de las sentencias imputables a los Jueces de Distrito, se castigaran no sólo con la suspensión del empleo, sino con una pena pecuniaria y hasta penas corporales, que van de seis meses o dos años de prisión, además no sólo opera la suspensión en el empleo, sino también la destitución o la inhabilitación para obtener otro empleo en el ramo judicial o en el Ministerio Público por el tiempo de cinco años; en ese sentido también se regula con mayor cuidado la sanción que ha de aplicarse a los promoventes, a sus abogados o representantes o a ambos por interponer un amparo sin motivo.

Esta Ley reglamenta el recurso de suplica para combatir, ante la Suprema Corte, las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o locales, cuando se trate de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales; pero el uso de este recurso excluye el de amparo.

Finalmente, establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte en las ejecutorias de amparo y de súplica; es decir, por primera vez, la ley emplea la palabra "*jurisprudencia*" para sustituir la expresión "*derecho público*" que usaban las leyes anteriores.

1.5.2. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN, DE 1936.

Las inquietudes forjadas alrededor del amparo siguieron en ebullición y se encauzaron a la elaboración de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, que fue promulgada por el General Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935 y derogo a la ley de 1919. La citada Ley Orgánica se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 y entro en vigor el día de su publicación, por lo que se conoce con la denominación de Ley de 1936.

Originalmente denominada "*Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", en su texto original contaba con 211 artículos y posteriormente se le agregó el libro segundo que comprendió los artículos 212 al 234, referente al amparo en Materia agraria.

Se trata de una ley cuyo texto original ha sufrido múltiples reformas, algunas de ellas de bastante consideración, ya que se introdujeron novedades muy importantes. Entre las características más sobresalientes de la ley vigente hincapié en algunas de ellas, no sin antes mencionar que esta Ley requiere ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la regulación del amparo, pues este último ordenamiento determina la

composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos; por otra parte, para el caso de alguna laguna o inobservancia de algún supuesto jurídico, se tiene la Ley que apoyar de una manera supletoria en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dedica un capítulo especial a la capacidad y personalidad, pero ambos conceptos no están bien diferenciados en el artículo relativo; hace una clara enunciación de las partes de una forma descriptiva, destacando con mayor precisión la determinación del tercero perjudicado.

Con mayor acuciosidad se regula el tema de los términos en el amparo, por ejemplo, se establecen nuevas reglas en cuanto al término para interponer el amparo contra leyes, también las notificaciones muestran un avance en este aspecto.

En el capítulo referente a los incidentes en el juicio, se habla de una manera escueta acerca de los mismos, sin hacer un claro señalamiento de los incidentes existentes, por ejemplo, el incidente de daños y perjuicios, teniendo que recurrir a la ley supletoria.

En cuanto a las causas de improcedencia y sobreseimiento se incrementan las causales por las cuales operan, así mismo, se reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal.

Se regula más detalladamente el contenido de las sentencias de amparo, consagrándose la "*formula Otero*". Existe también una detallada regulación de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación; ya no se hace referencia para el recurso de suplica ya que fue suprimido por reforma constitucional el 18 de enero de 1934.

En lo referente al capítulo de la ejecución de las sentencias se dan pasos agigantados en su evolución, ya que se especifica de una manera precisa el proceder ante la inexecución, creándose así incidentes de diferente naturaleza y haciendo mención de la responsabilidad.

La procedencia y substanciación del amparo se bifurca en dos grandes sectores, el amparo ante los jueces de Distrito, llamado "*amparo indirecto*" y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, llamado "*amparo directo*". En virtud de reformas posteriores, éste último amparo también se extenderá a los Tribunales Colegiados de Circuito; tanto en los supuestos de procedencia como en la substanciación del juicio, en uno y otro amparo, se establece con gran tino su desarrollo sin dar lugar a confusiones de uno con respecto al otro.

La substanciación del incidente de suspensión del acto reclamado será diferente en el amparo indirecto y en el amparo directo por tratarse de juicios de diferente naturaleza según lo establece esta ley.

En el amparo indirecto se establecen reglas muy peculiares con respecto a las pruebas que pueden rendirse en el proceso correspondiente.

Un título especial con un capítulo único regula con detalle la jurisprudencia obligatoria, precisamente es la jurisprudencia de la Corte la que ha inspirado muchas de las innovaciones de esta ley reglamentaria, lo que es enteramente positivo.

En lo relativo a la responsabilidad, se establece con gran acuciosidad y de una manera ilustrativa cuando pueden incurrir en ella y la sanción prevista, los funcionarios que conozcan del amparo, las autoridades responsables, los quejosos o los terceros perjudicados.

Existen innovaciones en cuanto a materias en especial; así como ya habíamos dicho la inserción del libro segundo a la ley que habla del amparo en materia agraria, diremos que la nueva reglamentación creó el amparo directo en materia laboral a fin de que conociera la nueva sala del trabajo de la Suprema Corte, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estableciendo algunas bases en cuanto a la suspensión del acto reclamado en esa materia y algunas otras como la suplencia de la queja deficiente. También en materia administrativa se hace extensivo el principio de definitividad.

Finalmente, diremos que desde que se inicia la vigencia de la Ley Orgánica de 1936 hasta nuestros días, la misma ha sufrido numerosas y trascendentales modificaciones, reformas y adiciones, e incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia: el nombre actual de la Ley de 1936 es el de *"Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

CAPITULO SEGUNDO

2. CONCEPTOS GENERALES

2.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Recordando la pirámide de Kelsen, la Constitución es la ley primera, fundamental y suprema de la organización política de un Estado, es el resultado de los factores reales de poder y en ella se reúnen tres elementos: los derechos individuales y sociales y sus garantías; un gobierno y su organización; y los fines y medios del gobierno instituido. Comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca, en fin, expresa además, los sistemas, los regímenes y las estructuras de la sociedad en acción, esto es, organiza la suprema institución política que hoy día se denomina "*Estado*".

Existe un conjunto de fines que engendra el Código Supremo de la Nación, como son: la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, el bienestar social, etc.; y en el conjunto, éstos se sintetizan en el concepto de justicia social, como el equilibrio armónico que debe darse entre los intereses particulares y colectivos en la actuación de la maquinaria estatal, para lograr el antes mencionado bienestar social integral.

Los fines anteriormente expuestos han sido incorporados al derecho originario y fundamental como expresión objetiva de la soberanía popular, ejercida directa e indirectamente a través del poder constituyente, el cual se encarga de plasmarlo en la única obra que le ha sido encomendada, la redacción de una Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Ley Fundamental parten todas las demás leyes encargadas de desenvolver y reglamentar esos principios generales; como es natural, en el estatuto constitucional no pueden constar todos los preceptos jurídicos relativos a la organización estatal, constan solamente los principios que forman la estructura jurídica básica del Estado, o sea, los que lo organizan a sus diferentes órganos, con la determinación de las respectivas competencias. Por eso, en buena parte, las normas constitucionales son normas de organización destinadas a fijar un orden de competencias con arreglo al cual se crea el derecho y se asegura su vigencia.

En conclusión, es la Carta Magna la que engendra al Estado como una persona moral de derecho público, encargada de estructurar jurídica y políticamente al pueblo, al tiempo que lo conduce por la senda que le permita cristalizar su teleología autodeterminada.

La organización del poder político, por atinada y sabia que sea, no basta para la protección de las libertades públicas; además, es necesario que los órganos del poder estén sujetos a determinadas reglas preexistentes; es necesario que las personas que tienen en sus

manos la fuerza del poder nada puedan hacer que no esté de acuerdo con esas reglas; es necesario que esté en la conciencia de gobernantes y gobernados que todo acto de aquéllos que rebase los límites de sus funciones carece de todo valor, tal es el llamado principio de legalidad sin el cual las libertades no son más que bellas promesas, palabras vacías de sentido; solo admitiendo dicho principio puede sentirse verdaderamente protegido el individuo contra los abusos del poder.

Las personas en México por disposición expresa de la Constitución Política tienen derechos consignados en el capítulo primero. Estos derechos llamados "*garantías individuales*" constituyen directamente una tutela para los individuos en su persona y en su patrimonio; al mismo tiempo, implican límites a la acción del poder público y con ello la preeminencia de la libre voluntad del individuo, en cuyo beneficio y a cuya disposición se haya establecida la norma jurídica que tutela su interés individual.

Así pues, cuando alguna autoridad viola en perjuicio de un individuo uno de estos derechos subjetivos, que forman parte de su esfera jurídica de libertades individuales, a través de un acto positivo o negativo, esa persona puede reclamar la protección del Estado por medio de la tutela del Poder Judicial Federal por medio del juicio de amparo.

Podemos decir que el amparo, en términos generales, procede contra toda clase de actos de autoridades, en que exista un derecho conculcado, con el fin de que se obtenga la reparación del agravio.

En la vida ordinaria, cuando el hombre y las personas jurídicas colectivas se ven afectados por actos de autoridad que violen las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, el procedimiento que este ordenamiento señala para la protección de esas garantías es el juicio de amparo, que por disposición expresa del artículo 107 Constitucional

en relación con el artículo 103, sujeta su tramitación a "*los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley*", es decir, a la Ley Reglamentaria de los propios preceptos.

Entonces, el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades Federales y las de los estados o del Distrito Federal; y que por último protege a toda la Constitución, así como a toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.

Acorde con el párrafo anterior, es plausible la jurisprudencia de la Suprema Corte que se ha orientado en el sentido de ampliar la protección constitucional a aquellos derechos que aunque no están comprendidos explícitamente en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución, sí se encuentran consignados en el cuerpo de la misma, reafirmando la garantía de legalidad preceptuada en los ya mencionados artículos.

Si todo el procedimiento esta regulado por lo dispuesto en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, bien cabría hacer un corto análisis de estos preceptos, ya que en los mismos se encuentra establecida la naturaleza jurídica del amparo, para lo cual nos permitimos transcribir:

"ART. 103 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II: Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III: Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal."

Del artículo anterior se desprende, que se actualiza con mayor frecuencia el supuesto previsto en la fracción primera, porque en ella caben todos los actos posibles de autoridades, no sólo los que vulneren los primeros veintinueve artículos, sino toda la Constitución y leyes secundarias, que violen garantías individuales, como ya lo indicamos, desde el acto legislativo que se objetiviza en la ley, hasta la sola ejecución o cumplimiento de un mandato de autoridad administrativa o cualquier otra.

En razón a lo anterior, tenemos que el control del juicio de amparo actúa sobre dos tipos de actos:

- a) Actos violatorios de garantías en sí mismos.
- b) Actos que no se ajustan a los mandatos de una ley secundaria.

Las fracciones II y III del artículo que se comenta, se refieren a la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver cualquier controversia que se suscite con motivo las invasiones del Poder Federal a los estados o en el Distrito Federal y de las de los estados o del Distrito Federal a la esfera Federal.

Es indudable que si son la Federación, los estados o el Distrito Federal los que reclaman esa invasión, no será a través del juicio de amparo, ya que esas controversias las resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un procedimiento distinto, previsto en

el artículo 105 de la Constitución, puesto que no se trata de violación de garantías individuales, sino de violación a la soberanía de esas entidades.

Ahora bien, si la invasión a la soberanía de la Federación, de un estado o del Distrito Federal ocasiona perjuicio a uno o varios particulares, éstos pueden pedir la protección de la Justicia Federal a través del amparo, exclusivamente por lo que atañe a sus garantías individuales, supuesto previsto en las fracciones I y II del artículo 103 Constitucional.

Concluyendo, podemos afirmar que, si bien, las fracciones II y III antes indicadas pueden plantearse la acción de amparo, pero sólo bajo la condición de que el quejoso alegue la violación de una garantía constitucional que a él se le otorgue; razón por la cual en el fondo sólo prevalece la hipótesis de la fracción I, resultando aparentemente inútiles las otras dos fracciones de dicha disposición.

De este modo, el Poder Judicial Federal viene a ser el revisor de los actos de los otros poderes, el supremo guardián de la Constitución; su función sintetizada en un sólo principio, según Rabasa, se traduce en la de interpretar definitivamente la Constitución y en relación con el régimen federal, en estos otros:

a) Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas para evitar la arbitrariedad;

b) Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a los otros dos; y

c) Mantener en su esfera de acción al Poder de la Federación, como al de las entidades federativas, para conservar la forma de gobierno.

En efecto, los sistemas de control pueden ser preventivos y/o reparadores; preventivos cuando su acción tiende a evitar que se cometa una violación y reparadores cuando, una vez cometida dicha violación, los efectos del control reponen las cosas al estado que tenían antes de ellas. Nuestro juicio de amparo es ante todo preventivo, busca evitar que se violen las garantías individuales, en vista del respeto a la pureza de la Constitución, pero también tiene efectos reparadores.

Una vez analizado el artículo 103 Constitucional, pasaremos a transcribir el artículo 107 del mismo ordenamiento, pues este precepto es el que nos va ayudar a precisar sobre su tramitación y descubrir el tipo de juicio de que nos trata:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

I: El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada:

II: La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficios todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efecto de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreesimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) **Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.**

b) **Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y**

c) **Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;**

IV. **En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;**

V. **El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:**

a) **En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.**

b) **En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.**

c) **En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que diere el fallo, o en juicios del orden común.**

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) **En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos, directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamento de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados d Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno u otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, las ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretara el sobreesimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicio de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito

que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a tercero en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria:

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y

XVIII. Derogada."

Desde los inicios del juicio de amparo, se ha considerado que su tramitación debe de revestir la forma de un juicio y éste es un principio fundamental que ha persistido a través del tiempo.

En esa virtud, para el Doctor Alfonso Noriega Cantú, *"es evidente que el juicio de amparo es un proceso, porque se tramita por medio de una serie de actos jurídicos coordinados entre sí, de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 107 de referencia y su ley reglamentaria: que se inicia, como veremos más adelante, por el ejercicio de una acción que contiene una pretensión y tiene como finalidad obtener una decisión jurisdiccional, o sea, una resolución sobre la pretensión planteada, respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el precitado artículo 103".¹*

¹ NORIEGA, Cantú Alfonso, "El Juicio de Amparo", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIV, números 133-134-135, Enero-Junio, 1984, México, D.F., pág. 249.

"Es incuestionable, continua diciendo el Doctor Noriega Cantú, que nuestra Ley Fundamental crea en el artículo 103 una jurisdicción especial, la jurisdicción constitucional de amparo, que corresponde a los Tribunales de la Federación en los términos de este artículo, así como de la misma Constitución". En consecuencia, el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación a quien la disposición Constitucional mencionada, confía resolver los conflictos que específicamente se mencionan en la misma norma. Por otra parte, el artículo 94 Constitucional establece: *"se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal"*; por tanto, los organismos que deben de conocer del juicio de amparo son los Tribunales de la Federación, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, que forman parte de dicho poder.²

El juicio debe iniciarse y seguirse por el agraviado, o sea, por quien recibe perjuicio en su persona o en sus intereses, por tanto, la promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional.

Al ejercitar la acción de amparo, se inicia el proceso de amparo, esto es, se inicia la serie de actividades que se deben llevar al cabo para obtener la providencia jurisdiccional pretendida, pero este nacimiento no es espontáneo ni tampoco instantáneo; el organismo jurisdiccional no se mueve por sí mismo si no hay alguien que lo requiera o lo estimule.

La sentencia cuando otorga la protección de la Justicia Federal, tiene el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas.

² *Idem*, pág. 249-250.

El Poder Judicial Federal está autorizado para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus decisiones y aún cuando no tiene directamente esa disposición, la propia ley lo autoriza para solicitar del ejecutivo el auxilio de aquella para ese efecto. En resumen una vez que el organismo de control estudia el problema que se le plantea, dicta una resolución en la que declara que la ley o acto impugnado esta o no de acuerdo con la Constitución.

De conformidad con los presupuestos, la estructura propia y la dinámica de la evolución doctrinal, legal y jurisprudencial del juicio de amparo, es necesario reconocer que tienen evidente realidad y vigencia los principios y las instituciones que configuran la existencia de una disciplina jurídica con carácter autónomo que debemos denominar "*derecho procesal de amparo*".

Acorde con lo establecido por el artículo 107 Constitucional, podemos decir que para que el amparo prospere no basta que exista una violación de la ley, es preciso además, que esa violación se traduzca en un perjuicio real y positivo para el individuo, ya sea en su persona o en sus derechos, es una consecuencia de la naturaleza del amparo que tiene finalidades esencialmente prácticas, su objeto es proteger al individuo de un modo práctico y eficaz contra los abusos del poder, cuando estos traen como consecuencia una lesión a sus derechos, por lo mismo, si la violación a la ley no produce perjuicio para el individuo el amparo será improcedente, esto, por otra parte, es característico de toda acción judicial; para que una acción prospere es necesario que exista la afectación de un derecho por un acto de autoridad que la ley tutela, hay un interés, donde no hay interés no puede haber acción, y no puede considerarse que existe interés cuando el individuo que ocurre al amparo no sufre con el acto que reclama un perjuicio en su persona o en sus derechos.

No obstante lo dicho en párrafos anteriores, para Ricardo Couto, "*la función del Poder Judicial Federal en el amparo, no es una función propiamente judicial, en efecto, tal función*

se caracteriza por la disputa que surge entre partes respecto de un derecho y en el amparo lo que es materia del juicio es la autoridad del poder para hacer algo; lo que el amparo persigue es impedir que un poder salga del cuadro de sus atribuciones constitucionales, conservar incólume la soberanía de la Federación, de los estados o del Distrito Federal; mantener, en una palabra, la integridad de la ley suprema y esto constituye una función netamente política".³

Varios tratadistas consideran al amparo como una institución política, argumentando que a través de él se ejercen funciones políticas.

Entre los partidarios de esta tendencia destacan Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes, Manuel Dublán y el antes mencionado Ricardo Couto, los cuales coinciden, esencialmente, al afirmar que el amparo mexicano es una institución política revestida de ropaje jurídico; en su concepto la naturaleza, la estructura y la esencia misma del amparo es de carácter político y sólo exteriormente asume un carácter jurídico, en cuanto que debe tramitarse a través de un procedimiento judicial planteado ante los Tribunales Federales. Otros comentarios al respecto versan sobre que es evidente que nuestra institución realiza una función de carácter político, en cuanto que tiene por objeto el respeto de los derechos esenciales de la persona humana y el equilibrio entre las diversas esferas, con objeto de mantener a los Órganos Federales, de los estados o del Distrito Federal dentro de sus respectivas atribuciones, esto es, un control de naturaleza política de la Constitución.

Ahora, esta politicidad del juicio de amparo en primer lugar es de muy difícil determinación, toda vez que el concepto "*política*" es uno de los más complejos dentro de las

³ COUTO, Ricardo, "*Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el amparo*", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pag. 30.

disciplinas de carácter social y sus relaciones con la función judicial constituye una cuestión sumamente controvertida entre los tratadistas de muy diversas épocas.

A nuestra manera de pensar, tienen razón los tratadistas en cuanto sostienen la colaboración, por así decirlo, política del amparo, pero no compartimos el que se le atribuya una naturaleza totalmente política; pues si bien, lo político reside en algunos de sus fines fundamentales, lo cierto es que su estructura, su naturaleza y su esencia son plenamente jurídicas, de carácter meramente procesal.

Las leyes que rigen al juicio de amparo lo establecen como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional y hacer efectivas, por los órganos competentes del Poder Judicial Federal, las garantías individuales.

2.2. CONCEPTO DE AMPARO.

La palabra "amparo" viene del castellano "amparar", en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.

En el devenir histórico, diversos han sido los conceptos de amparo, ya que los juristas no se han puesto de acuerdo en su naturaleza jurídica. Así tenemos que al amparo se le ha considerado interdicto, por Ignacio Luis Vallarta, José M. Lozano y Fernando Vega; una institución política, por Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes, Manuel Dublán y Ricardo Couto; cuasi-proceso, por Arturo Valenzuela; proceso, en todos sus aspectos, por Ignacio Burgoa, Romero León Orantes, Roberto Esteva Ruiz, Ignacio Medina, Carlos Franco Sodi y Jorge Trueba Barrera; proceso, autónomo de impugnación, por José Becerra Bautista, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga; control constitucional, por Humberto Briseño Sierra; proceso y recurso, por Emilio Rabasa y Héctor Fix Zamudio; etc. Y es debido a esta diversidad de opiniones de los autores que en la actualidad no existe un concepto unitario de lo que es nuestro juicio de amparo. A continuación enunciaremos los conceptos que han formulado algunos de los juristas antes mencionados.

Ignacio Luis Vallarta lo definió así: *"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera*

categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o local respectivamente".⁴

Para Silvestre Moreno Cora, el amparo es: *"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobierna la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos"*

Por su parte Octavio A. Hernández estima que: *"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén".⁵*

Juventino V. Castro sostiene que: *"El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra violación de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al*

⁴ VALLARTA, Ignacio Luis, *"El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus"*, Tomo Quinto, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. pag. 39.

⁵ Moreno, Cora Silvestre, *"Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales"*, Editorial J. Aguilar Vera, México, 1902. pag. 49 Cit. pos. Burgoa, Ignacio. *"El Juicio de Amparo"* Ob Cit. p.178.

⁶ HERNÁNDEZ, Octavio A. *"Curso de Amparo: Instituciones Fundamentales"*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. pag. 6.

caso concreto; o contra las invasiones reciprocas de las soberanías Federal o estatal que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia, que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.

Alfonso Noriega Cantú estima que: *“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.*⁷

José R. Padilla, al respecto refiere que: *“El amparo es un juicio o un proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno”.*⁸

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, para ellos el amparo es: *“En México, un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios a los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho”.*¹⁰

⁷ CASTRO, Juventino V., *“Garantías y Amparo”*, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pag. 303.

⁸ NORIEGA, Cantú Alfonso, *“Lecciones de Amparo”*, Tercera Edición revisada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p.56.

⁹ PADILLA, José R., *“Sinopsis de Amparo”*, Segunda Edición, Editorial Cárdenas, S.A., México, 1978, pag. 3.

¹⁰ PINA, Pina Vara Rafael de *“Diccionario de Derecho”*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.,

Para Carlos Arellano García el amparo: *"Es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada "quejoso" ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y los estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".*¹¹

Eduardo Pallares dice al respecto que: *"el amparo es un proceso constitucional, no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra Ley Fundamental."*¹²

Como se habrá podido observar, existen dos especies de conceptos jurídicos de la institución del amparo y a saber estos son: los que conciben al amparo como un medio de defensa y protección de los derechos de los individuos, esto es, las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por otra parte, los que ven en el amparo un medio de defensa de toda la Constitución, leyes secundarias y de cualquier otra índole.

El juicio de amparo es la institución más característica del sistema jurídico mexicano. *"No es ciertamente el amparo, como lo dice el Lic. Rafael de Pina, un curulotodo, pero es sin duda un medio eficaz en grado superlativo de defensa de la legalidad (en el aspecto*

México, 1994, pag. 78.

¹¹ ARELLANO, García Carlos, *"El Juicio de Amparo"*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pag. 315.

¹² PALLARES, Eduardo, *"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pag. 23.

rigurosamente constitucional y en el de la legislación secundaria), surgido a impulsos de una realidad insoslayable".¹³

¹³ PINA, Ob. Cit. pag. 78.

2.3. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito; se denomina indirecto puesto que si tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito dicen la última palabra en el juicio de amparo, al intentar el mencionado juicio ante los Jueces de Distrito se tiene la posibilidad de que este sea revisado en una segunda instancia, a través de la interposición del recurso respectivo, entonces, el amparo llega al conocimiento de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de una manera indirecta o mediata.

La norma Constitucional que rige el amparo indirecto la encontramos en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c) y fracción VII.

Ahora bien, en la Ley de Amparo vigente, el Título Segundo se refiere a los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito. El capítulo I de ese Título alude a los actos materia del amparo indirecto y está integrado por los artículos 114 y 115, cuyos textos rigen la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse al Juez de Distrito.

De esta manera trataremos de analizar cada uno de estos artículos para poder esclarecer de una manera más sencilla su procedencia; empezando por la fracción I del artículo 114 que a la letra dice:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I

del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

La procedencia indicada en esta disposición comprende tanto leyes autoaplicativas como las heteroaplicativas, las primeras son aquellas que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al quejoso y las segundas son aquellas que, para causar perjuicio, necesitan de un acto de autoridad, posterior a la vigencia de la ley, que la aplique concreta y directamente al quejoso.

Dentro del sentido general, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse leyes, por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales; a los tratados internacionales, los decretos, los acuerdos, los reglamentos, los acuerdos y las circulares.

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

La fracción transcrita establece que el amparo procede contra actos de una autoridad administrativa, es decir, aquella distinta de los tribunales.

Hay dos tipos de actos: los aislados o simples y los que emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio, en cuyo caso, el amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento y sólo en este momento se impugnaran

tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento como las cometidas en esa última resolución. Existe una excepción a la regla de esperarse a la resolución definitiva, cuando el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, ya que puede impugnar los actos emanados del procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."

"El primer párrafo de esta fracción, propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el segundo la explicativa, dice el Maestro Burgoa, el propósito del legislador, como se puede concluir, consistió en conceptuar como juicio para los efectos de amparo el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva, respecto de cuyos actos procede el amparo directo, pues de otro modo no habría insertado el segundo párrafo".¹⁴

Cabe mencionar que se consideran actos ejecutados fuera de juicio, los que no tienen absolutamente alguna relación con algún procedimiento contencioso que esté en tramitación o que ya este concluido, sino que son totalmente independientes de una controversia entre actor y demandado; consecuentemente, los actos fuera de juicio son las distintas diligencias de jurisdicción voluntaria, los medios preparatorios a juicio, las providencias precautorias antes de la interposición de la demanda, etc., y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto.

¹⁴ BURGOA, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo", Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. pag. 635.

Por otro lado, son actos ejecutados después de concluido un juicio aquéllos que se realizan después de dictarse la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los que integran el procedimiento de ejecución de la sentencia, contra los cuales se puede promover el amparo indirecto; es importante aclarar que el procedimiento de ejecución de sentencia no puede dilatarse indefinidamente, afectando gravemente a quien obtuvo el fallo favorable, por lo que sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Este supuesto alude a la procedencia del amparo indirecto contra actos que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio y, en este caso, el agraviado no debe esperar a que se dicte el fallo definitivo del juicio; esta irreparabilidad debe ser material y física, tanto para las partes como para los bienes materia de la controversia.

En la práctica es difícil que se den casos a los que alude esta fracción, en que un acto dentro del juicio sea de ejecución irreparable pues la mayoría de las veces las resoluciones judiciales si son reparables, reponiendo las cosas al estado que guardaban antes de su ejecución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia ha considerado, que para dar procedencia al juicio de garantías, en lo que se refiere a esta fracción, es necesario que se esté frente a una infracción de derechos sustantivos.

Debemos entender que los actos dentro del juicio de imposible reparación reclamables en amparo indirecto no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y

160 de la multicitada Ley de Amparo; conforme a estos preceptos el legislador ha estimado cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso en un juicio; estas violaciones del procedimiento son reclamables en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

Ahora bien , si se toma en cuenta que el sujeto procesal agraviado por un acto dentro de un juicio puede obtener un fallo favorable en el mismo, dicho acto no será de imposible reparación, sin embargo, si un acto en el juicio es de imposible reparación y no se reclama en amparo ante el Juzgado de Distrito ya no podrá reclamarlo como una violación el procedimiento al plantear una demanda de garantías contra la sentencia definitiva que se pronuncie, pues si no se reclamó en su oportunidad debe entenderse que el quejoso lo tiene por consentido.

Finalmente, el Doctor Burgoa, califica a un acto dentro de juicio como de imposible reparación, diciendo que *"consiste en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante la secuela procesal, bien, haciendo imposible la prosecución del juicio y por tanto el fallo definitivo, o bien, causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder abordar éste el sentido decisorio de las mismas"*.¹³

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera."

El tercero extraño a un juicio es aquella persona física o jurídica colectiva distinta de las partes que intervienen en la controversia que se ventila en aquél; por tanto, la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal.

¹³ Ídem, pag. 640.

Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen los actos reclamados en el amparo indirecto.

Así, conforme a lo indicado en esta fracción se puede pedir el amparo contra actos procesales que afecten el derecho de propiedad del tercero extraño y éste es procedente sin que el agraviado este obligado a promover la acción de tercería excluyente de dominio ante el órgano del conocimiento del juicio común correspondiente.

También existe la figura del tercero extraño por equiparación, es decir, cuando una parte no es emplazada a juicio o lo es ilegalmente, de manera que desconoce la existencia del juicio; en diversas tesis de jurisprudencia se establece que se le debe dar tratamiento de tercero extraño.

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley."

En este caso, el amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado, es decir, el individuo, la persona física o jurídica colectiva a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, en otras palabras, para que los actos previstos en esta fracción puedan ser reclamados mediante el juicio de amparo indirecto, es indispensable que la reclamación la formule la persona que reciente la violación de una garantía constitucional.

Podemos concluir que la procedencia establecida en esta fracción ha sido casi nula en la vida jurídica de nuestro juicio de amparo.

A continuación comentaremos el artículo 115 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

El legislador, queremos creer, para darle un poco de acierto a este artículo, pensó en hacer hincapié que el amparo es también medio de control de la legalidad de los actos de autoridad. Nosotros consideramos que la indicación que contiene podría implicar una limitación a la procedencia del amparo tratándose de la materia judicial civil, además que reproduce la garantía de legalidad en esta materia, consagrada en el último párrafo del artículo 14 Constitucional, pensamos que en todo caso debió ser incluida en el título de amparo directo, donde se da el amparo-legalidad.

Cabe mencionar que las resoluciones a que se refiere este artículo 115, no pueden ser sentencias definitivas, puesto que el precepto está contenido, como ya dijimos, en el Título Segundo, relativo al juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, que solamente conocen de sentencias definitivas cuando las reclaman personas extrañas al procedimiento en que fueron dictadas, caso en que no se analiza el contenido de la sentencia; lo que hace que nos extrañe del citado artículo es que se aplique a resoluciones que no son sentencias definitivas, sobre todo si se considera la regla que establece el último párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, respecto de las sentencias definitivas en materia civil.

2.4. ACTO RECLAMADO.

Para iniciar este capítulo y para llegar a una definición de acto reclamado tomaremos como base las raíces latinas de esta figura. Primeramente diremos que la palabra "*acto*" deriva del vocablo latino "*actus*" y significa hecho o acción; por otro lado, la palabra "*reclamado*" viene de reclamar del latín "*reclamare*" que quiere decir clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito.

Asimismo, los vocablos "*acto reclamado*" o simplemente "*acto*", para los efectos del amparo, debe entenderse como sinónimo de conducta; vocablo, este último, que gramaticalmente significa conducción del latín "*conductio-onis*", acción o efecto de conducir, llevar o guiar alguna cosa; conducta que puede consistir en un hacer o en un no hacer, pues tanto la positiva como la negativa son diversas maneras de conducirse.

Debido a que no ha habido un estudio sistemático acerca de la definición, distinción y clasificación de los actos reclamados, la Suprema Corte de Justicia, en el transcurso del tiempo y en función de situaciones prácticas, a través de sus ejecutorias, ha establecido algunas definiciones y algunas clasificaciones.

El acto reclamado, es la conducta imperativa positiva u omisiva de una autoridad Federal, estatal o del Distrito Federal o municipal que presuntamente es violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación, estados y el Distrito Federal, a la que se opone el quejoso mediante el juicio de amparo.

Acto reclamado en amparo, se entiende como el acto o ley que se imputa a la autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio de sus garantías individuales o que un estado o el Distrito Federal invaden la esfera de la autoridad Federal, en su perjuicio, y viceversa.

El acto es presuntivamente violatorio, porque aunque lo sea se debe demostrar, es decir, que está sujeto a prueba.

La existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, la condición "*sine qua non*" necesaria para iniciar el control de amparo, pues es la parte fundamental en el juicio para analizar su constitucionalidad, claro esta de no existir un obstáculo para ello.

"Las clasificaciones de los actos reclamados son necesarias, dice el maestro Genaro Góngora Pimentel, por la naturaleza tan compleja que puede revestir cada acto en particular, porque separándolo de la generalidad podremos apreciar más objetivamente sus características que conforme a la jurisprudencia se pueden producir dentro del juicio de amparo".¹⁶

Los criterios de diferenciación de los actos reclamados que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en forma secundaria también la doctrina, indican que se deben agrupar atendiendo a su distinta naturaleza:

¹⁶ GÓNGORA, Pimentel Genaro, *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*, Cuarta Edición ampliada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pag. 111.

2.4.1. ATENDIENDO AL AUTOR DEL ACTO RECLAMADO

2.4.1.1. ACTOS DE AUTORIDAD.

Constituye un acto de autoridad, aquella actividad realizada por un ente de poder público en ejercicio de sus potestades estatales; supone la distinción entre gobernante y particular o gobernado y requiere, para ser verdaderamente un acto de autoridad, participar de lo que se llama orden público o función pública y haber sido dictado en términos de soberanía. Debe producir además un perjuicio o agravio al particular que puede ser en este caso tanto una persona física como jurídica colectiva.

Se entiende por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión u orden, o en una ejecución, o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente en las relaciones de supra-a-subordinación, ya que el amparo sólo es procedente contra actos soberanos del Estado.

2.4.1.2. ACTOS DE PARTICULARES.

Son actos de particulares, aquellas conductas, positivas o negativas, que provengan de una persona física o jurídica colectiva que no integran la estructura del Estado o de un órgano

del Estado, que por no realizar una función pública carece del carácter de autoridad para efectos del amparo y, por tanto, no se atribuyen a una autoridad Estatal.

Los particulares pueden atentar contra los derechos de otros particulares, con actos que pueden pretender afectarles su vida, su libertad, su propiedad, sus posesiones, sus derechos, pero en tal hipótesis, el amparo no será el medio idóneo para resguardar la esfera jurídica del particular afectado, puesto que dichos actos no pueden ser reclamables a través del juicio de amparo; aunque existen medios legales para combatir los de carácter civil, mercantil, penal, laboral, administrativos.

Entonces, si el juicio de amparo es un medio de control de los actos de las autoridades del Estado, no pueden ser materia del mismo los actos de los particulares aun cuando afecten derechos de otros particulares.

2.4.2. ATENDIENDO A LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

2.4.2.1. ACTOS SUBSISTENTES.

Son aquellos que se mostró su existencia y que la autoridad responsable mantiene subsistiendo. A estos actos se les llama de este modo pues continúan siendo materia del amparo. Se puede presentar la siguiente hipótesis en relación con estos actos: ya sea que la

autoridad espera que al quejoso del amparo se le sobresea el juicio o se niegue el amparo y mantiene el acto reclamado hasta el final del juicio.

2.4.2.2. ACTOS INSUBSISTENTES.

Son aquellos en los que la autoridad responsable, o bien, otra superior o substituta revoca los actos reclamados cesando sus efectos, antes de que se termine el juicio, en consecuencia debe sobreseerse.

Cuando la autoridad revoca el acto reclamado, pero no restituye al quejoso a la situación anterior, quedan subsistentes algunos de los efectos producidos y entonces debe continuar el amparo para que se produzcan los efectos restitutorios, por lo tanto, la autoridad responsable debe revocar el acto reclamado, así como todos los efectos que haya producido.

2.4.2.3. ACTOS INEXISTENTES.

Estos pueden confundirse en muchas ocasiones con los anteriores, debido a que las palabras podrían parecer similares, pero en su contexto son diferentes, puesto que los actos insubsistentes son los que existieron pero ya no subsisten, en cambio, los inexistentes son los que no existieron, y se demostró tal situación, procediendo sobreseer con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, párrafo primero de la Ley de Amparo.

2.4.2.4. ACTOS EXISTENTES.

Los actos existentes son los llamados "*ciertos*"; por cuestión de semántica se relacionan con los subsistentes, pero esta relación no es de semejanza o igualdad sino que, en este caso, los actos existentes son la generalidad y los actos subsistentes son una especie.

2.4.3. ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

2.4.3.1. ACTOS DECLARATIVOS

Los actos declarativos, nos dice la jurisprudencia, deben entenderse como aquellos en que la autoridad se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho, o bien, de las situaciones existentes.

En los actos declarativos la autoridad responsable ha constatado la existencia de un derecho y de un deber, y así lo manifiesta, sin crear derechos y obligaciones; en otras palabras, la autoridad de que emanan, hace la simple comprobación o fijación de una situación jurídica, sin afectar esta, es decir, sin extinguirla o sin modificarla, etc.

Cabe hacer una distinción entre actos declarativos.

- a) Actos simplemente declarativos
- b) Actos declarativos con principio de ejecución.

2.4.3.2. ACTOS POSITIVOS.

Estos consisten en un hacer por parte de la autoridad responsable, que en opinión del quejoso vulneran sus garantías individuales o sus derechos a la distribución competencial legal entre autoridades Federales y estatales.

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en un hacer; es decir, son aquellos en que la autoridad, a través de una conducta positiva, impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta.

2.4.3.3. ACTOS NEGATIVOS.

Los actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos.

En síntesis, son actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable se rehusa, expresamente, a conceder al quejoso lo que a este le corresponde presuntamente, puesto que la negación en un sentido general se entiende como un no conceder; la negación se entiende como "rehusar". luego entonces, la autoridad responsable hace una manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que le corresponde.

Algunos autores formulan otra clasificación, que es la de los actos omisivos, que a nuestro punto de vista son una especie de los actos negativos, consistentes en un no hacer o una abstención de la autoridad, por ejemplo, la falta de respuesta a una petición.

Los actos omisivos se traducen en un no hacer o no actuar en el sentido que la garantía individual exige. Es preciso aclarar que pueden haber actos negativos u omisivos que tengan efectos positivos.

En apoyo a lo anterior, dice el maestro Carlos Arellano García, También se han considerado como actos negativos *"aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que le corresponde presuntamente al quejoso, sino que la autoridad se abstiene de resolver, adopta una conducta de omisión, de abstención pero el resultado es que la autoridad no respeta, presuntamente, garantías individuales, su conducta omisiva es una negativa tácita".*¹⁷

¹⁷ ARELLANO, García. Ob. Cit. "El Juicio de Amparo", pag. 552.

2.4.4. ATENDIENDO AL TIEMPO EN QUE SE DESARROLLAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

2.4.4.1. ACTOS PASADOS O CONSUMADOS.

Consumar significa llevar a cabo, en todo, una cosa; para la doctrina y la jurisprudencia de amparo, por acto consumado se entiende, aquel que se ha realizado total e íntegramente y enseguida todos sus efectos; en otras palabras, los actos reclamados pasados son aquellos contra los que el amparo se interpone cuando el acto reclamado ya ha producido todos los efectos que era susceptible de producir al momento de ser solicitado. En la terminología doctrinal y jurisprudencial a los actos pasados se les llama actos consumados, esto es, porque se han consumado los efectos del acto reclamado. La autoridad responsable ha concluido su actuación.

Es pertinente hacer una subclasificación, pues conforme a la doctrina y la jurisprudencia, los actos consumados pueden serlo de un modo reparable o de un modo irreparable.

2.4.4.1.1. ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO REPARABLE

Estos, son aquellos actos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación

reclamada; cuando los actos reclamados ya han surtido todos sus efectos pero jurídica y materialmente éstos pueden ser revertidos mediante la sentencia que concede el amparo, es procedente el juicio de garantías, ya que éste puede alcanzar su objeto.

2.4.4.1.2. ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

Son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, pero las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo, ya que existe imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada, por ser materialmente imposible.

Entonces, para que no proceda el amparo se requiere que el acto se consume y que tal consumación sea irreparable; es decir, sea físicamente imposible dar a la sentencia que concede el amparo efectos restitutorios que le son inherentes.

2.4.4.2. ACTOS PRESENTES.

De acuerdo con la forma de ejecución estos actos se pueden clasificar en: instantáneos o momentáneos y continuados o de tracto sucesivo.

2.4.4.2.1. ACTOS INSTANTÁNEOS O MOMENTÁNEOS.

Son aquellos que sus efectos se consuman con una sola actuación de la autoridad, en una unidad de tiempo más o menos breve, momento a partir del cual tendrá que considerarse el acto consumado, pudiendo ser dicha consumación reparable o irreparable.

2.4.4.2.2. ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO.

Son actos de tracto sucesivo aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado, es decir, que no se ejecutan con una sola actuación.

Dice el doctor Burgoa, que *"por actos de tracto sucesivo deben entenderse los que no se consuman por su sola emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, convergentes hacia un fin determinado".*¹⁸

2.4.4.3. ACTOS FUTUROS.

Desde el punto de vista jurídico y gramatical, *"futuro"* es lo que no se ha realizado, lo que esta por venir, por acaecer, señala el maestro Alfonso Noriega Cantú, *"aquellos cuya*

¹⁸ BURGOA, Orihuela. Ob. Cit. *"Diccionario de Derecho..."*, pag. 16.

ejecución esta lejana en el tiempo, de tal manera que podemos afirmar que actos futuros son aquellos en que es remota la ejecución de los hechos que se previenen".¹⁹

2.4.4.3.1. ACTOS FUTUROS INCIERTOS, PROBABLES O REMOTOS.

Se definen como aquellos actos que aún no se han realizado y no existe certeza de que se realicen. es decir, son aquellos que aun no tienen existencia. puesto que no se han dictado todavía y no se tiene seguridad de que en realidad puedan llegar a existir. por lo tanto, no se tienen elementos para asegurar que el acto reclamado realmente se realizará. El quejoso se basa en simples sospechas o conjeturas, sin que exista el acto, de las que no puede desprenderse la inminencia de su realización.

Si lo que se remonta al futuro es la existencia misma del acto. entonces, aun no se actualiza afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso; habrá, en todo caso, la amenaza, la posibilidad o, si se quiere, el temor de que se violen sus garantías individuales si el acto llega a emitirse: son sin duda actos futuros en estricto sentido.

2.4.4.3.2. ACTOS FUTUROS INMINENTES.

Son aquellos que no existen, pero se tiene la certeza de que van a producirse por ser consecuencia lógica y necesaria de otros que ya se han efectuado; es decir, que existe certeza

¹⁹ NORIEGA, Cantú. Ob. Cit. "Lecciones de Amparo", pag. 161.

de que va a realizarse tarde o temprano, por lo que su realización es segura en un determinado lapso de tiempo, o bien, existe la inminencia de su realización.

Son aquellos que son la consecuencia necesaria de un acto que ya existe. En este tipo de actos lo que se remonta al futuro no es la existencia del acto reclamado, sino el que se produzca, por lo tanto, la afectación de los intereses jurídicos del quejoso es inminente, es segura, aunque no se sepa con exactitud en que momento va a ocurrir.

Estos actos no son propiamente futuros, puesto que si ya se dictaron o son consecuencia de otros ya existentes se suprime la característica de incertidumbre del acto y, por consiguiente, se tiene la certeza de su realización.

2.4.5. ATENDIENDO DE ACUERDO CON LA VOLUNTAD DEL DESTINATARIO DEL ACTO RECLAMADO.

2.4.5.1. ACTOS CONSENTIDOS.

En términos generales, dice el Maestro Genaro Góngora Pimentel, que el término consentir significa: *"permitir una cosa o condescender en que se haga; mientras que el consentimiento es la acción y efecto de consentir. Estos actos los podemos definir como los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no*

*son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo”.*⁷⁰

De la misma forma, el Maestro Góngora, señala que deben existir requisitos establecidos en la jurisprudencia para establecer el consentimiento, y estos son:

Para que un acto sea consentido se requiere que sea conocido por el quejoso; la prueba del consentimiento debe hacerse constar de modo directo y no inferirse a base de presunciones; no surte efectos el consentimiento anticipado del acto reclamado; no opera el consentimiento si los actos reclamados fueron solicitados por el quejoso.

Acto consentido será pues, aquel que conoce el quejoso y respecto del cual ha manifestado conformidad con su sentido y, por consiguiente, también con sus efectos o consecuencias.

2.4.5.1.1. ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.

En ocasiones, los actos de la autoridad están vinculados unos con otros; si impugnamos el acto consecuente y no hemos impugnado el acto antecedente nos encontramos en la hipótesis de que estamos combatiendo en amparo actos derivados de otros consentidos, y en este supuesto el amparo es improcedente porque ya hemos consentido el acto anterior.

⁷⁰ GÓNGORA, Pimentel. Ob. Cit. pag. 120.

Se trata, en la especie, de un acto que por su propia naturaleza es consecuencia de otro u otros que deben reputarse legalmente como consentidos; en este caso, la Suprema Corte ha considerado en jurisprudencia constante, que cuando el acto que se reclama no es sino la consecuencia de otro que se ha consentido, el juicio de amparo, como ya se dijo, es improcedente, cuando se reclama el segundo acto por vicios del primero.

Es necesario, ante todo, que la primera resolución o providencia, de la cual se pretende deriva como consecuencia la segunda que se plantea como acto reclamado, cause un perjuicio al quejoso, es decir, afecte su persona o patrimonio; toda vez que si el agravio no se sufrió en el acto antecedente, sino que surge hasta el consecuente es indudable que el quejoso no tenía legitimación para promover el amparo en contra del primer acto y, en esa situación, como dice la jurisprudencia, se le debe considerar respecto del acto original como un tercero extraño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 Constitucional.

Ahora bien, solamente en el caso de que el acto derivado fuera impugnado en amparo por vicios propios no será improcedente el juicio de amparo. Esto es, cuando el acto que viola garantías individuales, es decir, el que afecta la esfera jurídica del quejoso, lo es el derivado del acto consentido, si procede el juicio de amparo.

El maestro Góngora Pimentel, distingue a los actos derivados de otros consentidos clasificándolos en:

- * los que consisten en la repetición de éste;
- * los que son consecuencia legal y necesaria;
- * los que van implícitos o estaban comprendidos en él.

2.4.5.2. ACTOS NO CONSENTIDOS.

Son aquellos en los que el gobernado ha hecho valer con oportunidad los recursos ordinarios anteriores al amparo para combatir el acto de autoridad que le afecta y en los que oportunamente, dentro del término legal, ha promovido el juicio de amparo. Además, no ha hecho manifestación de su voluntad en el sentido de producir su consentimiento.

2.5. PARTES.

El vocablo "*parte*" es una expresión de origen latino: "*parts*", "*partis*". En su genuina significación gramatical es la porción de un todo.

Parte, en el amparo, son las personas a quienes la ley faculta para que en nombre propio o debidamente representadas comparezcan en el juicio para hacer valer sus derechos con la calidad que la ley les confiere, esto es, para solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en el caso del quejoso; para defender la constitucionalidad de su actuación, en el caso de la autoridad responsable; para solicitar que el acto reclamado quede intocado, en el caso del tercero perjudicado y para vigilar la correcta prosecución del juicio, en el caso del Ministerio Público.

Es, pues, el otorgamiento o reconocimiento que la ley de Amparo hace respecto a ciertas personas que intervienen en un juicio, lo que constituye el criterio para reputar a éstas como "*partes*", de acuerdo con el cual, serán tales aquellos sujetos a que se refiere en el artículo 5º de la propia ley.

El doctor Burgoa nos da un concepto de "*parte*", que debido a su claridad y sencillez nos parece el más conveniente para plasmarlo en el presente capítulo, a la letra dice: "*Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o*

interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente".²¹

La doctrina también indica que existen dos sujetos de la relación jurídico-procesal del amparo: los sujetos procesales parciales, que son las personas que ejercitan la acción, así como las que la contradicen o tienen un interés jurídico y que, por tanto, son parciales; y los sujetos procesales imparciales, que son los componentes del organismo jurisdiccional, cuya función propia es aplicar el derecho y, en consecuencia, son imparciales en la contienda porque no tienen interés personal que defender.

Como ha quedado establecido, los sujetos procesales parciales de la relación jurídico-procesal del juicio de amparo son las partes que intervienen en él.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo son cuatro, a saber:

- * El agraviado o agraviados.
- * La autoridad o autoridades responsables.
- * El tercero o terceros perjudicados.
- * El Ministerio Público Federal.

²¹ BURGOA. Ob. Cit. "Juicio de Amparo", pag. 329.

Hechas las anteriores consideraciones acerca del concepto de "*parte*" en el amparo, es procedente el estudio particular de cada una de estas, siguiendo el orden establecido por el mencionado precepto.

2.5.1. QUEJOSO O AGRAVIADO

El quejoso es el actor en el amparo, es el que se ve afectado con el acto de autoridad y lo considera violatorio de sus garantías. El perjuicio debe ser personal y directo en los derechos o bienes de un individuo, para que éste pueda ejercer la acción de amparo y sea procedente.

Podemos decir entonces, que el quejoso es la persona física o jurídica a quien cualquier autoridad del Estado le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, esto es, le ocasiona un agravio personal y directo, violando para ello una garantía individual, mediante un acto, en sentido estricto o una ley. La ley autoriza en materia penal que el juicio sea promovido por el representante legal o defensor del perjudicado, así como, sin ser su representante, por algún pariente o persona extraña, aunque sea menor de edad, en los términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Finalmente diremos que el juicio de amparo debe iniciarse necesariamente a petición de parte agraviada, lo que quiere decir que se requiere el ejercicio de la acción de amparo, por parte de la persona que es afectada con el acto de autoridad.

2.5.1.1. PERSONAS FÍSICAS.

Según el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, se denominan personas físicas a los individuos cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

El Doctor Ignacio Galindo Garfias, explica que *"el vocablo persona, denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona para el derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica del concepto jurídico fundamental de "persona", que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona".*²²

Se ha dicho que el amparo fue creado para tutelar las garantías de los individuos, refiriéndose en este caso a las personas físicas, pero actualmente no solamente las personas físicas son titulares de este derecho, ya que actualmente esta facultad se ha extendido a las personas morales.

2.5.1.2. PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL.

La persona moral, en cuanto a su origen, es absolutamente diversa de la humana, sólo existe por voluntad de ésta y sólo tiene los derechos que la ley le otorga.

²² GALINDO, Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Décima Edición puesta al día, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pag. 318.

En sus orígenes, como ya dijimos, el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, tendía tutelar al individuo, persona física, posteriormente tal control se hizo extensivo, mediante la intervención de la doctrina y la jurisprudencia, a las personas morales de derecho privado y social.

En la actualidad, el carácter de quejas que se les concede a las personas morales de derecho privado y social por la ley.

Es preciso advertir que la persona moral, como quejosa, ha de acompañar al escrito de demanda de amparo el documento que acredite tanto su existencia legal como la representación legal de la persona que promueve a su nombre.

Por disposición del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, en sus fracciones III a la VI nos dice que son personas morales privadas y sociales: las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos; las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 constitucional; las sociedades cooperativas y mutualistas; y, por último, las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

De conformidad con lo preceptuado por la legislación agraria, son también, personas morales sociales: los núcleos de población ejidal, las comunidades agrarias y las sociedades rurales

2.5.1.3. PERSONAS MORALES OFICIALES.

Las personas morales oficiales están previstas en las fracciones I y II del artículo 25 del Código Civil antes precisado; y estas son: La Nación, los estados y los municipios; y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

En virtud de lo anterior, podemos considerar a las personas morales oficiales como aquellos órganos del Estado, en sus tres niveles de gobierno que pueden actuar como quejosos en el amparo. La ley de la materia previene que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que reclamen afecten los derechos patrimoniales de aquella.

Las personas morales oficiales son los organismos a través de los cuales el Estado ejerce sus funciones, de tal manera que al hablar de personas morales oficiales, la ley se refiere precisamente al Estado. Esto plantea el grave problema de dilucidar si el juicio de amparo creado para proteger a los particulares en contra de actos del poder público, puede ser usado por dicho poder público para defenderse en contra de los actos del propio Estado.

A este respecto, tenemos que el Estado puede obrar con un doble carácter: como personas morales de derecho privado y como entidades públicas; es la tesis de la doble personalidad del Estado, en la cual se dice que el Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria y como entidad jurídica, porque es poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario entrar en relaciones de

naturaleza civil con los particulares. Luego entonces, las personas morales oficiales o de derecho público pueden ser quejosos en un juicio de amparo cuando una ley o un acto afecten aquellos derechos o bienes privados que sean de su propiedad, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad de derecho común.

Los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público están constituidos por aquellos derechos o bienes privados que les pertenecen, respecto de los cuales tienen un derecho patrimonial igual al que pueden tener los particulares sobre los suyos. Dicho de otra manera, son aquellos que están regulados por el derecho privado y que les pertenecen a dichas personas morales.

Al respecto de que si el Estado pueda recurrir al amparo, existen opiniones encontradas: unos en desacuerdo como el Doctor Burgoa y el Licenciado Octavio A. Hernández, los que sostienen que el Estado bajo cualquier aspecto de su actividad no debe ser titular de las garantías individuales y, por ende, de la acción de amparo, argumentando que ni aún en los casos en que no impone unilateral y coercitivamente su voluntad a los particulares el Estado deja de ser tal, sin que, en consecuencia, se coloque en el mismo plano que éstos, inclusive tratándose de las relaciones de coordinación; llegando a la conclusión de que el Estado no es titular de las garantías individuales; admitir que el Estado puede solicitar amparo es concluir un absurdo, porque éste se estaría pidiendo protección asimismo y, finalmente, es inexacta la afirmación de que el Estado, cuando actúa como persona civil, se sujeta en todo el régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares, porque aunque tal cosa suceda, el Estado siempre conserva tal carácter de ente de poder.

Pero la generalidad piensa que el amparo es procedente en favor de las instituciones del Estado, cuando no obran como autoridades.

Quejoso, en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil, edad, etc., que resultando afectado por un acto de autoridad, en términos del artículo 103 constitucional, puede promover por sí o por interpósita persona el juicio de garantías.

2.5.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

La palabra autoridad proviene del sustantivo latino "*autorictas*", "*autorictatis*" que significa "*autoridad*" y, en efecto, dentro del juicio de amparo el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia.

Por otra parte, la palabra "*responsable*" del latín "*responsum*", supino de "*respondere*", es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia, que esta obligada a responder de los actos o leyes que emitió.

La autoridad responsable es aquella que por haber emitido o ejecutado el acto reclamado, esta obligada a responder de su constitucionalidad en el juicio que se plantea ante los Tribunales de la Federación.

En consecuencia, la autoridad responsable en el amparo es el Órgano Estatal, bien Federal, local o municipal a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución de facultades entre Federación y entidades federativas.

El artículo 11 de la Ley de Amparo contiene una conceptualización de quien es autoridad responsable; para hacer patente esta aseveración transcribimos el mencionado artículo.

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Consideramos conveniente precisar que dentro de "*acto reclamado*" se engloban tanto las conductas positivas, como las negativas, las que consisten en omisiones que también son susceptibles de violar garantías individuales.

Según tratadistas, se considera, que toda autoridad debe tener las siguientes características:

1. El estatus de imperio, o sea, la investidura de poder;
2. Actuar en función de cometidos estatales;
3. Que esos cometidos estén de acuerdo con las funciones estatales que le corresponde conforme a la ley;
4. Disponer de la fuerza pública.

Se concluye que para la procedencia del juicio de amparo, no es necesario que la autoridad a quien se señalan como responsable llene todos los requisitos teóricos antes enunciados, sino que basta que realice los actos reclamados, con o sin competencia válida, siempre que dichos actos reúnan las características de ser imperativos, unilaterales y coercitivos.

Por la intervención que tienen las autoridades en el acto reclamado, debe considerarse la existencia de dos tipos de autoridades en atención al origen o la procedencia del actos y a su ejecución, en la legislación de amparo surgen los conceptos de "*autoridad que dicta u ordena*" y "*autoridad que ejecuta o trata de ejecutar*", es decir, de la autoridad de la cual emana el acto reclamado (*ordenadora*) y la autoridad que lo ejecuta (*ejecutora*).

La autoridad responsable que dicta la ley o el acto reclamado en el amparo, es quien lo ha decidido, por lo tanto es la autoridad ordenadora.

Las autoridades también se pueden clasificar en autoridades de hecho (*de hecho*) y de jure (*de derecho*), las primeras son aquellas que de hecho ejercen un poder jurídico o público en el país, son autoridades que adolecen de legitimidad porque no han sido constituidas con arreglo a las leyes o a la Constitución vigentes y, por lo tanto, todos sus actos serán inconstitucionales, la Suprema de Justicia ha considerado que a pesar de no tener existencia legal deben considerarse como autoridades para los efectos del juicio de amparo, ya que uno de los fines primordiales de dicho juicio, es proteger a los gobernados contra toda clase de autoridades.

Ahora bien las autoridades de jure son aquellas que tienen origen en la Constitución o en las Leyes.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el término autoridades comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, criterio que pone de manifiesto que aun cuando sean autoridades de facto las que realizan, emitan o ejecuten los actos reclamados es procedente el juicio de amparo contra las mismas, logrando dar con este último una mayor seguridad jurídica al gobernado.

Expuesto todo lo anterior, es momento de dar una definición de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y a nuestro modo de ver, nos parecen muy acertadas las definiciones que nos proporcionan los juristas, Don Ignacio Burgoa y Don Alfonso Noriega Cantú, las cuales respectivamente transcribimos literalmente:

"Autoridad es aquel Órgano Estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa".²³

"Por autoridad, para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa".²⁴

Cabe hacer mención que, salvo el Presidente de la República, las autoridades no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio,

²³ Burgoa. Ob. Cit. "Juicio de Amparo", pag. 338.

²⁴ Noriega, Cantú. Ob. Cit. "Lecciones de Amparo...", pag. 347.

designar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

También es de tomarse en consideración que si la autoridad que emitió el acto reclamado deja de tener injerencia, por haber desaparecido, será autoridad sustituta aquella que asumió las funciones de la autoridad desaparecida y debe ser considerada como responsable.

2.5.3. TERCERO PERJUDICADO.

En el inicio, cuando comenzó a tomar perfil la figura del *"tercero perjudicado"*, se le llamó así porque las sentencias de amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia y en perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles o en las controversias administrativas, de ahí que este sujeto referido resultaba de hecho y de derecho un indudable tercero que salía dañado por la sentencia protectora, la cual aparecía en el escenario del pleito, sin que tuviera conocimiento de la tramitación del juicio constitucional.

El acto reclamado puede beneficiar a alguna persona misma que tendrá interés en que dicho acto subsista individualmente consideradas, una situación de beneficio que se traducirá naturalmente en derechos, que entre tanto no se presente una declaración de inconstitucionalidad deben considerarse legítimos.

Tercero perjudicado, es aquella persona que tiene un interés opuesto al del quejoso, razón por la que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo y, en

consecuencia, tiene interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución reclamados, interés que se revela en la pretensión de que se sobresea el juicio de amparo o no se conceda al quejoso la protección federal.

Pues bien, para que haya tercero perjudicado o, como dicen unos tratadistas, tercero interesado, es indispensable que el acto reclamado beneficie a alguien, y que, como consecuencia, tenga un interés legítimo en que aquel subsista

En materia procesal la expresión "*tercero*" suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado, lo que lleva a concluir que tal vez en el juicio de amparo, desde este ángulo meramente gramatical, no podría ser correcto designar "*tercero*" a un sujeto que interviene en él, con el carácter de parte.

El tercero perjudicado no es una parte constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no dependiendo de que existan o no personas a las que beneficie el acto y, por tanto, puedan lesionarse con la sentencia protectora.

Es necesario aclarar que el tercero perjudicado no es un coadyuvante de la autoridad responsable, como así lo afirma el Maestro Noriega Cantú, puesto se maneja independientemente de ella, debido a que tiene personalidad jurídica propia, porque es parte en la causa, al igual que la autoridad responsable. Sería coadyuvante si se presentara unido a ella en el juicio de amparo, si para actuar requiriera de la representación de la autoridad. En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben a la autoridad responsable y aun al agraviado, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

En el artículo 5º fracción III, a primera vista, parece que la ley identifica de manera indubitable a las personas que pueden tener carácter de terceras perjudicadas en el juicio de amparo; sin embargo, en la práctica se presentan problemas que no resuelve la ley y en virtud de ello la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en su tarea de interpretar y aplicar la ley ha tenido que ampliar los conceptos de tercero perjudicado. A continuación analizaremos un poco cada uno de los incisos que comprende de la fracción III del artículo 5º en comento.

2.5.3.1. TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, ADMINISTRATIVA (LATO SENSU), AGRARIA Y FISCAL

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento."

En opinión de Don Alfonso Noriega Cantú, la redacción de este inciso es muy poco afortunada; *"en efecto, es sin duda confusa la expresión "la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal", porque en lugar de tratarse de una norma directa, positiva, afirmativa y clara, suscita necesariamente la interpretación y la duda, respecto del contenido del texto legal, tanto más que no existe razón jurídica para partir de la consideración de "actos del orden penal", como lo hace el mencionado inciso para definir a este tercero perjudicado, en fin, difícil la redacción del precepto".*²⁵

²⁵ ídem, pag. 356.

Como fácilmente se advierte, la imputación del carácter de tercero perjudicado a las personas que en el inciso mencionado se indican, se fórmula tomando en consideración la personalidad que en el juicio del cual derive el acto reclamado hubiese tenido el quejoso; en efecto, si este es cualquiera de las partes en un procedimiento que no sea del orden penal, el tercero perjudicado será, su contraparte directa, o bien, cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, pero en la práctica, en este último caso son las partes del juicio.

El inciso a) contempla todos aquellos casos en que el quejoso demanda el amparo contra actos de cualquier clase, emanados de un procedimiento que revista forma de juicio, ya hayan sido dictados por autoridad formal y materialmente jurisdiccional (*autoridad judicial*) o formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional (*juntas de conciliación y arbitraje o tribunales contencioso administrativos*).

Lo anterior quiere decir que se trata de amparos en las materias civil, mercantil, laboral, administrativa, agraria o fiscal. En todas estas materias suelen darse procedimientos contenciosos llevados en forma de juicio o controversias no penales. Por tanto, en tales juicios de amparo, tendrá el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso si el acto reclamado emerge de un juicio, controversia o procedimiento contencioso.

La otra hipótesis del tercero perjudicado a que se refiere este inciso, dice que será éste cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovió por personas extraña al procedimiento, en este caso habrá dos o mas terceros perjudicados, pues tanto el actor o actores, como el demandado o demandados, tendrán el carácter de terceros perjudicados.

Existe en el campo del amparo administrativo, en lo que se refiere a tercero perjudicado, un caso especial que merece la pena destacar; éste es el relativo a los juicios de amparo que se promueven en contra de actos del Tribunal Fiscal de la Federación. Por la naturaleza jurídica de este tribunal, por su jurisdicción y competencia propia, los Tribunales Federales han establecido la tesis de que en el caso de los juicios de amparo, que se promueven contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad demandada en el juicio de nulidad el carácter de tercero perjudicado.

2.5.3.2. TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL.

"B) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad."

Como se ve, esta disposición a propósito de la determinación de quien es el tercero perjudicado en la hipótesis que prevé, sólo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, recaídos en la materia o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad. Tenemos que en un juicio del orden penal se pueden distinguir y precisar dos fases bien definidas: en primer lugar, todos los procedimientos que van desde el ejercicio de la acción penal, hasta la sentencia que impone una pena o absuelve al acusado; y en segundo lugar, existe la tramitación del incidente de reparación del daño o responsabilidad civil proveniente del delito, en el cual la parte actora es la víctima o sus causahabientes que tienen derecho a dicha reparación. A este respecto, como se puede advertir, la ley incurre en una grave omisión, pues deja de establecer quien es el tercero perjudicado en los juicios de amparo en los que el acto reclamado emane del juicio penal principal, o sea, cuando no

concierna a la materia de reparación o de responsabilidad en favor del ofendido por el delito. En estos casos, cuando el quejoso sea el procesado, el tercero perjudicado creemos, al igual que el Doctor Burgoa, no debe ser otro que el ministerio público, a quien indudablemente la ley deja de reconocer tal carácter.

La Ley de Amparo sólo otorga el carácter de tercero perjudicado al ofendido y a las personas que tienen derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente del delito, por lo que se refiere únicamente a esa reparación.

El legislador quiso reconocer y aceptar la intervención de un tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueve en contra de resoluciones dictadas en un proceso penal pero, exclusivamente, en lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño o responsabilidad civil proveniente del delito y nunca en contra de los que se deriven de la responsabilidad penal del autor del delito y a su posible privación de la libertad. El inciso b) reduce la calidad de tercero perjudicado al ofendido y al beneficiario de la reparación del daño, empero debe entenderse por beneficiario de la reparación, no sólo al simple pretensor sino también al que ya le ha sido reconocida en sentencia.

2.5.3.3. TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (*ESTRICTO SENSU*).

"C) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Como se ve, para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en un amparo administrativo, se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización del acto o de los actos reclamados, o bien con que le beneficie el acto reclamado.

Este inciso se refiere al tercero perjudicado en el amparo administrativo estricto sensu, es decir, al promovido contra actos de autoridad formal y materialmente administrativa; tercero perjudicado es la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado o que sin haberlo gestionado tenga interés directo en que subsista, empero la Suprema Corte de Justicia, ha resuelto que también tiene el carácter de tercero perjudicado la persona que si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que precedió al acto impugnado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable. Por otra parte, sostiene el propio tribunal que los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que daba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado; cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección Federal, perjuicios en sus intereses económicos.

Así, se considera que las personas directamente beneficiadas por el acto, que no lo hubieren gestionado, pueden tener el carácter de terceros perjudicados en un juicio de amparo de índole administrativa, pero había que darle una regulación mas precisa a esta fracción, pues si es tercero perjudicado todo aquel que no gestiona a su favor, en ocasiones sería interminable el número de terceros perjudicados y se prestaría a grandes abusos que obstaculizarían la buena marcha del amparo.

2.5.4. MINISTERIO PUBLICO.

Representar a la sociedad con el interés público de que se mantenga la vigencia de nuestra ley fundamental y no se violen, en perjuicio de los gobernados, las garantías individuales, es la más noble tarea que esta confiada al Procurador General de la República.

Así pues, el artículo 107 fracción XV de la Constitución, dispone que *"el procurador general de la república o el agente del Ministerio Público Federal, que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público"*.

Estas son las complejas y trascendentales funciones que la Constitución atribuye al Procurador General de la República y, por tanto, al Ministerio Público Federal, que se encuentra a sus órdenes en relación con el juicio de amparo y por el simple enunciado de ellas se entiende con claridad la extraordinaria importancia de este funcionario en el campo de nuestras instituciones políticas y el papel esencial que debe desempeñar en la dinámica de nuestro régimen constitucional.

El artículo 5º de la Ley de Amparo en su fracción IV, ratifica el contenido del precepto Constitucional y éste de manera expresa le da al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, al establecer que es parte en el juicio de amparo:

"El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

Haciendo una reflexión, pensamos, sin embargo, que siendo el agravio una exigencia derivada de la propia naturaleza del juicio, cualquiera que sea su clase, el Ministerio Público Federal solamente podría reclamar las violaciones que agraven a su representación social.

El Ministerio Público Federal es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos, que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, cuando todavía se le conocía con el nombre de promotor fiscal, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del interés público específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales, así como los que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los estados. Por tal motivo el Ministerio Público Federal no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

El Ministerio Público Federal es una parte en el juicio de amparo en el que puede participar activamente o no, dada la facultad discrecional que se le concede, es decir, intervenir o no en ese amparo; de todas maneras, el quejoso deberá acompañar a su escrito de demanda una copia para el Ministerio Público Federal como parte que es en dicho juicio.

El Ministerio Público Federal no tiene un interés particular propio, en consecuencia no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado. Es el representante de los intereses sociales; representa el interés público, es decir, representa el interés de la colectividad.

El Ministerio Público Federal a diferencia de las demás partes toma una decisión autónoma en el sentido de que se sobresea, se niegue o se conceda el amparo. Así pues, concluyendo, el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo es un tercero que actúa en interés de la ley y en interés público, por tanto, no es en verdad parte en la controversia, puesto que su función, tal y como sostiene la jurisprudencia, es la de regulador del procedimiento, de equilibrador de las pretensiones de las demás partes.

El Ministerio Público Federal intervenga o no como parte en un amparo, tiene obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional.

El Ministerio Público Federal ha tenido, en la realidad, un relegado e intrascendente papel como representante de los intereses de la sociedad, llegándose al extremo de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito no toman en cuenta sus pedimentos al formular sentencias, salvo en el caso en que proponen una causa de improcedencia.

En la práctica jurídica el Ministerio Público Federal ha caído en el absoluto desprestigio, porque sus pedimentos la mayoría de las veces son inatendibles por los tribunales de amparo, dado que ellos se han vuelto una simple práctica de "*machote*", que difícilmente adquieren relevancia en el juicio constitucional, desvirtuándose así, la función de tan noble institución.

Ahora bien, para finalizar diremos que si se pretende que el Ministerio Público Federal vele con toda eficacia por los intereses de la sociedad en un juicio de amparo de interés público, es indispensable que su actuación procesal como parte no se contraiga a la sola formulación de su pedimento o dictamen en relación con las cuestiones de fondo y

suspensional, sino que deben otorgársele todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran en favor de las demás partes en el juicio y, así mismo, modificar la organización del Ministerio Público Federal, confiriendo a éste, en tratándose de juicios de amparo, el carácter de una institución encargada, exclusivamente, de vigilar el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes en su carácter de guardián de los derechos del hombre y de la sociedad y defensor de las garantías constitucionales.

Incluso la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República podría presentar cierta innovación en nuestro derecho, pues su artículo 3º fracción III segundo párrafo, impone al Ministerio Público Federal la obligación de orientar legalmente al particular que presente quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden Federal. Interpretando esta disposición, se pudiera considerar que el Ministerio Público Federal tuviera una función, con sus respectivas limitaciones, de una especie "ombudsman": claro esta, sin restarle atribuciones a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CAPITULO TERCERO

3. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO

3.1. SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

La expresión sentencia, tiene varias acepciones, una de ellas se dice que deriva del vocablo latino "*sententia*" que quiere decir "*dictamen o parecer que uno tiene o sigue*"; en otra de sus acepciones, la palabra sentencia significa "*la decisión de cualquier controversia*"; pero nos parece mas acertada la acepción que explica que la palabra sentencia proviene del verbo latino "*sentire*", concretamente de la palabra "*sintiendo*", porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. Pero en realidad el vocablo sentencia lo mismo connota la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, que el documento concreto en donde se expresa esa decisión.

El derecho procesal considera que es sentencia toda decisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento, distinguiendo las sentencias incidentales, llamadas interlocutorias, de las sentencias definitivas o de fondo, sin embargo, para efectos del amparo sentencia es la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional.

En el juicio de amparo solamente existen sentencias definitivas, pues las que resuelven un incidente, que procesalmente pudieran llamarse interlocutorias, reciben el nombre de "autos".

El fundamento de lo anterior, nos lo da el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son: decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

En atención a lo anterior, también podríamos decir que la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo, sino que debería dictarse en un auto, ya que no se esta entrando en realidad al fondo del negocio, sino que resuelve la instancia sin tocar el fondo, que en este caso quedaría sin juzgar. Sin embargo, hay quienes como el Doctor Burgoa, que considera que *"es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo"*.¹

El Capítulo X del Título Primero de la Ley de Amparo, regula las sentencias que se dictan en el proceso de amparo, pero en ninguna de sus disposiciones define lo que es sentencia.

¹ BURGOA, Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pag. 525.

De todos los actos ejecutados en el proceso, debe considerarse como de mayor importancia y trascendencia aquel, por virtud del cual, el órgano jurisdiccional resuelve el conflicto jurídico, ya que esa resolución es el fin esencial de toda la función jurisdiccional.

El Maestro Carlos Arellano García, nos da una definición de sentencia definitiva de amparo, que nos parece pertinente transcribir por su gran sencillez y contenido, a pesar de no estar del todo de acuerdo con él: *"La sentencia definitiva de amparo, es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable".*²

La naturaleza jurídica de la sentencia de amparo es la de controlar la soberanía del Estado, que pudiera sobrepasar sus límites establecidos.

² ARELLANO, García Carlos, "El Juicio de Amparo", segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pag. 786.

3.2. PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Los principios que rigen las sentencias de amparo se encuentran establecidos en el artículo 107 Constitucional y en los artículos 76, 76 bis, 78 y 79 de la Ley de Amparo, con las excepciones que los mismos preceptos consagran y estos principios fundamentalmente son cuatro, los que analizaremos a continuación.

3.2.1. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

Este principio, también conocido como "*formula Otero*", se establece en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de nuestra Constitución Política y en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

El principio de la relatividad de la sentencia de amparo, implica que la sentencia protectora sólo beneficia al quejoso sin extenderse la protección del amparo a personas distintas a él, dicho de otra manera, la sentencia protectora no tiene efectos "*erga omnes*", pues se beneficia

exclusivamente quien solicitó y obtuvo el amparo, y en función de ello, por ende, la ley o el acto reclamado permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia.

En otras palabras, la concesión del amparo beneficia al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aun cuando se encuentre afectado por el mismo acto reclamado.

Este principio es conocido como la "*formula Otero*" y tiene una importancia fundamental, pues ha permitido la subsistencia del juicio de garantías

Para algunos juristas este principio debe permanecer tal cual, ya que desde sus orígenes ha caracterizado al amparo; pero otro sector de la doctrina, con diversos argumentos, propugna por una revisión y, en su caso, una modificación.

3.2.2. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Desde un punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de amparo, únicamente se debe de analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se habían formulado, sin que fuera posible que la autoridad jurisdiccional pudiera formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional que no se hubieran hecho valer expresamente por el quejoso.

El principio de estricto derecho, obliga al juez de amparo a considerar, únicamente, los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpusiera un recurso. Si el

juez advertía vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado, y estos no se hacían valer, no podía invocarlos oficiosamente.

El principio referido, obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse en la sentencia a los conceptos de violación que contenga la demanda, sin que pueda suplir al quejoso, sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que éste no señale.

El segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, que consagraba el amparo de estricto derecho, fue derogado en 1984, sin que ello se traduzca en una generalización de la suplencia de la deficiencia de la queja.

3.2.3. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio, que rige a una categoría específica de sentencias de amparo, debe ser considerado como una excepción al principio de estricto derecho.

Esta facultad permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede otorgarse el amparo en la sentencia, con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados por el juzgador.

Conforme al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional a que, en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las

omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.

Este principio lo establecen los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, Constitucional, 76 bis y 227 de la Ley de Amparo.

"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a los siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

"Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que seña parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios"

Una demanda de amparo o un recurso pueden ser deficientes por defecto o por estar incompletos, de donde se infiere, que suplir la deficiencia de la queja significa llenar las omisiones en que hayan incurrido la demanda o el recurso.

La suplencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios en los recursos se deben hacer con carácter obligatorio. Esta obligatoriedad abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos cualesquiera que estos fueren.

3.2.4. PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DEL ACTO TAL COMO FUE PROBADO ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hay un principio de especial interés respecto a la apreciación de las pruebas, regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

De acuerdo con el precepto anterior, podemos inferir que:

1. El principio general respecto de la apreciación y valoración de los hechos en las sentencias de amparo tal y como aparecen probados ante la autoridad responsable, únicamente, es aplicable cuando se trate de amparos en que la autoridad responsable sea de carácter judicial o bien administrativa con funciones jurisdiccionales.
2. El acto reclamado debe apreciarse en la sentencia de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

La regla dada por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, es aplicable no sólo a las pruebas propiamente dichas, sino también, en su caso, a las defensas; es decir, en la

sentencia de amparo no pueden admitirse ni tomarse en consideración las pruebas que no se hubieren hecho valer ante la autoridad responsable, tampoco podrá dársele curso a las defensas que se encuentren en el mismo caso.

La razón de este principio, deriva de la casación, y consistía en el hecho de que debía examinarse exclusivamente en la sentencia de amparo, cuestiones jurídicas relacionadas con la garantía de legalidad, los hechos y las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional debía apreciarlos tal y como fueron probados ante aquella; pero bien podía suceder que el quejoso no hubiere tenido oportunidad, por razones legales o de hecho, de ofrecer y rendir pruebas ante la autoridad responsable. En esta situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tiempo, estimó que debía hacerse una excepción a la rigidez del principio, estimando que sería injusto privar al quejoso de rendir, en el juicio constitucional, pruebas para acreditar hechos, cuando ante la autoridad responsable no tuvo oportunidad de rendirlas por no otorgarle este derecho la ley respectiva, o bien, por circunstancias de hecho.

A consecuencia del pensamiento establecido por la Suprema Corte de Justicia y de la reforma de 1994 del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, la misma ha admitido dos excepciones al referido artículo que permiten rendir pruebas fuera de lo dispuesto por dicho artículo:

1. En el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento del que se deriva el acto reclamado, y

2. Cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado.

Una tercera excepción a este principio esta contenida en la propia Ley de Amparo, tratándose del amparo en materia agraria, previniendo en su artículo 225 que:

"Artículo 225. Además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212."

3.3. CONTENIDO Y FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Los requisitos de forma se refieren a la sentencia como documento.

Cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo.

La estructura lógica de una sentencia consta de tres partes designadas generalmente como resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

De la Ley de Amparo se obtiene que todas las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deben ser escritas.

Los requisitos de fondo, internos o substanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico de la sentencia misma.

Podemos decir que en una sentencia, hay una etapa de conocimiento, en la que el juzgador emite su propia visión de los datos llevados por las partes al juicio. Es el planteamiento del problema. En una segunda parte, de dicción del derecho, el juzgador determina la norma que le sirve de apoyo para la solución del problema controvertido, lo que quiere decir que funda su punto de vista en lo que dice el derecho. En la tercera parte, precisa el sentido de su fallo

conforme a lo expuesto en la primera y la segunda parte. En síntesis, en la primera parte conoce, en la segunda parte decide y en la tercera precisa.

El artículo 77 de la Ley de Amparo, precisa el contenido y forma de las sentencias de amparo, pues da los lineamientos que deben seguir, ya que dispone:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo."

3.3.1. RESULTANDOS.

En los resultados se acostumbra poner, para cumplir con la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, el nombre del quejoso, la fecha en que presentó la demanda, las autoridades que señalo como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas, la fecha en que se dicto el auto admisorio de la demanda.

En esta primera parte, se enuncian todos los datos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los pormenores de la controversia planteada, es la relación de lo ocurrido en el juicio desde la presentación de la demanda.

Así pues, el capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes. De esta manera la sentencia de amparo acostumbra incluir dentro de este capítulo:

- * Un resumen de la demanda;
- * Auto admisorio;
- * Pedimento del Agente del Ministerio Público; y
- * Una descripción de la audiencia constitucional.

3.3.2. CONSIDERANDOS.

La sentencia de amparo acostumbra incluir dentro de este capítulo: la determinación del juez en el sentido de establecer si es o no competente para resolver el asunto; la certeza o inexistencia del acto reclamado; y no existiendo causas de improcedencia o sobreseimiento, el juez inicia el examen de fondo de la controversia constitucional, a la luz de los preceptos legales y constitucionales que el quejoso sostiene que le han sido violados por la autoridad responsable.

En esta parte de la sentencia, adquieren toda su importancia las pruebas ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio de garantías.

El juez de amparo, tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados, como su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En esta segunda parte, el juzgador deberá precisar las normas jurídicas que le servirán de fundamento para la resolución de la controversia en determinado sentido, es decir, deberá argumentar cual es la norma jurídica aplicable a las situaciones concretas controvertidas para llegar a determinada conclusión.

Fijada la litis constitucional, el juez analiza los conceptos de violación, para después llegar a la conclusión de que si los actos reclamados son o no violatorios de garantías, sin perjuicio de que, respetando el principio de estricto derecho u observando las excepciones al mismo, exponga su criterio doctrinario e invoque los fundamentos legales y jurisprudenciales para fundar y motivar sus conclusiones, por así disponerlo la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo.

En conclusión, diremos que los considerandos^o son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultado de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionadas con elementos probatorios aportados, y las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

3.3.3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Los llamados puntos resolutivos, no son sino las conclusiones concretas que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas, en ellos se condensa o culmina la función

jurisdiccional, con efectos obligatorios, en su caso; tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas.

Es obvio que el juez de amparo, tiene la obligación de señalar con claridad y precisión los actos respecto a los cuales se sobresee, se concede o se niegue el amparo, disposición que prevé la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo.

3.4. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Al respecto de la clasificación de las sentencias, debemos decir que son posibles tantas divisiones como cuantos son los criterios que se pongan como base para su clasificación.

Las sentencias de amparo pueden clasificarse desde varios puntos de vista; a nuestro parecer, la más importante es desde el punto de vista del sentido en que se resuelve, pues de esta clasificación se puede determinar el efecto de la misma.

3.4.1 SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

Las sentencias que sobreseen el juicio de amparo, ponen fin al conflicto sin decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio debido a la actualización de una de las causas previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo. Esta sentencia es de naturaleza declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de una causa que impide el estudio de constitucionalidad del acto reclamado, y carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable.

La sentencia de sobreseimiento, en buena técnica procesal, no es propiamente sentencia, pues no resuelve la controversia del juicio, sin embargo, la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, la cataloga como sentencia.

Atendiendo al momento en que se decreta el sobreseimiento, la resolución puede ser considerada como auto o sentencia, es decir, si el sobreseimiento se pronuncia en la audiencia constitucional, aunque no entren al estudio del fondo del asunto, se llamará sentencia, pero si el sobreseimiento se dicta antes de celebrarse la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta es un simple auto.

3.4.1.1. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SOBRESEE EL AMPARO.

1. **Pone fin al juicio.**
2. **Se abstiene de emitir consideraciones sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.**
3. **Deja las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda.**
4. **Cesa la suspensión del acto reclamado, si la hubo.**
5. **La autoridad responsable puede obrar de acuerdo con sus atribuciones.**

3.4.2. SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

En la sentencia que concede el amparo se resuelve la controversia sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable, por haber encontrado fundados los conceptos de violación.

En esta sentencia se concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, y con base al artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la misma es restituir al demandante *"en el pleno goce de la garantía individual violada"*.

Ahora bien, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y se haya ejecutado, el efecto del amparo será volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, lo que quiere decir que tendrá efectos restitutorios. Por el contrario, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable *"a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija"*.

Esta sentencia tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

3.4.2.1. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

1. En general, el efecto jurídico de la sentencia, es el obligar a que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y sus consecuencias, en otras palabras, el efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia de la Federación consiste en la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, respecto del caso concreto del quejoso, procediéndose en consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado, esto es, a restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligando a la autoridad a acatar lo que la garantía individual exija. Cabe aclarar que cuando lo que se reclama es una ley, el efecto será que mientras esté vigente, no le sea aplicada al quejoso.

3.4.3. SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.

La Ley de Amparo no hace referencia alguna a la sentencia que lo niega; sin embargo, en mi opinión, se llega fácilmente a la conclusión de que, aún no diciéndolo expresamente la ley, esa sentencia, implícitamente, declara la validez y eficacia del acto reclamado.

Esta sentencia carece de ejecución y, por tanto, deja en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante la ejecución del acto reclamado, si este es positivo, de acuerdo a sus facultades, y proceder sin que incurra en responsabilidad; para ser más precisos, la sentencia que niega el amparo es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control

constitucional y declara que el quejoso no demostró la inconstitucionalidad del acto reclamado y, consecuentemente, que la Justicia de la Unión no lo ampara ni lo protege.

Las sentencias que niegan el amparo, son las pronunciadas en los juicios en los que se consideran inoperantes o infundados los conceptos de violación que argumenta el quejoso, de manera que tal vez la incorrecta elaboración del concepto de violación en amparos de estricto derecho, o bien, porque efectivamente es constitucional el acto reclamado, la Justicia de la Unión no concede la protección que se le solicita.

Estas sentencias si resuelven la cuestión principal planteada al juzgador, previo examen de los conceptos de violación, esto es, fue procedente el juicio, pero los conceptos de violación fueron inoperantes o infundados, o bien, los actos reclamados si se encontraban ajustados a derecho.

Esta sentencia también es conocida como sentencia desestimatoria, dicha sentencia tiene el carácter de declarativa, toda vez que se limita a declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso

3.4.3.1. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.

1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
2. Da fin al juicio de garantías.

3. Cesa la suspensión del acto reclamado, si ésta se concedió.

4. Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

5. Permite que la autoridad responsable, en uso de sus facultades, lleve a cabo la plena ejecución del acto reclamado.

3.4.4 SENTENCIAS COMPUESTAS.

Debe entenderse que una sentencia es compuesta, cuando en los puntos resolutive de la misma, conceda el amparo respecto de determinados actos o autoridades y que lo niegue respecto a otros; conceda el amparo respecto determinados actos o autoridades y que lo sobresea respecto a otros; niegue el amparo respecto de determinados actos o autoridades y que lo sobresea respecto a otros; así como aquella en que se sobresea, niegue y ampare.

Cuando existe pluralidad en los actos reclamados, frecuentemente en la sentencia se sobresee respecto de algunos y se concede o niega el amparo respecto de otros, o sea, que dicha sentencia queda comprendida parcialmente en las diversas categorías que se han especificado.

En los casos en que así sucede, son aplicables a cada una de sus determinaciones las observaciones correspondientes que se han expuesto con anterioridad.

3.5. EJECUTORIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Causa ejecutoria una sentencia cuando ya no es modificable o revocable, esto es, cuando equivale a la verdad legal.

En materia de amparo prevalece una precariedad legislativa en cuanto a que no se indica en la Ley de Amparo como se hace la declaratoria de que ha causado ejecutoria una sentencia, ni se indica el procedimiento que ha de seguirse para tal efecto, por tanto, cabe la aplicación supletoria del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en sus artículos nos da la idea de sentencia ejecutoriada, los que transcribimos a continuación:

CAPITULO VII

SENTENCIA

"Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

"Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."

"Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él;
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

"Artículo 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."

Para iniciar y apoyándonos en las consideraciones dadas por los preceptos que precedieron, diremos que sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por algún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquéllas personas que no tuvieron intervención en él.

En el juicio de amparo, así como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras, a saber: por ministerio de ley o por declaración judicial.

En el primer caso, como fácilmente se puede inferir, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley, ésta es la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, basta que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. En el juicio de amparo, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir, desde el momento en que se emiten, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte, cuando haya ejercido la facultad de atracción, o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia y las que se pronuncian en el procedimiento relativo a la substanciación del recurso de revisión.

La Ley de Amparo no trata ni reglamenta esta cuestión expresamente; sin embargo, a través de algunos preceptos que aluden a las mencionadas resoluciones, se denomina a estas

"*ejecutorias*", denominación que no implica otra cosa que una sentencia es ejecutoriada en los términos apuntados con antelación; contrariamente de lo que sucede cuando habla de las sentencias de los jueces de Distrito a las que no llama de esa manera.

A diferencia de la especie de ejecutoriedad que acabamos de tratar, la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial no surge por mero efecto de su pronunciamiento, sino que se requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. La razón de la indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada una sentencia estriba precisamente en la circunstancia de que al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne; por ende, para que una sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es imprócedente cualquier medio de ataque respectivo o cuando precluye el tiempo para interponerlo. Puede decirse que una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos.

1. Cuando no se interpone el recurso de revisión que para impugnarla señala la Ley de Amparo dentro del término legal. A este respecto, el artículo 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera como sentencia ejecutoria aquella que, admitiendo algún recurso, no fue recurrida. Esta hipótesis puede estimarse como indicativa de un consentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso procedente, equivale a cierta conformidad con aquella.

2. Cuando el recurrente se desista del recurso de revisión intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté substanciando ante estos órganos, quienes, en este caso, deben declarar, admitiendo dicho desistimiento, que la sentencia del Juez de Distrito ha causado ejecutoria.

3. Cuando hay consentimiento expreso con la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos su conformidad con dicha resolución.

3.6. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

El cumplimiento y ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses del quejoso en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo. Por dicho cumplimiento o ejecución, las personas afectadas por un acto de autoridad, que se aparto de las normas constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de su libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos substanciales o procesales que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel mientras dicha sentencia no alcance su cumplimiento o ejecución material.

El cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo surge solamente, como se señaló anteriormente, en aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal, pues las resoluciones definitivas que sobresean o nieguen el amparo promovido son eminentemente declarativas; en cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, tienen evidentemente un carácter condenatorio. La condena contenida en una resolución, encierra una prestación de hacer o, como veremos en el próximo capítulo, da lugar a una prestación de dar; lógicamente, la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante el cumplimiento y ejecución de la sentencia que los involucra.

Es importante aclarar que en caso de protección, las sentencias definitivas de amparo pueden tener fundamentalmente repercusiones de diferente índole:

1. Cuando los actos reclamados no hayan sido realizados, sino oportunamente suspendidos, el cumplimiento y ejecución de la sentencia se contrae únicamente a obligar a la autoridad responsable a dejarlos insubsistentes.

2. Cuando los actos reclamados han sido ejecutados y su ejecución no sea irreparable, la sentencia de amparo favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que restituyan los derechos violados al agraviado: esto es a lo que se llama, con base al artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos restitutorios de las sentencias de amparo.

3. cuando el acto contra el que se concede el amparo sea una omisión, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad a actuar en el sentido que la garantía individual exija.

En el cumplimiento y ejecución de la sentencia, el interés público toma toda su plenitud: la respetabilidad de los fallos del juzgador de amparo y el interés social de que no se toleren las violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hacen que el cumplimiento o la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, y que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia sea breve, perentorio y urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección constitucional.

El cumplimiento y ejecución de la sentencia protectora es de suma importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procura mediante el juicio de garantías y aun más lo es para los intereses personales del promovente, pues no basta para ello con la mera declaración de la sentencia, ya que tales resultados se logran hasta que el agraviado es repuesto, de hecho, en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la Justicia Federal o, en su caso, hasta que la respectiva

autoridad ajusta su actuación a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo.

Por esa importancia del cumplimiento y ejecución de la sentencia protectora, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en el Capítulo XII del Título Primero Libro Primero, artículos del 104 al 113, ha instituido prevenciones específicas y terminantes que buscan la efectividad práctica de la protección concedida.

En nuestra materia de amparo, debemos diferenciar los conceptos cumplimiento y ejecución, por lo que respecta a las sentencias de amparo, ya que desde el punto de vista gramatical pueden significar lo mismo, pero, como veremos a continuación, tienen diferente naturaleza, claro está, para llegar al mismo fin.

3.6.1. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina "*cumplimiento de la sentencia de amparo*". Esta afirmación, es en el sentido de que no es necesario ningún procedimiento coactivo para que se de cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo por parte de las responsables, esto es, éstas realizan todos los actos necesarios para que se cumpla, en todos sus términos, la sentencia ejecutoriada que concede el amparo y protección de la Justicia Federal.

La expresión "*cumplimiento*" deriva del latín "*complementum*", que es la acción y efecto de cumplir. A su vez, el verbo "*cumplir*" del latín "*complere*", significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo o una promesa.

Por tanto, conforme a su simple connotación gramatical, cumplimiento alude a una conducta del sujeto obligado, por medio de la cual lleva a efecto la orden o deber a su cargo.

La sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto a la autoridad responsable, el carácter de una orden procedente del juzgador de amparo. La autoridad responsable al recibir la orden, ha de cumplir, ha de acatar, ha de observar el deber a su cargo; consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en la ejecutoria.

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proviene de su ejecución, que, según el caso concreto, puede consistir en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien, en la libertad de un agraviado, etc.

3.6.1.1. OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es de gran importancia, el saber que autoridad va a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, porque si no, como dijo Vallarta. "*de nada serviría que una*

ejecutoria declarada inconstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevará a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su cumplimiento".³

Desde luego que las autoridades responsables, respecto de las cuales se otorgue el amparo y protección de la justicia Federal, están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Ya se dijo que las sentencias que conceden el amparo son típicas sentencias de condena, puesto que imponen a dichas responsables, el deber de dejar sin efectos el acto reclamado si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta, si lo impugnado es su abstención de actuar, es decir, si el acto reclamado es de carácter negativo. Pero la pregunta que surge al respecto es la de ¿si las autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronuncie dicha sentencia, que no fueron llamadas a él porque no se les señalo como responsables, están o no obligadas a cumplimentarla?

No sólo las autoridades responsables están obligadas a cumplir las sentencias que conceden el amparo, sino también cualquier otra autoridad que por determinadas circunstancias o en relación con sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, lo anterior se desprende del texto del artículo 107 de la Ley de Amparo, al determinar que lo dispuesto en los artículos 105 y 106 debe observarse "*cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución*". En apoyo a lo anterior la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en ese sentido:

³ VALLARTA, Ignacio Luis, "*El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*", tomo Quinto, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pag. 323.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLAS ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES. AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo, del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1017-1988. Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 735, pág. 1206.

En el mismo sentido, se establece la obligación de las autoridades responsables y, aun, aquellas que no fueron señaladas como tales en la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.- Todas las autoridades aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1208.

La obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo, que la jurisprudencia impone a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio de garantías correspondiente, se funda en el principio que establece *"que el cumplimiento de un fallo constitucional, importa una cuestión de orden público que no sólo interesa a toda la sociedad, sino que ostenta vital importancia para la vida institucional de México"*, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución, obligando, en ese respecto, a todas las autoridades del país para que eviten burlar o pretendan eludir sus mandamientos.

Este principio de obligatoriedad, con que se reviste a los fallos constitucionales, es benéfico para la eficacia del juicio de amparo, pues de no existir podría fácilmente eludirse la protección federal, con deterioro del Poder Judicial de la Unión; si a cualquier autoridad, por el sólo hecho de no haber sido responsable en un juicio de garantías, le fuere dable repetir el acto reclamado o incumplir con la ejecutoria respectiva, haría nugatoria la sentencia constitucional.

Los casos de ejecución de la sentencia de amparo en contra de un tercero extraño al procedimiento están regulados por el artículo 96, en relación con la fracción IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que permiten interponer el recurso de queja *"a cualquier persona"*, siempre y cuando logre probar legalmente que dicha ejecución o cumplimiento le produce un agravio en sus intereses jurídicos y se trate de exceso o defecto en la ejecución por parte de la autoridad responsable; de donde se desprende, a contrario sensu, que no habiendo tales vicios de la ejecución de la sentencia, dicho tercero carece de tal derecho y, por lo tanto, queda en absoluto estado de indefensión.

En otro caso, de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la improcedencia de la acción de amparo contra los actos de ejecución de una sentencia de amparo, se ha negado cualquier otro medio de defensa al tercero afectado por dicha ejecución, lo que ha sido considerado por la doctrina como una evidente inconstitucionalidad, pues *"no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional"*, a quien se deja, entonces de igual manera, en un estado de indefensión.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cuando se concede el amparo, las ejecutorias deben cumplirse sin que ninguna autoridad o particular puedan oponerse a ellas, ni bajo el pretexto de que no fueron partes en el juicio, ni aun cuando se trate de otros actos distintos

pero que puedan hacer nugatoria la sentencia de amparo. A este respecto la Suprema Corte ha sostenido el criterio en las siguientes tesis:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN.- Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detenada, aún cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 740, pág. 1215.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 737, pág. 1211.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRAÑOS.- No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1212.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).- De acuerdo con la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 736, pág. 1208.

Nada impide, sin embargo, que las consecuencias derivadas de la ejecución de la sentencia de amparo, puedan ser impugnadas por el afectado mediante el juicio contradictorio que proceda; en razón a esta afirmación la Suprema Corte ha establecido que:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE.- Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 738, pág. 1213.

No deja de ser doloroso que un extraño, tercero de buena fe, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno, sin embargo, así tiene que ser en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados.

Sin embargo, poco a poco la misma Corte ha ido matizando esta extrema posición, respecto a la imposibilidad del tercero extraño al procedimiento de defenderse, en caso de que la ejecución de la sentencia de amparo sea lesiva para sus intereses jurídicos; así mismo ha dictado ejecutorias que, en otra interpretación del artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo, dan base a este tercero extraño para defender sus intereses, por ejemplo, aquella que dice:

AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GARANTÍAS.- La fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, que establece que "el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas", debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo, más no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al artículo 14 Constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído ni vencido en el juicio correspondiente. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento, cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes, que afecten a personas extrañas a un juicio de garantías, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Por consiguiente, si la autoridad responsable, al tramitar el incidente de liquidación de daños y perjuicios causados a la compañía de fianzas que extendió la póliza respectiva, no le notificó la demanda incidental, no le dio la oportunidad de ser oída, ni le notificó tampoco la sentencia definitiva pronunciada en el incidente, en tales condiciones, no puede declararse, con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley relativa. Improcedente en el juicio de amparo promovido por dicha compañía contra el auto dictado en ejecución de la sentencia recaída en ese incidente, en que se requirió de pago a la propia compañía, por el importe de la expresada póliza, sino que debe concedérsele la protección federal solicitada, de conformidad con la jurisprudencia

establecida en el sentido de que los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 3A. Tomo: ACVI. Página: 2158.

Es deseable que se introduzca en la Ley de Amparo alguna disposición que permita salvaguardar los intereses del tercero de buena fe, sin menoscabo de los derechos de aquel que se ha hecho merecedor a la protección de la Justicia Federal.

En el juicio de amparo, existe una excepción del principio jurídico relativo a los efectos de la cosa juzgada, en todo procedimiento judicial es regla constante que la sentencia obliga única y exclusivamente a las partes que litigaron; en cambio, la ejecutoria de un juicio de amparo surte sus efectos, en primer lugar, contra todas las autoridades señaladas como responsables, así como contra las que por cualquier motivo tengan que intervenir en la ejecución del fallo protector, aunque no hayan participado en el juicio; y en segundo lugar, contra todo tercero que tampoco haya participado, pero que tenga en su poder la cosa o haya adquirido el derecho que el quejoso deba recuperar por la protección que le concedió un Tribunal de garantías.

3.6.1.2. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.

Lo ideal es el cumplimiento espontáneo de las ejecutorias, por parte de las responsables, por considerar que su deber moral es cumplimentar la resolución judicial que se ha dictado concediendo el amparo, tal y como lo señala lo preceptuado por el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Cuando la sentencia que concede el amparo, dictada por un juez de Distrito, causa ejecutoria, debe comunicarlo sin ninguna demora y sin necesidad de promoción de alguna de las partes a la autoridad responsable a fin de que proceda a cumplirla y, al mismo tiempo, le prevendrá que le informe sobre el acuerdo o la resolución que dicte para tal cumplimiento.

En caso de urgencia y cuando el quejoso resienta perjuicios notorios, como generalmente sucede cuando se trata de la restricción de la libertad individual, el Juzgado de Distrito puede dirigirse a la autoridad responsable por vía telegráfica para ordenarle el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicársela por oficio, tal como debe ser. En la práctica, para esa orden telegráfica se requiere que el jefe de la oficina de telégrafos que la tramite, certifique que ostenta la firma del juez y del secretario que deben suscribirla y también el sello del Juzgado de Distrito, a fin de que la autoridad responsable no pueda dudar de la autenticidad de la orden.

Para comunicar la sentencia protectora a la autoridad responsable, el Juzgado de Distrito le dirigirá un oficio en el que la insertará íntegra o le enviará un copia certificada de dicha sentencia y, en ese mismo oficio, le transmitirá la orden de cumplirla, así como la prevención de que informe sobre su cumplimiento.

La comunicación de la sentencia por telégrafo, en los aludidos casos urgentes y de notorios perjuicios, puede limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora, naturalmente con todos los datos indispensables para determinar su alcance, a fin de que la respectiva autoridad responsable pueda saber con exactitud y precisión lo que debe hacerse para cumplir con la sentencia que concedió el amparo.

Es de concluirse que un orden jurídico, que se alimenta en anuencia y convencimiento de la colectividad, es válido para todos los gobernados y con más razón para los órganos del propio Estado. En consecuencia, el motivo que origina, en principio, el cumplimiento de la ejecutoria de

amparo, es de que el orden jurídico es considerado obligatorio y tiene su apoyo en el derecho, el cual constituye y mantiene el orden social en el Estado.

3.6.1.3. CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES FRENTE A LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

La autoridad responsable o cualquier otra que este obligada al cumplimiento de la ejecutoria, puede asumir distintas conductas frente a una sentencia de amparo; entre las cuales nosotros distinguimos las siguientes:

1. La autoridad responsable espontáneamente cumple la ejecutoria.
2. La autoridad responsable incurre en incumplimiento, por omisión absoluta de la realización de actos encaminados a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, es decir, cuando no hay principio alguno de ejecución.
3. La autoridad responsable realiza actos tendientes al cumplimiento en forma parcial de la ejecutoria, esto es, cuando ésta lleva a cabo únicamente parte de los diversos actos a que obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros, es decir, cuando hay solo un principio de ejecución, dándose, de esta manera, un cumplimiento defectuoso o deficiente de la ejecutoria.
4. La autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleva a cabo además de los actos a que esta obligada, otros que considera incluidos dentro de aquéllos que impone la

sentencia, es decir, la realización de un cumplimiento excesivo. La autoridad al cumplimentar realiza actos que van más allá de lo que ordena la ejecutoria.

5. La autoridad responsable trata de retardar el cumplimiento de la ejecutoria.

6. La autoridad responsable se vale de evasivas para no cumplir con la ejecutoria.

7. La autoridad responsable recurre a procedimientos ilegales, que implican desacato a la ejecutoria de amparo y, debido a esto, no se cumple con la eficacia pragmática de la sentencia de amparo.

8. Cumplimentada la ejecutoria, la autoridad responsable repite los actos por los que se concedió la protección de la Justicia Federal, esto es, una repetición del acto reclamado.

9. La autoridad responsable o cualquier otra que tuvo conocimiento del amparo en que se concedió el mismo, realizan un acto nuevo en el mismo sentido del que reclamó el quejoso.

Estas distintas maneras de actuar por parte de la autoridad responsable pueden llegar a tener un tratamiento diverso, como lo veremos mas adelante.

3.6.1.4. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES FRENTE A LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

En virtud de lo expresado por el artículo 104 de la Ley de Amparo, se contempla un cumplimiento de las ejecutorias de amparo por parte de las autoridades responsables; por lo

tanto, la carga atañe a éstas, quienes se encuentran obligadas a realizar los efectos y consecuencias de la ejecutoria protectora, a partir del instante en que el Juzgado de Distrito les notifica legalmente que la resolución ha causado ejecutoria; pero ¿que ocurre cuando transurre el término de 24 horas para que la responsable informe el cumplimiento de la ejecutoria y no lo hace o no hay siquiera un principio de ejecución de la sentencia?, esto es, cuando la autoridad no realiza los actos tendientes a cumplir con la ejecutoria en la forma como lo establece la Ley de Amparo.

La palabra incumplimiento denota la falta de cumplimiento, que tomando el significado de cumplimiento a contrario sensu *"es el no llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo o una promesa"*; y trasladándolo a nuestra materia de amparo, diríamos que, tratándose de ejecutorias de amparo que conceden la protección Federal, existe el incumplimiento cuando la autoridad responsable no lleva a efecto la orden del Juez Federal contenida en la sentencia.

El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina *"ejecución de la sentencia de amparo"*; esto es, en el supuesto de que la autoridad deje de cumplir el deber de observar la ejecutoria de amparo, da lugar al procedimiento que tiene como finalidad la ejecución de las sentencias de amparo, tema que trataremos enseguida.

3.6.2. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

La búsqueda de la ejecución de la sentencia emitida por los órganos del Poder Judicial Federal, es consecuencia del incumplimiento por parte de la autoridad responsable.

El vocablo "ejecución" deriva del latín "executio", "executionis", que es la acción y efecto de ejecutar, y a su vez, ejecutar, del latín "executus" de "exequi", que significa consumir o cumplir, es poner en obra una cosa.

En el lenguaje forense, la ejecución, entraña la actividad desempeñada por el poder público para obtener el acatamiento forzado de lo dispuesto en los mandatos jurisdiccionales.

Es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial, para lo que se ejerce el poder de coacción frente a una actitud de desacato, de inobservancia a sus deberes por parte de aquel obligado a dar cumplimiento .

La ejecución es, desde luego, un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. La ejecución incumbe a la autoridad que dicto la sentencia respectiva o a la que señale para el efecto.

Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener, obligatoriamente, de la parte condenada el cumplimiento de la ejecutoria dictada.

En el juicio de amparo la ejecución de las sentencias incumbe a los Jueces de Distrito. La ejecución, propiamente dicha, se revela en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establece el artículo 105 y demás relativos que a continuación estudiamos.

Cabe señalar que la Ley de Amparo, prevé diferentes situaciones para los casos de desacato de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo.

3.6.2.1. RECURSO DE QUEJA.

Al ejecutarse una sentencia de amparo, puede presentarse la situación de que la autoridad responsable haga una defectuosa ejecución de la sentencia, o sea, que lleve a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir, el caso en que exista solo un principio de ejecución, también puede presentarse la situación de que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleve a cabo además de los actos a que esta obligada otros, que tal vez dicha autoridad considera incluidos en aquellos que impone la sentencia.

Dicho de otra forma, al cumplimentarse una sentencia constitucional, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva. Esta situación puede traducirse en la realización excesiva de los actos que se deben realizar para dar cumplimiento al fallo de amparo, o bien, en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de este, en el primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y, en el segundo, defecto de ejecución.

Para subsanar esta situación de verdadero desacato de la sentencia de amparo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ha establecido un recurso expreso para casos como los señalados, el de "queja", previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

El artículo 96 de la citada Ley estatuye, que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio y, agrega, que también puede ser interpuesto

por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

El artículo 97 fracción III de la Ley de Amparo, previene que los términos para la interposición del recurso de queja, en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 antes comentado, será de un año, contado desde el día siguiente al en se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, como regla general.

El artículo 98 de la Ley de Amparo, prescribe que en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 95 del mismo ordenamiento, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo.

Cuando se obtiene, por medio del recurso de queja, que se considere que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, el efecto será que se comine a las autoridades a cumplir la sentencia en sus términos, que exactamente señala. En este caso, no existe alguna responsabilidad penal o administrativa contemplada en la Ley de Amparo que se le pueda aplicar a la responsable con motivo de ello, es decir, no hay una calificación de esta conducta como delictiva o de otra índole dentro de dicho ordenamiento legal.

Si la autoridad responsable desacata la resolución del recurso de queja, incurrirá en incumplimiento de la sentencia protectora, puesto que debe entenderse que dicha resolución forma parte de la ejecutoria de amparo, ya que define su significación y alcance; y tal incumplimiento motivará la aplicación de los artículos 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo, según las circunstancias de cada caso.

3.6.2.2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

La desobediencia o incumplimiento de la ejecutoria que protege al quejoso por parte de la autoridad obligada a acatarla tiene un tratamiento mas severo.

En esta hipótesis, la autoridad responsable se abstiene de realizar los actos tendientes para el cumplimiento de la ejecutoria, como si ésta no existiera; no restituyendo, por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. El procedimiento para el caso de incumplimiento, se prevé en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

El artículo 105 de la Ley de Amparo, señala un término de 24 horas para que las autoridades responsables cumplan la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto lo permite; el término de 24 horas es para que la autoridad responsable ponga en vías de ejecución la ejecutoria de amparo.

Es tal la determinación del legislador de que la sentencia sea obedecida, que con el fin de hacerla efectiva, previene que si la ejecutoria de amparo no queda cumplida dentro de las 24 horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, cuando la naturaleza del acto lo permita, cuando su cumplimiento pueda ser inmediato o, en caso contrario, el fallo protector no esté ya en vías de ejecución, el Juez de Distrito oficiosamente o a instancia de cualquiera de las partes, debe dirigirse al superior inmediato de dicha autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; si la autoridad responsable no tuviere superior, tal requerimiento se le hará a ella misma, directamente, y si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el referido requerimiento y tuviere, a su vez, un superior jerárquico, éste último también será requerido en los términos indicados.

Si no obstante los requerimientos previstos en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, hechos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, en su caso, dicha autoridad no cumple con la ejecutoria; en los términos del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del párrafo primero, de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, que se encuentra en vigor, pues conviene aclarar que las reformas de diciembre de 1994 en materia de ejecución de sentencia entrarán en vigor el mismo día que la nueva Ley de Amparo, la cual establece otros lineamientos, que previene que si después de concedido el amparo la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; pero el Juez de Distrito debe quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su debido cumplimiento mediante las órdenes adecuadas, y si tales ordenes no fueren obedecidas, en los términos del artículo 111 de la propia ley de Amparo, el propio Tribunal debe comisionar a un secretario o a un actuario de su dependencia para que proceda a dar cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trate; y si fuere necesario, el propio Juez de Distrito se constituirá en el lugar pertinente para ejecutar la sentencia, para lo que podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La trascendencia de este incidente radica en que se ha establecido para que la autoridad sea conminada y hasta obligada a dar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

3.6.2.3. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La autoridad responsable, puede adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumplirla, para después volver a realizar el acto reclamado. Ello haría

nugatoria la protección de la Justicia Federal. En consecuencia, la Ley de Amparo previene un procedimiento de impugnación de tal conducta, que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable.

Este caso suscita uno de los problemas mas difíciles que afronta la teoría del juicio de amparo, pues consiste en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuando la autoridad responsable, o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección Federal y cuando realiza un acto nuevo, impugnabile a su vez en amparo.

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repitiere el acto que fue materia de la protección constitucional, el artículo 108 de la Ley de Amparo previene que la persona que obtuvo dicha protección podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo y dicha autoridad debe dar vista con la denuncia a la autoridad responsable, así como a los terceros perjudicados si los hubiere, por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga, esto concluye con la resolución que proceda, la cual deberá pronunciar la autoridad que conoció del amparo dentro de los quince días siguientes. Si esta resolución decide que si existe la repetición del acto reclamado, el Tribunal remitirá, inmediatamente, el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida si hay lugar a separar a la autoridad de su cargo, si por el contrario, la resolución fuese en el sentido de decidir que no ha existido la repetición del acto denunciado, entonces el agraviado podrá pedir dentro del término de cinco días, que el asunto sea enviado a la Suprema Corte de Justicia, para que revise la decisión del juez. Consideramos que estamos en presencia de un recurso innominado, contra la resolución emitida por el Juez de Distrito.

Este sistema, como dijimos, se establece en el artículo 108 párrafo primero de la Ley de Amparo, aplicable únicamente para los casos de repetición el acto reclamado. Con las reformas

de 1968 fue suprimido el texto del artículo 108 que ordenaba la declaración, en todos los casos, que diera motivo a la aplicación del párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional de si se había o no cumplido la ejecutoria; sin embargo, es obvio que a pesar de esa supresión, el Tribunal de amparo debe razonar su orden de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, con la estimación explícita de que la ejecutoria no ha sido cumplida.

Si la Suprema Corte de Justicia encuentra que efectivamente la ejecutoria protectora no ha sido cumplida o que la autoridad responsable ha repetido el acto reclamado, dispondrá que dicha autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la correspondiente acción penal, que es lo que para esos casos dispone el párrafo segundo del comentado artículo 108, en consonancia con el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, que comprende tanto la repetición del acto reclamado, como el caso en que se elude dar cumplimiento a la sentencia del tribunal de amparo.

La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, solo cuando esta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo y se tiene por cumplida por la autoridad judicial.

En mi opinión la repetición solo puede darse cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una repetición del acto; la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora, la abstención desaparece de manera absoluta y si subsiste, es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronuncio.

3.6.2.4 EJECUCIÓN FORZOSA DE LA EJECUTORIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

El cumplimiento concierne, como ya lo hemos apuntado, a la parte contra la cual se dicto una sentencia, en cambio, la ejecución, como acto de imperio, corresponde al órgano jurisdiccional que dicto la resolución o aquellos a quienes delegue o imponga la obligación de ejecutarla.

Por lo tanto, el Juez de Distrito tiene facultades para lograr que se dé la ejecución de las sentencias, contando con un poder fantástico para hacerlas cumplir, puesto que puede utilizar incluso la fuerza pública a fin de que la sentencia de amparo quede puntualmente cumplida.

Si después de agotarse todos los medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el artículo 111 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero, señala algunas posibilidades para que los Tribunales de amparo la ejecuten forzosamente, es decir, ejecuten por sí mismos lo que no lograron obtener de las responsables; el artículo en comento lo transcribimos en su parte conducente:

"Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que se de cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria."

El punto crítico de la ejecución forzosa, es la condición de que la naturaleza del acto lo permita, pues dada la diversidad de actos reclamados, en algunas ocasiones la posibilidad de cumplir la sentencia solo la tienen las autoridades responsables.

En el caso del amparo que se interpone ante el Juez de Distrito, cuando la ejecución del fallo protector consiste en que la autoridad responsable dicte una nueva resolución, en relación al asunto en que se produjo el acto reclamado; o bien, en el caso de que por cualquiera otra circunstancia dicha ejecución únicamente pueda ser realizada por la autoridad responsable, será necesario esperar la decisión que la Suprema Corte de Justicia adopte en el procedimiento de inejecución de sentencia respectivo.

Por último, en el caso de que la sentencia de amparo ordene se restituya al quejoso en su libertad personal, de la que se encuentra privado y la autoridad responsable no cumpliera dicha sentencia a más tardar dentro del término de 24 horas, el juez de amparo deberá ordenar se ponga en inmediata libertad a dicho quejoso, mediante orden girada directamente al director, alcalde o encargado de la prisión, separo o sitio en que materialmente se encuentra detenido el quejoso, quienes estarán personalmente obligados a cumplir de inmediato la orden; sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

Existe la corriente dominante, en el sentido de que los jueces de Distrito, al requerir a las autoridades que les informen sobre el cumplimiento de la ejecutoria, están no solo facultados sino obligados a dictar las ordenes necesarias para lograr dicho cumplimiento.

Si una resolución de amparo no es cumplida por la autoridad responsable por culpa del Juez, ya sea porque no requirió a dicha autoridad o porque no siguió el procedimiento de ejecución, caerá en la hipótesis sostenida en el artículo 202 de la Ley de Amparo y se le aplicará la pena correspondiente.

3.7. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POR NO ACATAR LA SENTENCIA DE AMPARO.

En un régimen democrático, los titulares de los órganos del Estado o los sujetos que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, deben reputarse como servidores públicos. Ética y deontológicamente su conducta, en el desempeño del cargo respectivo, debe enfocarse hacia el servicio público en sentido amplio, mediante la aplicación y acatamiento correcto de la ley. En otras palabras, ningún funcionario público debe actuar en beneficio personal, es decir, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o nacional que está obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano Estatal que representa o encarna.

Todas las resoluciones emitidas por un Juez Federal deben ser acatadas y cumplidas oportunamente, en los términos previstos en las mismas, ahora bien, tratándose de sentencias constitucionales en las que se ampare al quejoso, con mayor razón, la autoridad responsable deberá obedecerlas, ya que tienen como única intención el resguardo y protección de la Constitución, al invalidar los actos que sean contrarios a la Carta Magna.

La inobservancia de la ejecutoria de amparo por parte de las autoridades obligadas, conduce que incurran en responsabilidad. Esta responsabilidad es doble: administrativa y penal. La administrativa consiste en la separación del cargo; la responsabilidad penal está considerada como una conducta delictiva que será castigada en los mismos términos señalados por el código

penal para el delito de abuso de autoridad, cuando las autoridades caen dentro de ese supuesto legal.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia que manda separar de su cargo a la autoridad responsable, por cualquiera de los motivos indicados, se ejecuta mediante su comunicación a su superior, que le haya expedido el nombramiento, a fin de que ese superior ordene el cese correspondiente. Si dicho superior se abstiene de decretar el inmediato cese de la persona, que como autoridad responsable incurrió en la desobediencia de la ejecutoria de amparo, simplemente deberá ser procesado por su propia desobediencia a la respectiva orden de la Suprema Corte de Justicia, pues el sistema de la Constitución y de la Ley de Amparo no previene nada sobre ese particular, que en consecuencia, queda sometido a la Legislación Ordinaria del Fuero Federal. Por la gravedad que entraña la orden de cese inmediato prevenida en el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia ha sido sumamente precavida en aplicar tal precepto.

Así mismo, en los términos de los artículos 105, 107 y 108, todos en su párrafo segundo, de la Ley de Amparo y el artículo 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los superiores jerárquicos de las autoridades responsables incurrir en responsabilidad, en los mismos términos que dichas autoridades, cuando no acaten debidamente los requerimientos que se les dirijan para que hagan cumplir las ejecutorias, lo que significa que estos superiores jerárquicos podrán también ser separados de su cargo, como lo establece el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; pero tal decisión únicamente puede tomarla la Suprema Corte de Justicia.

Si la autoridad responsable que incurra en falta del cumplimiento de una ejecutoria de amparo gozare de Fuero Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, después de declarar que debe aplicársele el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, con la

documentación adecuada solicitara directamente de la Cámara del Congreso Federal o del Congreso estatal que corresponda, el desafuero de dicha autoridad para la separación de su cargo y su consiguiente consignación.

Los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto reclamado, se limitaran a sancionar tales hechos y si apareciere otro delito diverso, se procederá a sancionar a tales autoridades en los términos que el Código Penal establece en materia federal para el delito de abuso de autoridad. Así pues, independientemente de que la consignación obedeciere, únicamente, a la falta de cumplimiento a una mandato judicial Federal, el Juez de Distrito que conozca del asunto respectivo, podrá imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan por la comisión de otras conductas delictivas.

Solamente se exceptúa al Presidente de la República de esta responsabilidad penal oficial, ya que conforme al segundo párrafo del artículo 108 Constitucional, éste únicamente puede ser acusado durante su gestión por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Facultad tan importante y delicada en su uso, es la que se le concede a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, Constitucional para sancionar el incumplimiento de la ejecutoria de amparo ante la resistencia de la autoridad para acatarla; facultad que se convierte en una medida política de jerarquía constitucional, cuando con ella se excluye de la función pública a una autoridad, cuando ésta, con su desacato a la ejecutoria, destruye el equilibrio constitucional que se persigue entre el poder del Estado y los gobernados, a través del respeto de las garantías individuales; pero que al ser demasiado drástica dicha sanción, al castigar con la separación del cargo y la consignación ante el Juez de Distrito que corresponda a la autoridad desobediente, implica una arma de dos filos, porque, por un lado, se impone un fuerte temor y respeto al cumplimiento de los fallos ejecutoriados de amparo y, por el otro, podría

provocar con su uso, en un momento determinado, un enfrentamiento del Poder Judicial Federal con los otros Poderes de la Unión, lo que significaría una crisis, debido a ello la Suprema Corte de Justicia consciente de este problema, en la mayoría de los casos, trata de lograr el cumplimiento de las ejecutorias sin llegar a los extremos del mencionado artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución; tan es así, que en muy pocas ocasiones se ha ejercitado tan delicada facultad y cuando la ha ejercido nunca se ha hecho en contra de un alto funcionario o empleado de la Administración Pública Federal cuando han incurrido en ese desacato.

Cabe hacer la aclaración que el numeral constitucional en comento contiene una salvedad, ya que la Suprema Corte de Justicia podrá, a su juicio, estimar cuando el incumplimiento por parte de la autoridad es excusable o inexcusable. La salvedad estriba en que si fuera excusable la conducta de la responsable frente al incumplimiento de la ejecutoria en que se concedió el amparo, previa declaración de incumplimiento o repetición del acto la Suprema Corte requerirá a ésta y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia; de esta manera se da la oportunidad a la autoridad de cumplir y sólo en caso de que la autoridad responsable siga renuente con respecto a la ejecución de la sentencia, la Suprema Corte, después de transcurrido el plazo concedido, procederá a aplicar la sanción contenida en el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, multicitado.

Existe una cuestión de suma importancia, con relación a la consignación de la responsable que se haga al Juez de Distrito que corresponda, pues la verdad de las cosas es que tanto la Constitución como la Ley Reglamentaria son gravemente confusas, pues existe una aparente contradicción en relación con el ejercicio de la acción penal. Problema que nos ayudará a dilucidar la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRE EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE

CORRESPONDA.- Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que era sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe entenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opondrá, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 39, Tribunal Pleno, páginas 62 y 63.

Para finalizar con este capítulo, diremos que el artículo 113 de la Ley de Amparo, manda que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución y encomienda al Ministerio Público cuidar el cumplimiento de esa disposición, aun en los casos en que haya decidido no intervenir como parte. Dicho precepto, aunque más adelante le haremos la consideración respectiva, es enteramente acorde con la importancia de los fallos de amparo, puesto que tiende al restablecimiento del orden jurídico constitucional, en el que el interés social es teóricamente mayor que el de la persona, física o moral, agraviada con el acto de la autoridad que arbitrariamente vulnera las garantías constitucionales.

Finalmente diremos que, como se ve, para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo, deben relacionarse todos los artículos anteriores (104 al 113), con el fin de conocer el

procedimiento que deberá seguirse y los derechos con que cuenta el quejoso para que quede debidamente cumplimentada la resolución que le haya favorecido.

CAPITULO CUARTO

4. INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

4.1 CONCEPTO DE INCIDENTE

El amparo es una institución procesal que cuenta con una secuencia fundamental o medular y procedimientos accesorios o eventuales. La primera parte, corresponde al problema de fondo: demanda, informe justificado, audiencia constitucional y resolución, a grosso modo. Los procedimientos secundarios han sido generalmente calificados como incidentes.

Es de suponer que si el incidente es un procedimiento que se inserta en otro llamado principal, para que el primero aparezca debe haber un desarrollo del segundo. De ahí que la doctrina haya dicho: *"incidente es cualquier demanda o conclusión formulada por una de las partes en el curso del debate y acerca de la cual se suscita un contraste"*.

La palabra incidente deriva del latín "*incido*", "*incidens*" (acontecer, interrumpir, suspender) y significa, en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera de lo principal y, jurídicamente, significa la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Algunos comentaristas consideran que el verbo "*incido*", "*es*", "*ere*" no puede traducirse como sobrevenir o acontecer y que el origen de la palabra incidente, aplicada a los juicios, procede del verbo "*cadere*", "*caer*" y de la preposición "*in*", porque los incidentes caen en el juicio, sobrevienen con motivo de éste, pero no siempre lo interrumpen; de modo que en su sentido lato, incidente es todo lo que acontece o sobreviene durante o después del curso de cualquier negocio principal, con carácter accesorio o inesperado, interrumpiendo o no la marcha de aquel.

Por incidente debe entenderse todo problema eventual contencioso, surgido en la marcha regular de un procedimiento y que tiene con éste estrecha relación, pudiendo suspender, impedir su continuación o a veces sin suspender el curso de aquel.

La separación o la interrupción en nada afectan a la consistencia del procedimiento, es la instancia lo que importa. En un proceso, formado por acciones, el incidente tiene que ser una petición que afecte a la eficacia del accionar. Si el ciclo de éste se cumple proyectivamente, yendo de una parte a la otra a través del proveimiento jurisdiccional, ya sea que la promoción incidental interrumpa el grado o la serie de grados, se estará frente a un incidente.

Encontramos que en ocasiones se llama a estos incidentes como artículos; por ejemplo, el artículo 35 de la Ley de Amparo, inicia en su primer párrafo diciendo "*En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley*".

Así pues, podemos concluir que en el orden del procedimiento jurisdiccional, se denominan incidentes o artículos a las cuestiones secundarias que surgen dentro del un juicio, relacionadas con la principal, que es objeto del mismo o con la validez del procedimiento y que exigen una declaración especial.

En consecuencia, y para los efectos de la legislación aplicable en el juicio constitucional, son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, aun insuficientemente reguladas, en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con la litis principal; alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario: unos se resuelven de plano o con substanciación en forma previa, para que se pueda seguir con el juicio; otros en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda; y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo.

Consiguientemente, para establecer las líneas generales de la naturaleza de los incidentes en amparo, debemos tomar en cuenta su carácter:

1. De accesoriadad; ya hicimos notar que las cuestiones incidentales debe tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas son repelidas de oficio.

2. De conocimiento sumario, en su significado de breve, rápido, comprendido, sin formalidades, ya sea de plano o con substanciación de artículo, esto es, con escrito de cada parte, audiencia de pruebas, alegatos y resolución; que se siguen en el cuaderno principal de amparo o por cuerda separada, con o sin efectos suspensivos del juicio en lo principal.

3. De provisoriedad, en tanto que los autos o resoluciones interlocutorias que en ellos se dictan no resuelven el fondo de la controversia constitucional, luego, no pueden tener el

carácter de cosa juzgada, sino sólo en sentido formal meramente. Como consecuencia, siempre es posible modificar o revocar lo resuelto, ya sea a petición de parte o de oficio, ya sea por el superior mediante recurso correspondiente, ya sea por el otorgamiento de una contragarantía, etc.

4. De preventividad, en el sentido de que los incidentes previenen, impiden o evitan que la justicia llegue demasiado tarde o quede incumplida.

4.2. CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.

En la muy escueta reglamentación de los incidentes, el artículo 35 de la Ley en vigor, reconoce la existencia de artículos o incidentes y los clasifica en tres grupos específicos: a) los que se consideran como de previo y especial pronunciamiento, porque su tramitación impide que el juicio siga su curso mientras no se resuelva la cuestión incidental. Este tipo de incidentes queda limitado a los casos que expresamente establece la ley; b) los demás incidentes que pueden suscitarse, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento; deben ser resueltos de plano, sin ninguna forma especial de substanciación; y c) los demás que puedan surgir, y son los llamados comunes o innominados, que como regla general deben ser fallados conjuntamente con el amparo en la sentencia definitiva, excepción hecha de los incidentes que surgen posteriormente a dicho fallo final.

Los incidentes o artículos que pueden surgir en un procedimiento se han clasificado desde muy diversos puntos de vista, pero, para nuestra finalidad concreta, se puede decir que existen dos tipos bien diferenciados: a) incidentes comunes, llamados también innominados, o sea, los que por no afectar la validez de las actuaciones, ni la resolución del asunto principal, se tramitan en pieza separada o cuerda separada al propio tiempo que éste; b) incidentes de previo y especial pronunciamiento, o sea, los que por tener relación con el fondo del asunto principal, o bien, con la eficacia de las actuaciones, requieren se suspenda el procedimiento, y tienen una resolución previa.

Es pertinente examinar los casos relativos a la distinción o clasificación de los incidentes que formula el artículo 35 mencionado, empero es muy importante aclarar tajantemente que está excluido de la reglamentación general de los incidentes el incidente de suspensión del acto reclamado, que por su señalada importancia en el sistema protector del juicio de amparo, tiene una regulación propia y específica, según dispone la Ley Reglamentaria al respecto; éste incidente requeriría ser objeto de un trabajo como el que se realiza, pues se requiere de una exhaustividad que en este momento, por no ser trascendente para la presente investigación, no nos ocuparemos en agotarla.

4.2.1. INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que se suscitan sobre asuntos cuya resolución se hace necesaria y es condición indispensable a fin de que el juicio en que surjan pueda proseguirse.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento en el juicio de amparo, según el párrafo primero del artículo 35 de la Ley de la Materia, se limitan, exclusivamente, a aquellos que la propia Ley reconoce como tales, al prevenir que: *"en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley"*.

Ahora bien, según la ley y la jurisprudencia, solamente dos cuestiones incidentales dentro del juicio de amparo son las que constituyen un artículo de previo y especial

pronunciamiento: la relativa a la nulidad de actuaciones y la que concierne a la competencia o incompetencia jurisdiccional, según lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, para el Doctor Burgoa, *"existe otro incidente, dentro del proceso de amparo, que es de previo y especial pronunciamiento, o sea, el relativo a la acumulación del juicio de garantías, fenómeno éste que se prevé en el artículo 57 de la Ley de Amparo; el jurista continúa estableciendo que, consiguientemente, fuera de esas tres cuestiones en el juicio de amparo no existen otras que formen o debun formar artículo de previo y especial pronunciamiento"*.¹

Tal vez sea muy tajante el Doctor Burgoa en su aseveración de que solo existen tres incidentes, pues él mismo menciona, posteriormente, que se pueden dar casos en relación a la personalidad y capacidad de las partes que pueden tener el carácter de artículos de previo y especial pronunciamiento.

El maestro Noriega Cantú distingue otros tipos de incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre los cuales están: *"el incidente de reposición de autos, el incidente de impedimento alegado por cualquiera de las partes, el incidente de falsedad de un documento, el incidente de nulidad de notificaciones, el incidente de nulidad de actuaciones y la acumulación de juicios de amparo"*.²

¹ BURGOA, Orihuela Ignacio, *"El juicio de amparo"*, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. pag. 438 y 439.

² NORIEGA, Cantú Alfonso, *"Lecciones de Amparo"*, Tercera Edición revisada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. pag. 778 y 779.

4.2.2. INCIDENTES COMUNES O INNOMINADOS.

Los incidentes comunes o innominados, se definen en el amparo negativamente: porque son aquellos que ni por su naturaleza ni por ser considerados así por la ley son de previo y especial pronunciamiento.

Mencionaremos a continuación algunos de estos incidentes:

- * Incidente de revocación o de modificación de la suspensión por hecho superveniente.
- * Incidente de incumplimiento de la suspensión concedida.
- * Incidente de daños y perjuicios, de liquidación o de responsabilidad provenientes de las garantías y contragarantías de la suspensión.
- * Incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia.
- * Incidente de pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.
- * Incidente de repetición de acto reclamado.

Debemos hacer hincapié, en que esta clasificación cada vez resulta más pobre, pues debido a la propia evolución que ha tenido nuestro juicio de amparo, cada vez es más difícil aceptar que sólo existen, únicamente, dos tipos de incidentes, es más, hasta podemos inferir que esta clasificación cada día se vuelve más obsoleta, ya que, ciñéndonos a estricto derecho, los

incidentes que se presentan con posterioridad al fallo constitucional quedarían totalmente fuera de contexto, pues la ley señala que todos los incidentes innominados o comunes se fallaran conjuntamente con la sentencia; posiblemente cuando se introdujo esta disposición en la ley no se presentaban con la frecuencia actual este tipo de situaciones.

El legislador debería poner especial interés en el capítulo referente a los incidentes en el juicio de amparo, pues el constante avance de la institución y, aun más, de esta figura, ha rebasado al anticuado e inútil artículo 35 de la Ley de Amparo; en ese sentido se hace imperativa una regulación de dicha figura, pero en la propia Ley de Amparo, ampliando y actualizando el capítulo de los incidentes, dejando a un lado ya la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que sí bien, anteriormente y a la fecha, ha servido de sobremanera, en mi opinión no puede seguirse mezclando un ordenamiento de diversa índole y materia en lo que hace, cuando menos, a la figura de los incidentes, que revisten gran importancia en la tramitación del juicio de garantías.

4.3. REGLAS GENERALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES.

Al establecer el mencionado artículo 35, que sólo se reputarán incidentes los de previo y especial pronunciamiento y su forma de tramitación, es evidente que se excluye la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no podemos aplicar disposiciones del mencionado ordenamiento procesal que contenga otros artículos de previo y especial pronunciamiento, diversos de los señalados por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El propio artículo 35 en comento, contiene una segunda norma relativa a la manera de substanciación de los incidentes que surjan en el juicio constitucional. Así, dicho precepto dice en su tercer párrafo: *"Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallaran conjuntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión"*.

Esta disposición hace la distinción entre aquellas cuestiones incidentales que por su naturaleza misma tengan el carácter de artículos de previo y especial pronunciamiento y las que carecen de esa índole. En cuanto a las primeras su resolución se dictará de plano y sin forma de substanciación y por lo que toca a las segundas se fallaran conjuntamente con el amparo.

Ahora bien, las cuestiones que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento y, por ende, no deban decidirse de plano, ¿que tramitación deberán adoptar?, a este respecto si cabe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece un procedimiento especial para los incidentes en general.

Indica la exposición de motivos de este código, que el artículo 358 establece la regla general, aplicable a los incidentes que no tengan señalada tramitación especial. Si la Ley de Amparo envía al código procesal, ha de suponerse que no establece un trámite especial y, por ende, se aplicarán las reglas generales.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, referentes a la substanciación, cuando se promueva un incidente, el juez que conozca de él lo tramitara en los siguientes términos:

- * Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

- * Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

- * Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de éste libro.

- * En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución.

El punto controversial, es aceptar que no en todos los casos el tribunal pronunciará su fallo conjuntamente con la sentencia que decida el amparo, por lo que la disposición que así lo establece debe ser reformada para estar acorde con la realidad, ya que, como se ha visto, los incidentes también se pueden presentar con posterioridad al fallo que decide el fondo del amparo.

En el incidente deben respetarse todas las disposiciones sobre la prueba, en cuanto dice el artículo 361, no estén contradichas por prevención especial, reduciendo a tres días el plazo para ofrecer pericial y testimonial.

La sentencia incidental, al igual que en la de fondo, dice el artículo 362, debe hacer la correspondiente determinación sobre costas; y así como la sentencia del Tribunal de Alzada no admite recurso alguno, tampoco lo admite la incidental en segunda instancia, preceptúa el artículo 363, atendiendo a que la audiencia de las partes, las pruebas rendidas, la posibilidad de su discusión en la audiencia final del incidente y los alegatos de los interesados, proporcionan al tribunal los elementos para tener cabal profundidad y amplitud debidas, lo cual no mejoraría si se autorizara la revocación por no haber apelación.

Para evitar disputa sobre los efectos de las resoluciones, el artículo 364 dispone que las sentencias no surten efecto más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, pues entonces su mismo sentido indica que surtirá efectos en todos ellos.

Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal y si es competente un Juez de Distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio se deriven.

4.4. ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ha sido preocupación de las últimas reformas a la Ley de Amparo, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e incluso a la propia Constitución, el satisfacer las demandas de una verdadera justicia, de los gobernados frente a los actos de las autoridades que estiman violatorios de las garantías individuales. Dichas reformas a las leyes citadas tienen por objeto eliminar procedimientos que la experiencia ha señalado inadecuados o inaplicables, sin restringir en forma alguna la protección que el juicio de amparo otorga a los particulares, sino por el contrario dándole mayor efectividad.

En el devenir de la historia del amparo, no encontramos algún antecedente acerca del incidente de Daños y Perjuicios hasta 1979, pues no se contemplaba otra manera de cumplir con la sentencia de amparo más que conforme a lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En las iniciativas y exposición de motivos, presentados por el Presidente de la República a la Cámara de Senadores, se señalan los propósitos anteriormente mencionados, que sin duda sirvieron de apoyo al Congreso de la Unión para aprobar las adiciones y reformas respectivas.

4.4.1. INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979.

Es, precisamente, en la exposición de motivos e iniciativa, presentadas por el Jefe del Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores el 17 de diciembre de 1979, en donde se encuentra el antecedente de la figura que se ha denominado "incidente de pago de daños y perjuicios como cumplimiento de la sentencia de amparo".

Con el fin de entender adecuadamente el contenido y alcance de la citada iniciativa es conveniente estudiar el documento correspondiente, el cual expresa que se trata de establecer la posibilidad de que las autoridades responsables puedan, al igual que el tercero perjudicado, otorgar caución a favor del quejoso para restituir las cosas al estado en que se encontraban, en el caso de que el agraviado hubiese ganado el amparo; o bien, si la caución no se hubiese otorgado, el quejoso pueda solicitar el pago de los daños y perjuicios que le sobrevinieren, también en caso de que se le conceda el amparo; esto con el propósito de dar cumplimiento a una ejecutoria, aunque sea de forma sustituta, es decir, no en los términos que aquella establece.

La iniciativa de reforma propone afectar, por una parte, al artículo 126, que se encuentra en el capítulo referente a la regulación de la suspensión del acto reclamado; y por otra, adicionar con dos párrafos más el artículo 106, el cual, como establece, rige en los casos de ejecución en amparo directo.

La iniciativa, en su parte conducente al tema que tratamos, dice textualmente lo siguiente:

"3°.- El artículo 126 otorga al tercero perjudicado la posibilidad de otorgar contrafianza para que la suspensión otorgada a favor del quejoso quede sin efecto. Se propone que no sólo el tercero, sino también la autoridad responsable, dentro del mismo

Quando la autoridad no hubiese otorgado caución, el quejoso podrá también solicitar que se de por cumplida la ejecutoria, mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y la cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria”.

Lo anterior significa que en el animo del titular del Poder Ejecutivo se presentaron los siguientes puntos: a) Se pretendió reformar el artículo 126 de la Ley de Amparo, precepto que se refiere a la materia de suspensión; b) Se propuso la posibilidad de que las autoridades responsables otorgaran caución dentro del mismo supuesto, es decir, con relación a la suspensión de los actos reclamados; c) Se relacionó la reforma del artículo 126 con el cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo cual se adicionó el artículo 106; d) Con base en la caución otorgada por las autoridades, se planteó la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, en la vía incidental, pudiera cuantificar los daños y perjuicios que se hubieren causado a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado declarado inconstitucional; y e) El propio Ejecutivo Federal admitió que aun cuando no se hubiere otorgado la caución, se da la oportunidad al quejoso para que solicite que la ejecutoria se de por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, de una manera opcional.

Lo anterior pone de manifiesto una contradicción en la enunciada exposición de motivos e iniciativa de 1979, ya que por una parte propone la reforma y adición de los artículos 126 (materia de suspensión) y 106 (cumplimiento de ejecutoria) de la Ley de Amparo; y, por otra parte, se señala que no resulta necesaria la caución otorgada por la responsable para que el quejoso solicite que la ejecutoria de amparo se de por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios sufridos.

Posiblemente, de esto también se dio cuenta el Órgano Legislativo y, a consecuencia de lo anterior, el proceso legislativo correspondiente, dio por resultado que se desvincularan las reformas propuestas en la iniciativa, al modificarse y luego suprimirse la reforma por la cual se

pretendía aplicar la mecánica de contragarantías del incidente de suspensión, al permitirse, únicamente, el cause de la propuesta sólo en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias, esto es, no se reformó finalmente el artículo 126 de la Ley de Amparo, se dejó de la misma manera como estaba; y, por el contrario, si se adicionó el último párrafo del artículo 106 de la misma Ley Reglamentaria.

Así pues, al presentarse la iniciativa al Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, Primera y de Estudios Legislativos, Tercera, a esa Honorable asamblea, en el dictamen de la primera lectura del 22 de diciembre de 1979, establecieron al respecto del tema en estudio:

"Una innovación importante se contiene en los artículos 106 y 126, pues se permite que la autoridad responsable otorgue caución a fin de que se cumpla su fallo; las comisiones sugieren se modifique la redacción del artículo 126, agregando la palabra "*reclamada*", a la violación de garantías, ya que la propia autoridad responsable no puede aceptar haber cometido esa violación.

El artículo quedará redactado en los siguientes términos: artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero o la autoridad responsable o ambos dan, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía "*reclamada*" y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

.....
I a IV....."

Posteriormente, en la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidad de Justicia, Primera y de Estudios Legislativos, Tercera, sesión efectuada el 26 de diciembre de 1979, el senador Euquerio Guerrero López, a nombre de las Comisiones, solicitó e hizo uso de la palabra para proponer una pequeña modificación al Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Primera y de Estudios Legislativos, Tercera, respecto del proyecto de la ley sujeto a consideración, y al efecto expreso:

"Se trata de suprimir del dictamen la modificación al artículo 126 y dejar el texto legal en la forma en que actualmente está redactado, a fin de no facultar a la

autoridad responsable para que otorgue caución y en esas condiciones ejecutar el acto que se había imputado como violatorio de garantías, pues hemos meditado que en algunos casos la arbitrariedad podría realizarse en perjuicio de la esencia del juicio de amparo.

Consecuentemente también deberá modificarse el artículo 106 para suprimir el penúltimo párrafo y dejar las primeras palabras del siguiente con esta redacción:

"Artículo 106.....

.....

.....

El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria, mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria".

Tan importante y trascendental observación, realizó el Senador Euquerio Guerrero López, salvando, de nueva cuenta, al igual que lo hizo León Guzmán tiempo atrás, la institución del amparo, pues de otra manera ese hubiera sido el inicio de un fracaso inevitable del juicio; esto en el sentido de que con su propuesta evitó que el juicio de amparo se desnaturalizara, pues la iniciativa establecía que la autoridad responsable, al igual que el tercero, otorgara contra fianza con el fin de que siguiera subsistente el acto reclamado, pero de una manera muy errada, ya que disponía que aunque el quejoso hubiera ganado el amparo, la autoridad responsable, con cargo a la caución, pagaría para que el quejoso desistiera del amparo y recibiera dinero a cambio de que la autoridad continuara violando la Constitución. Y más aun, la iniciativa proponía que el quejoso pudiera solicitar el pago de los daños y perjuicios que hubiera sufrido en vez de la restitución de sus garantías, incluso cuando la autoridad no hubiere otorgado caución, no importando que la Constitución fuera pisoteada impunemente por la autoridad, que con el fin de imponer su voluntad, pagaría lo que fuese necesario para seguir violando el sistema jurídico.

Aunque fue muy afortunada la intervención del Senador Guerrero López, todavía quedo incompleto el párrafo último del artículo 106 adicionado, puesto que deja al libre albedrío del quejoso solicitar entre la restitución normal de garantías y el pago de los daños y perjuicios, sin establecer requisito alguno para el cumplimiento sustituto, como es que dicha sustitución se llevará a cabo siempre que la naturaleza del acto lo permitiere, y de esta manera, no dejar al arbitrio del quejoso la procedencia del incidente respectivo, que tantas críticas tuvo que soportar debido a esta omisión.

La propuesta del senador Guerrero López resulto aprobada por unanimidad de 58 votos, pasando de esta manera a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales, en la cual no sufrió ninguna modificación. Finalmente estas adiciones y reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de enero de 1980.

4.4.2. INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1983.

En el año de 1983, acogiendo las críticas de los tratadistas, derivadas de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, fue trasladado a la parte final del artículo los 105 del mismo ordenamiento, corrigiendo de esta manera el error de las reformas de 7 de enero de 1980, considerando la conveniencia de que tal dispositivo debería regir en los amparos indirectos, esto es, aclara el porqué el legislador solo hace referencia al amparo ante el Juez de Distrito sin aludir al amparo directo cuando establece la figura del pago de Daños y perjuicios como cumplimiento de la sentencia de amparo;

además se añadió el recurso de queja para impugnar las resoluciones del Juez de Distrito en esos incidentes.

Sin duda que tratándose del amparo uni-instancial no puede aplicarse la forma sustituta del cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la naturaleza del acto reclamado en los juicios de garantías directo e indirecto es totalmente diversa. En el amparo ante Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acto reclamado esta constituido por una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; es decir, en principio, son dichas autoridades responsables quienes legalmente restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, posibilidad que existirá, en todo caso, al dictarse la nueva resolución que se pronuncie en cumplimiento de la ejecutoria citada.

Por tales razones, en la exposición de motivos e iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asentaba, en la parte conducente, lo siguiente:

sigue: "IV.- Las modificaciones en materia de recurso pueden sintetizarse como

a).....

b) Se agregan dos supuestos de procedencia del recurso de queja a los consignados en el actual artículo 95, el primero de los cuales, regulado por la nueva fracción X, establece la impugnación en contra de las resoluciones que se pronuncien en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la sentencia protectora.

Al respecto debe hacerse la aclaración de que esta facultad de los Jueces de Distrito de señalar el monto de los daños y perjuicios cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, fue introducida por error en el artículo 106 de la Ley de Amparo en las reformas publicadas el 7 de enero de 1980, no obstante que dicho precepto se refiere al cumplimiento de las

sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia y por este motivo, ahora se propone que la disposición relativa se sitúe correctamente en el diverso artículo 105, que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha sustitución en el cumplimiento, optándose por el pago de daños y perjuicios y, por tanto, se suprime la parte relativa del artículo 106 en vigor.

....."

La iniciativa en comento, fue aprobada por la Cámara de origen y la Cámara revisora y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, más cabe destacar que en su presentación fue suprimida la parte final del párrafo trasladado, por la cual el Juez de Distrito señalaba un "plazo final" para el debido acatamiento de la ejecutoria; para dejar el artículo como sigue:

"Artículo 105

.....

.....

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

Aun cuando no lo dice la reforma, la naturaleza del incidente nos indica que una vez fijada la forma y cuantía de la restitución y fenecido el plazo para el acatamiento de la resolución, que no puede ser sino el pago de la cantidad por daños y perjuicios liquidada y condenada a pagar por el Juez de Distrito, se procederá a la ejecución forzosa, en los mismos términos que lo previsto para la ejecución de las sentencias, como lo veremos más adelante.

No obstante, la afortunada traslación del incidente, del artículo 106 al 105 de la Ley de Amparo, tan relevante e importante, pues estando en el artículo que consagra la ejecución del amparo directo se estaba cometiendo una aberración, continuo el error, en nuestra opinión, de no establecer con claridad los requisito de procedencia para el incidente, ya que de su lectura se

infiere que para que proceda la promoción del incidente referido, se requiere, únicamente, la imposibilidad de ejecutar la sentencia y que el quejoso lo promueva, de tal manera que parecería que éste tendría la alternativa de exigir entre el cumplimiento de la sentencia de amparo o reclamar el pago de los daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia protectora, dejando su interpretación a la Suprema Corte, la que posteriormente estableció, en jurisprudencia, su naturaleza jurídica, así como sus requisitos de procedencia. Más aun, que en este entonces dicho incidente se cuestionaba y tambaleaba en la vida jurídica del amparo.

Publicada la reforma, el Ministro Felipe López Contreras comentó que *"la traslación de último párrafo del artículo 106 al 105 de la Ley de Amparo fue acertada, por considerar que la desubicación del precepto era evidente, en virtud de que sólo en el amparo indirecto es donde puede operar el cumplimiento sustituto"*.³

4.4.3. INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL DE 5 DE DICIEMBRE DE 1994.

Para la mayoría de los estudiosos y no estudiosos del derecho que estaban en contra del *"incidente de pago de daños y perjuicios en el juicio de amparo"*, tachándolo de inconstitucional, de que desnaturaliza la sentencia y los fines del amparo, y que por lo tanto, auguraban el fracaso del mismo, etc.; la reforma del 5 de diciembre de 1994 resultó un golpe contundente, para todos aquellos que no aceptaban una forma sustituta para cumplir las sentencias de amparo.

³ LÓPEZ, Contreras Felipe, vid., *La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia, Procuraduría General de la República*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984, pag. 102.

En la sociedad mexicana, donde el derecho avanza día con día, el juicio de amparo no puede quedarse al margen de estas innovaciones en todas las ramas del derecho y menos en lo concerniente al problema de la ejecución de las sentencias de amparo, que tantas dificultades provoca cuando resulta materialmente imposible ejecutarla, tanto para el quejoso como para las autoridades, entonces, había que buscar opciones para compensar al quejoso por la violación a sus garantías individuales, si la restitución en su goce era materialmente imposible. Es por ello que desde el 17 de diciembre de 1979 se ha buscado el perfeccionamiento de esta figura jurídica, al grado que en diciembre de 1994 el incidente en comento fue elevado a rango Constitucional.

Sin duda resulta trascendente la iniciativa de 5 de diciembre de 1994, con respecto a lo señalado para el incidente motivo del presente trabajo, que en lo relativo expresa:

"EL JUICIO DE AMPARO. Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que venen en juicio a una autoridad no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes, por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla; por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado la falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permita a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI, la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución."

La iniciativa del 5 de diciembre de 1994, fue muy discutida, tanto por la cámara de origen como por la revisora, en muchos de sus puntos. Pero en lo que respecta a lo señalado para la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, no se discutió ni se aportó nada, inclusive ni siquiera se expuso, posiblemente por no querer ingresar en terreno desconocido y, de esta manera, en lo referente a la citada fracción fue publicada sin ninguna variación, a la iniciativa, en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, para quedar como sigue:

"Artículo 107.

I a XV.

XVI.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

.....
VII y XVIII.

Por fin se mencionan los requisitos de procedencia del incidente, para el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ya que se asentó, que el incidente procederá cuando la naturaleza del acto lo permita, cuando con la ejecución de la sentencia se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, disipando, de esta manera, alguna duda que pudiera haber quedado en relación a que si el incidente atentaba contra los fines tan nobles del amparo, ya que con esta reforma queda claramente establecido que el incidente se instaura como una medida sustituta, para que la sentencia de amparo no quede sin ejecutar. No como erróneamente se había establecido por sus críticos, que argumentaban que este incidente era una componenda económica, que daba facultad a la autoridad responsable de seguir violando garantías a costillas

de la necesidad del quejoso, que con el fin de salir del apuro, sacrificaba lo más sagrado que tutela la Constitución: las garantías individuales, al inconformarse con la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo de 1979.

Resulta una innovación en esta iniciativa, el hecho de que se faculte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, de oficio y reuniéndose determinadas circunstancias, disponga el cumplimiento sustituto, esto es, el pago de daños y perjuicios, sin necesidad de la petición del quejoso, pero también dando la oportunidad a éste, para intentarlo cuando así lo crea conveniente, claro está, si reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento legal; todo esto para poder ejecutar y cumplimentar la sentencia de amparo.

Mencionamos que el incidente en cuestión se ha ido perfeccionando, puesto que de inicio fue muy poco afortunado, pero con el transcurso del tiempo y las modificaciones afortunadas que ha tenido, se ha ido consolidando como una opción en la ejecución de sentencias; asimismo se comprende que todavía esta figura es nueva en el juicio de amparo, esto en cuanto a la práctica del mismo, y debido a ello hace falta una depuración más exhaustiva, como sería una debida regulación en cuanto a su procedencia, substanciación, impugnación, ejecución, entre otras cosas. Empero esperemos que el legislador sepa entender las demandas sociales y necesidades jurídicas del propio incidente para poder encausar e integrar debidamente un procedimiento tendiente a la ejecución sustituta de la sentencia de amparo, o sea, el incidente de pago de daños y perjuicios en el juicio de amparo.

4.5. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Hay casos en que por diversas circunstancias resulta extremadamente difícil y a veces casi imposible lograr la cabal ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo: recurdiendo el viacrucis del quejoso, ya que después de que logró obtener una sentencia que lo ampara, al intentar ejecutar el fallo, ésto es materialmente imposible. Basten dos ejemplos para esclarecer lo expuesto: en materia agraria, particularmente, cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia; y en materia de expropiación, cuando la sentencia establece restituir al quejoso un terrero en donde ya el Estado edifica alguna dependencia de gobierno.

En razón de lo anterior, creemos pertinente cuestionar ¿cual es la situación del quejoso que obtuvo una sentencia de amparo a su favor, si la autoridad responsable ante la imposibilidad física de ejecutar la sentencia de amparo, se abstiene de hacerlo y, por tanto, dicha sentencia queda sin ejecutar?. ¿qué es lo que ha sucedido con los efectos de una sentencia que concede el amparo? y, por ende, ¿al no ejecutarse la sentencia por existir imposibilidad física quedan perdidos los derechos del quejoso que obtuvo la sentencia de protectora?

Ahora bien, ante estas situaciones, los efectos de la sentencia son nulos y se quedan como una simple declaración de inconstitucionalidad, sin poder reponerse al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada. Empero cabría formularse lo siguiente: ¿el quejoso que obtuvo en su favor la protección de la Justicia Federal, no tiene, legalmente, un medio para obtener la reparación del daño ocasionado con la violación de sus garantías? en nuestra opinión si

existe este medio legal, entonces, ¿la sentencia que concede el amparo puede ser cumplida de diversa manera? la respuesta sin duda es en sentido afirmativo, esto es, concretamente, sustituyendo la obligación a que es condenada la autoridad responsable.

Mediante el pago daños y perjuicios, es posible satisfacer al quejoso que obtuvo una sentencia de amparo favorable, en el caso de incumplimiento por imposibilidad física de la obligación de restituir o restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación o ante la imposibilidad por renuencia de la autoridad responsable, transformando la obligación de hacer, que impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, por una obligación de dar, esto es, por una obligación pecuniaria, y, para ello, el Juez de Distrito debe realizar la liquidación de la obligación pecuniaria, y el mismo juez dictará resolución, condenando al pago de la cantidad que resulte y, en ese sentido, apremiara a la autoridad responsable para que haga el pago de la cantidad a que se condeno.

Como fácilmente se advierte, el legislador señala que se trata de un incidente, es decir, de una cuestión que no constituye la materia de fondo del juicio Constitucional, sino del aspecto relativo al cumplimiento de la sentencia en la que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Sólo que el quejoso que ha obtenido la protección de la Justicia Federal, se encuentra legitimado para iniciar el incidente de que se trate.

La actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer plenamente a quien obtiene sentencia favorable, en esos términos este es un incidente de ejecución de sentencia, ya que la cuestión que se plantea tiene relación inmediata con la protección consignada en la sentencia que ampara, la cual se resuelve en la controversia principal, lo que denota el carácter adjetivo de la institución que se estudia.

El incidente de pago de daños y perjuicios únicamente opera y es dable en tratándose de derechos patrimoniales, es decir, puramente materiales o físicos, pues en materia de amparo únicamente se puede cuantificar un bien patrimonial, no así los derechos personales, debido a que su naturaleza es muy diversa.

Se debe de tener especial cuidado en no confundir este incidente de pago de daños y perjuicios, pues para algunos resulta lo mismo éste incidente, que el incidente de daños y perjuicios con motivo de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el cual esta contemplado en el artículo 129 de la Ley de Amparo. Por otro lado, de ninguna manera, como así lo piensan algunos, el incidente en estudio es una equiparación o tendencia de un juicio de responsabilidad civil de pago de daños y perjuicios, como lo aclararemos a continuación.

Es conveniente analizar lo que es perjuicio para los efectos del amparo. La palabra perjuicio viene del latín "*praejudicium*" y tiene el siguiente significado: efecto de perjudicar. En derecho: privación de utilidad, provecho o lucro lícito y seguro o al menos muy probable, causado en el patrimonio de una persona por un acto u omisión imputable a otra, que da lugar a indemnización de orden civil o penal; afecta siempre a la esfera patrimonial, aunque nazca o se produzca por causas éticas o morales, como el derivado de la injuria o de otro cualquier acto que disminuya el crédito, reputación o valor moral de una persona.

Sin embargo, esta expresión gramatical no puede aceptarse en términos generales, tal como se admite en forma vulgar, para que se llenara el requisito de procedibilidad del juicio de garantías, ni tampoco puede satisfacerse éste requisito de acuerdo con el concepto fijado en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil, en los cuales se especifica lo que debe entenderse por daño y lo que significa perjuicio, toda vez que el primero define como daño: la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y el segundo

como perjuicio: la privación de cualquier ganancia lícita que debería haber obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Estas ideas de contenido patrimonial no pueden servir de base para satisfacer el requisito que exige el artículo 4º de la Ley de Amparo, porque el perjuicio al que se contrae este precepto no tiene ese contenido, sino que es exclusivamente de carácter jurídico, el cual se aprecia únicamente por el desconocimiento de un interés jurídicamente protegido por parte de la autoridad vulnerante, a quien se atribuye el acto reclamado; de tal suerte que aun cuando ese acto no cause un perjuicio económico, como ocurriera si se impidiera a alguien el tránsito o reunirse con otras personas, este implica el desconocimiento de un derecho por parte de la autoridad y causa un perjuicio de naturaleza jurídica.

Ampliando el concepto anteriormente expuesto, debe afirmarse que la procedencia del juicio de amparo descansa, no en el hecho de que pueda causarle al quejoso cualquier daño o perjuicio material, sino en el de que se le cause o haya la posibilidad de causarle una lesión jurídica que signifique la pérdida total o parcial de un derecho, y esto es más claro, si tomamos como ejemplo las violaciones procesales que impiden el derecho de defensa, aun cuando sea en una mínima parte, y lo mismo ocurre en todos aquellos actos que violan las partes substanciales del procedimiento, lo que indica que todo desconocimiento de un derecho se traduce siempre en un perjuicio, que puede servir de base al juicio de garantías.

La Suprema Corte ha emitido tesis jurisprudenciales al respecto y consideramos prudente la siguiente transcripción para un mejor entendimiento de lo enunciado:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Ahora bien, precisado lo anterior podemos concluir que el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, mediante la tramitación del incidente de pago de daños y perjuicios, únicamente es procedente cuando en este se reclama el perjuicio directo para los efectos del amparo; así pues, la reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio del quejoso un valor igual a aquel de que ha sido privado; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de corresponderlo. El equivalente consiste en una suma de dinero, en una indemnización, o sea, los daños y perjuicios directos.

Por otro lado, debemos señalar que el pago que alude el incidente de daños y perjuicios, es independiente del que será exigido a las personas que hayan intervenido al momento de conculcar las garantías individuales, cuando el quejoso que haya obtenido resolución favorable en el juicio constitucional, promueva el juicio de responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados con la conducta inconstitucional del servidor público. Este juicio tiene por finalidad requerir a la persona física que fungió como servidor público del pago de todos aquellos daños y perjuicios (desde el punto de vista civil) que fueron resentidos por el agraviado en su esfera jurídica con la emisión del acto reclamado, aunque este no se haya consumado de manera irreparable. Así mismo cuando se haya dado debido cumplimiento a la ejecutoria en términos de lo prescrito por el artículo 80 de la Ley de Amparo, pero el agraviado promueve el juicio ordinario civil, ya que la conducta del servidor público le produjo la pérdida de determinada cantidad de dinero o le impidió obtener cierta ganancia lícita, lo que origina que obtenga una resolución judicial mediante la que se condene al culpable a resarcirlo de los daños y perjuicios que resintió. En estas condiciones, el quejoso puede solicitar que se de cumplimiento a la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios, en términos del artículo 105 último párrafo de la ley de Amparo, pudiendo ejercitar posteriormente la acción ordinaria civil para el pago de los daños y perjuicios respectivos.

Es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser esta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías, no importa cual sea el sentido de éste, no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse, ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los daños y perjuicios que haya sufrido.

Es importante aclarar que a diferencia del juicio ordinario civil en donde se reclama el pago de daños y perjuicios al funcionario público, en el incidente de pago del daños y perjuicios a quien se le requerirá el pago es a la dependencia de gobierno en que se emitió el acto reclamado, pues el juicio se interpone contra el Estado y éste tiene la obligación subsidiaria de responder de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones, y no contra una persona física; a este respecto, surge la incógnita de que ¿si en el presupuesto de egresos de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, existe partida presupuestal que sirva de apoyo a la autoridad correspondiente para hacer el pago a que se refiere el incidente de referencia?. Puede afirmarse que no, porque sería tanto como admitir "*a priori*" que las autoridades van a llevar al cabo actos violatorios de garantías y que su actuación provocará daños y perjuicios al gobernado, precisados o determinados en dinero, cuyo pago deberá corresponder a las autoridades responsables, como ya dijimos. Sin embargo, si no existe partida presupuestal, posiblemente la solución será que dado el flexible manejo de determinadas partidas, con cargo a alguna de ellas la autoridad responsable deberá hacer el pago indicado, porque sería inadmisibles que ante la ausencia de una partida presupuestal específica se deje de cumplir de manera subsidiaria la sentencia de amparo.

Es pertinente precisar que no es caprichosamente optativo para el quejoso elegir entre la ejecución material de la sentencia que lo hubiese amparado, esto es, volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y el pago de daños y perjuicios por medio del incidente respectivo; por lo mismo que el dictado de la sentencia ejecutoria que ampara al quejoso no plantea a éste la posibilidad de negociar de manera que las cosas se arreglen como le resulte más conveniente desde el punto de vista económico, ya que, por un lado, el interés público y, por el otro, la esencia del juicio constitucional, están por que se cumplimenten las sentencias de amparo en sus exactos términos, y sólo cuando esto no sea factible por existir obstáculos legalmente insuperables, resulta oportuno acudir al incidente que prevé el invocado artículo 105 in fine de la Ley de Amparo.

En realidad esta norma, relativamente nueva en el proceso constitucional, en nada pugna con su esencia, puesto que no es sino una derivación del principio de la "*Transactio de re judiacta*" aun cuando solamente podrá ser aplicada en aquellos casos en que el efecto restitutorio de la sentencia de amparo afecte única y exclusivamente al orden patrimonial. Pensamos, por otra parte, que debiera concederse a la autoridad responsable, en los mismo casos y con sus salvedades, el derecho de solicitar la sustitución de la ejecución de la sentencia por una indemnización al quejoso, ya que nadie duda del trastorno económico y social que, en determinadas circunstancias, pueden originar los efectos restitutorios de una sentencia de amparo.

Concluyendo, resulta saludable la práctica, siempre que sea procedente, del incidente de pago de daños y perjuicios, ya que de esta manera se busca llevar el proceso a su fin pretendido, en buen romance, como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo.

4.6. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El incidente de pago de daños y perjuicios solo debe proceder, siempre que la ejecutoria de amparo no pueda cumplirse materialmente; es decir, será sustituto del cumplimiento natural de la sentencia constitucional, que se tendría en la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación.

Mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido el agraviado, se cumple subsidiariamente la sentencia constitucional, en efecto, con la adición que se hizo al último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo se creó un incidente optativo y subsidiario al cumplimiento normal o natural de la ejecutoria constitucional, que se traduce en el pago, a cargo de la autoridad responsable, de los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso con el acto reclamado.

Se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo, cuya ejecución no se haya logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se

cumple con la conducta omisiva de la autoridad. lo cual si es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley.

Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción parece dejar a elección del quejoso el que la sentencia se cumpla de manera natural, o bien, mediante el pago de daños y perjuicios, al señalar que: *"El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido"*, la palabra podrá parece indicar la libertad de elección del quejoso para solicitar se de por cumplida la sentencia; sin embargo, para definir los alcances de tal libertad debe interpretarse en forma conjunta todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de este incidente de daños y perjuicios.

Hemos de hacer hincapié, que el pago de los daños y perjuicios debe exigirse una vez que se hayan agotado todos los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo, dentro de los artículos del 104 al 113, en que se establece el procedimiento tendiente a la ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo, que tienen como sustento los efectos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que establece el artículo 80 de la Legislación de Amparo.

Una vez agotado el procedimiento antes enunciado, cuando la naturaleza del acto lo permita, el quejoso puede solicitar se de por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero sólo cuando se ha agotado el procedimiento para obtener el cumplimiento de la sentencia, es decir, cuando hay imposibilidad de darle cumplimiento, el quejoso podrá promover el incidente para obtener el cumplimiento sustituto a través del incidente de daños y perjuicios, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se de por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios inmediatamente en que se declara ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los

derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían una determinada cantidad de dinero al particular con tal de seguir ejerciendo su poderío infundado, y así el quejoso, cuantas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, pudiéndose incluso caer en un comercio injustificado de derechos.

Si no se han intentado o agotado los señalados pasos procesales, entonces, el incidente de pago de daños y perjuicios no podrá iniciarse, ni deberá dársele entrada a la petición que sobre el particular presente el quejoso, cuando la autoridad responsable este reacia a dar cumplimiento o a acatar y obedecer el mandato de la Justicia de la Unión. Así pues, si la autoridad tiene la posibilidad de dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, pero rehusa a cumplimentar esa resolución, el quejoso no estará facultado o legitimado aun para iniciar el incidente descrito, porque no han sido intentados todos los mecanismos previstos por la Ley de Amparo para dar cumplimiento cabal a la sentencia de garantías. Si una vez intentado ese procedimiento no se ha logrado que la autoridad responsable la cumplimente y el quejoso haya solicitado el cumplimiento sustituto, se dará inicio al incidente.

Según la reforma de diciembre de 1994, también la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado que existe incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplimentar la sentencia de amparo y sólo cuando esta no se logra, procederá el incidente de pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento natural de la ejecutoria, para que no quede sin darle cumplimiento y evitar que ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos.

De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de pago de daños y perjuicios se requiere: la existencia de una sentencia ejecutoriada que conceda el amparo; que la sentencia sea materialmente imposible cumplimentarla; que la sentencia imponga a la autoridad una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo, cuyo incumplimiento ocasione un daño patrimonial al quejoso; que se haya seguido el procedimiento establecido en la ley de amparo para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido y siempre que la naturaleza del acto lo permita. Tomando en cuenta la reforma de diciembre de 1994, al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, se agregaría un requisito más: que con la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden reclamarse en este incidente, son los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta, como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y ¿esto por qué? porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional, a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden Constitucional que siempre debe imperar.

4.7. TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Respecto del procedimiento relativo al incidente, reviste importancia precisar que el artículo 35 de la Ley de Amparo, no contempla la tramitación del mismo, ya que sólo hace referencia a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, al incidente de reposición de autos, y por lo que hace a los incidentes innominados, menciona que éstos se fallaran conjuntamente con el amparo, salvo lo que dispone la ley tratándose del incidente de suspensión; pero en este caso se trata de un incidente que surge una vez fallado el juicio de garantías y, precisamente, por ello no puede resolverse en la sentencia definitiva.

Consideramos que el incidente de pago de daños y perjuicios es una institución que requiere evolucionar todavía más, a tal grado de contar con un procedimiento propio y autónomo contenido en la legislación de amparo, entonces, por lo pronto la solución se reduce a aplicar al incidente de que se trata, de manera supletoria, las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles; ya que la Ley de Amparo contempla expresamente la institución del cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, pero dicha institución tiene una reglamentación deficiente. Esperemos que por el sano desarrollo del juicio de amparo y, más aún, de la ejecución de las sentencias se regularice esta situación.

Por lo anterior, manifestamos que la tramitación incidental correspondiente es la autorizada de forma supletoria y expresa por el artículo 2º de la Legislación de Amparo. Esto es, las disposiciones procesales aplicables son las contenidas en los artículos del 358 al 364, en su

parte relativa, del Capítulo Único, Título Segundo, Libro Segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a los cuales, en su oportunidad, ya hicimos referencia, cuando se abordó el tema de las reglas generales sobre la tramitación de los incidentes en este mismo capítulo, al cual nos remitimos y tenemos por reproducidos en este espacio.

Una diversa cuestión que surge con relación a la figura en comento, es la relativa al término dentro del cual debe el quejoso solicitar el cumplimiento extraordinario de la ejecutoria de amparo. Como fácilmente se advierte, el artículo 105, último párrafo, de la Ley de la Materia, no precisa dicho término: ¿cual será entonces la solución?. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que en el cumplimiento de las sentencias de amparo está directamente interesada la sociedad y que, además, dicho cumplimiento es de interés público. Como se ha manifestado, en el incidente de cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, lo que se pretende es lograr, precisamente, dicho cumplimiento, si bien, de una manera extraordinaria o diversa a la natural, substituyendo, insistimos, una obligación de hacer por otra de dar a cargo de las autoridades responsables. Concluimos entonces que el incidente tratado, también es una forma de cumplimiento de ejecutoria y, por consiguiente, dada la trascendencia de la materia que se cuestiona, consideramos que el quejoso puede solicitar en cualquier tiempo dicha cumplimentación extraordinaria de la sentencia, siempre que la misma haya causado ejecutoria y solo después de haber agotado todos los extremos del artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando concurren algunos o todos de los requisitos de procedencia ya aludidos en el punto respectivo de esta investigación; ya que el derecho concedido por la Ley de Amparo al quejoso es imprescriptible, porque al formar parte del capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, se rige por las normas aplicables, luego entonces, esta acción incidental se encuentra salvaguardada y robustecida por el artículo 113 de la Ley de Amparo, anteriormente transcrito en esta obra, en lo que se refiere a que no podrá archiversse el asunto hasta cumplirse la sentencia (en este caso cumplimiento sustituto de la sentencia).

Cabe señalar, que el enunciado del párrafo final del artículo 105 estudiado, no establece que el derecho del quejoso para solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo sea renunciable o prescriptible, por lo que consideramos que el agraviado puede intentarlo en cualquier tiempo, pero a raíz de las multimencionadas reformas al artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, Constitucional, se debe tener en cuenta la figura de la caducidad, la que se incluyó en atención a que no es posible que ante la falta de interés del quejoso, los órganos jurisdiccionales continúen requiriendo a las responsables den cumplimiento a la sentencia.

Por otro lado, es conveniente despejar una incógnita que pudiera plantearse, respecto a que si el autorizado en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios.

El invocado precepto establece que la autorización en términos del numeral mencionado, autoriza a la persona designada para promover o interponer recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias; de lo que se obtiene que la actuación del autorizado por el quejoso está restringida a promover o interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias en el juicio constitucional; pero el iniciar el incidente de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, evidentemente no se traduce en la interposición de un recurso, ofrecer y rendir pruebas o alegar en la audiencia; solo pudiera quedar dentro de la expresión promover, sin embargo, no debe perderse de vista que el incidente apuntado constituye, como ya dijimos, una forma extraordinaria y subsidiaria del cumplimiento de la sentencia que concede la protección Federal; de ahí que, estrictamente, no se esté ante una promoción, que es a lo que alude el referido artículo 27 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sino ante una solicitud de cumplimiento de ejecutoria de manera diversa a lo establecido por el artículo 80 de la multicitada Ley de Amparo y, en este caso, sólo el quejoso o su mandatario con poder especial, se encuentra facultado para solicitar que

se de por cumplida la ejecutoria de amparo en los términos del artículo 105 in fine de la Ley de la Materia.

Si bien es cierto, al autorizado por el quejoso en términos del artículo 27 antes mencionado, se le reconoció personalidad en el juicio de garantías del que deviene la ejecutoria de amparo; igualmente es verdad que tal personalidad no es suficiente para ejercitar el incidente motivo del presente trabajo.

Si el mandato, lato sensu, concluye en los casos en que termine el negocio para el cual fue conferido; en la especie, el juicio constitucional terminará cuando la ejecutoria de amparo sea cumplida de acuerdo a sus términos, luego entonces, si la ley prevé que cuando no sea posible el cumplimiento de una sentencia el quejoso tendrá un derecho extraordinario posterior al juicio, consistente en exigir el pago del daños y perjuicios; ya no forma parte del procedimiento de amparo y quien lo debe promover es el quejoso o su representante legal con poder suficiente para tal fin; protegiendo así al quejoso contra el riesgo de que se solicite el pago de daños y perjuicios sin que esté de acuerdo o, en su caso, se objete la personalidad del representante legal.

Por último, creemos pertinente hacer un señalamiento acerca de la promoción inicial del incidente de pago de daños y perjuicios, ya que de ahí se va a partir para una correcta substanciación del incidente.

Al promover este incidente se deben cumplir, en nuestra opinión, los siguientes requisitos:

1. En la promoción inicial debe obrar el número de expediente con el cual se identifica al principal.

2. La promoción debe ir dirigida al Juez de Distrito que conoció del amparo.

3. Se debe hacer mención del nuevo poder que recibe el mandatario designado para tal efecto.

4. Es importante establecer el fundamento legal del incidente.

5. Se debe hacer señalamiento de las autoridades responsables y terceros perjudicados si los hubiere.

6. De manera cronológica y sucinta se deben relacionar los hechos que se crean convenientes, aportándole elementos al juzgador para que éste concluya que es procedente el incidente y pueda pasar de esta manera a la substanciación del mismo.

7. En lo referente a las pruebas, es de capital importancia destacar que aquí es donde guarda el apoyo y sustento el incidente, ya que las pruebas le van a dar oportunidad al juzgador para que conozca la realidad fáctica de lo que se pide; cabe señalar que la prueba más importante en este incidente es la pericial, pues de su desahogo el juez tomará la base para determinar la cuantificación que haga del perjuicio, claro esta, no dejando a un lado la prueba documental y la inspección ocular judicial que también son muy relevantes para el esclarecimiento de la verdad, quedando en segundo plano todas las demás pruebas.

8. En el capítulo del derecho se debe establecer la supletoriedad el Código Federal de Procedimientos Civiles.

9. Y finalmente los puntos petitorios son el resumen de las pretensiones del incidente.

10. Como toda promoción presentada a los Tribunales de la Federación debe siempre ir firmada por quien la suscribe.

4.8. RESOLUCIÓN DICTADA AL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en lo conducente, parece dejar fuera de solución diversas cuestiones relativas a la forma en que debe cumplirse la resolución que se dicte en el incidente de pago de los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso y como van a cuantificarse estos, pues únicamente señala que el juez determinará a su libre albedrío esta situación, sin asentar bases para ello.

Aun cuando la ley no lo menciona, la resolución del incidente de pago de daños y perjuicios, versará sobre la procedencia de su pago y, en su caso, la cuantificación de los daños y perjuicios para tener por restituido al quejoso en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, para lo que debe tomarse en cuenta los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

Con respecto a la forma de pago de las sumas que deban cubrir las autoridades responsables, en pago de los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso para dar cumplimiento a la resolución del incidente, las indicadas autoridades, si así lo convienen con el quejoso o así lo decide el juez, pueden pagar en una sola exhibición o en parcialidades la cantidad respectiva, siempre y cuando cualesquiera de las formas de pago no sea desventajosa para el actor incidentista. En caso de que el pago se lleve a cabo en parcialidades, pueden establecerse intereses convencionales; empero si se pacta el pago en una sola exhibición,

forzosamente se debe establecer el pago de intereses moratorios, para evitar que las autoridades responsables tarden en efectuar ese pago, en perjuicio del quejoso.

El interés moratorio será fijado, aplicando la tasa porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario nacional que fija el Banco de México.

Por otro lado, aun cuando no lo dice la ley, la lógica más elemental nos obliga a concluir que una vez fijada la forma y cuantía de la restitución y fenecido el plazo para el acatamiento de la resolución incidental, se procederá a la ejecución forzada; porque es importante hacer hincapié que si no puede admitirse un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando se parte del imperativo del antes mencionado artículo 80 de la Ley de Amparo, tampoco puede aceptarse un cumplimiento defectuoso en tratándose de la forma sustituta del último párrafo, del artículo 105, tantas veces invocado.

En cuanto a que procedimiento seguir, en el supuesto de que la autoridad responsable correspondiente no acate la resolución emitida por el Juez de Distrito en el incidente; cabe aclarar que este incidente esta previsto en el propio artículo 105, que es parte del procedimiento tendiente a lograr el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, entonces, debe precisarse que es el mismo procedimiento que señala el propio artículo 105 para el caso de que no se dé cumplimiento de la citada ejecutoria y, en su caso, remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del primer párrafo de la fracción XVI de artículo 107 Constitucional.

En conclusión, una vez fijado el monto, por resolución firme, de la cuantía de los daños y perjuicios, así como la forma y el plazo de pago para dar por cumplida la ejecutoria, la autoridad responsable como aquella que por sus funciones deba de intervenir en el cumplimiento, deben realizarlo dictando todas las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus facultades, para que se efectúe el pago y si no lo hacen, una vez agotado el procedimiento del artículo 105 de la

Ley de Amparo, incurrirán en las sanciones que configura el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Federal, independientemente de la responsabilidad civil que les pudiera resultar.

4.9. IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA AL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en su numeral 95, fracción X, establece que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 del ordenamiento antes invocado, esto es, una vez que el Juez de Distrito oiga incidentalmente a las partes y resuelva al respecto, dicha resolución o cualquier otra disposición dictada por el juez en ese incidente podrá ser recurrida en un término de cinco días, siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 fracción II de la Legislación de Amparo.

Los artículos 98, segundo párrafo, y 99, primer y tercer párrafos, del multicitado Ordenamiento, establecen que dicho recurso se interpondrá por escrito y directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, con la que se requerirá para que rinda su informe con justificación, sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término, con el informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda.

El tribunal debe dictar resolución al recurso, apoyado con todos los elementos que le fueron aportados al juez, si se hubiera omitido la exhibición de las copias del escrito en que se

promueve el recurso, debe reponerse el procedimiento, según la jurisprudencia, para lograr su exhibición y así dar oportunidad de audiencia a las partes que no hubieran sido informadas y que debieron serlo; pero debe tenerse, por otro lado, por no interpuesto el recurso cuando habiéndose requerido no se logra la exhibición.

El artículo 100 de la Ley de Amparo, contempla la situación de que las autoridades contra las que se interpuso la queja no rindan el informe que la norma les obliga; cuando es así, o bien, cuando el informe rendido es insuficiente para que el Juzgador de la Alzada pueda tener el cabal conocimiento del asunto, es razonable que, en estos casos, no pueda surgir un daño procesal para el recurrente, pues la inactividad en cuestión no le es imputable.

Finalmente, es pertinente señalar la forma, términos y efectos de la resolución a la queja. En efecto, de acuerdo con la normatividad, la doctrina y la costumbre judicial, el superior debe limitarse, cuando el recurso es procedente, a determinar si la queja es infundada o fundada. En este último supuesto, será el inferior quien debe modificar la resolución recurrida, siguiendo los lineamientos fijados por el superior. Desgraciadamente algunos Tribunales, con marcada falta de técnica, sustituyen al inferior y decretan en su lugar lo que estiman correcto. Este proceder no es atinado, pues en esta clase de recursos no opera la sustitución, y es el Juez de Distrito, la autoridad que tiene que determinar lo conducente, claro, dejando antes sin efecto la resolución que fue recurrida y dictando la que corresponde conforme al sentido de la resolución en que se estimó fundada la queja.

4.10. PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO.

La constante evolución del juicio de amparo tiene gran trascendencia para el aseguramiento de los derechos fundamentales del ser humano; si en todas las sociedades del mundo el derecho avanza, México no puede quedar al margen de esta situación.

La preocupación por aportar una propuesta al juicio constitucional mexicano, motivó la elaboración de la presente tesis, pues el incidente de pago de daños y perjuicios es una figura relevante y relativamente nueva, ya que anteriormente sólo existía jurisprudencia en el sentido de que si no se podía restituir en el goce de la garantía violada al quejoso se intentarían otras vías de cumplimentación; y por tal, ha que estudiarla profundamente para llegar a su consolidación, pues de ella depende el impedir que se sigan conculcando impunemente garantías, más aun, cuando se ha ganado el juicio. Este estudio tiene que ser cuidadoso y tendrá que transcurrir algún tiempo, para que finalmente, de acuerdo a la práctica y la experiencia, se le haga el reconocimiento debido, pues el legislador en su esfuerzo por consagrar al incidente ha tenido que soportar las más severas críticas por parte de quienes han manifestado su desacuerdo, quienes no revelan otra cosa que su mentalidad conservadora.

Es necesario, ir cimentando bases suficientes donde descansa el fundamento de este incidente; por nuestra parte haremos ciertas consideraciones que se deberían tomar en cuenta, pensamos, para un desarrollo pleno del incidente, por tal, a continuación se expone un proyecto

de reformas a los artículos 35, 80, 105 y 113, y la creación de los artículos 35 bis y 105 bis de la Ley de Amparo.

Si bien es cierto que el incidente de pago de daños y perjuicios no estará contemplado en todos los artículos arriba mencionados, consideramos que merecía la pena hacerles una modificación, por su estrecha relación que guardan para con el artículo que lo contiene.

4.10.1. REFORMA AL ARTICULO 35 Y CREACIÓN DEL ARTICULO 35 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Tal como hicimos alusión en el capítulo respectivo, el cual denotaba nuestra inquietud acerca de una regulación más afortunada acerca de los incidentes, nos llevó a concluir que es necesaria una reforma en ese aspecto, la cual nos de un amplio panorama de lo que son los incidentes en el juicio de amparo, razón suficiente para permitimos formular la siguiente propuesta, que si bien no contiene todos los elementos tendientes a esclarecer de manera definitiva su naturaleza, nos ayudara a entender su contexto y razón de estar contenida en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

CAPITULO V

DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO

"Artículo 35.- Incidente, es un procedimiento accesorio, sobre alguna cuestión contenciosa que pueda presentarse, ya sea, dentro del juicio o una vez concluido éste.

En los juicios de amparo no se substanciaron más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley o que por su naturaleza así lo fueren, los cuales se decidirán de plano y sin forma de substanciación.

Esta ley también contempla la existencia de incidentes innominados, los cuales se pueden presentar tanto en la substanciación del juicio, como en ejecución de la sentencia; los primeros se fallarán, ya sea, con sentencia interlocutoria o conjuntamente con el amparo, según la naturaleza del incidente.

La substanciación de los incidentes a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a lo ordenado por el Capítulo Único, Título Segundo, Libro Segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley haga señalamiento expreso sobre el particular."

Como se pudo notar en el artículo precedente, se hizo un esfuerzo por esclarecer, lo que es un incidente, así como los tipos de incidentes que se pueden presentar en el juicio de amparo.

A continuación se presenta el caso de un enunciado ya existente en la Ley de Amparo, pero que tenía que ser trasladado del anterior precepto, por tratarse de un estudio más aislado de un incidente en particular, pues invadía el artículo enunciativo y explicativo en lo general. El artículo 35 bis, quedó de la misma forma que guardaba su anterior texto, pero con un pequeño agregado.

"Artículo 35 bis.- En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

En el caso del incidente de suspensión, se estará a lo dispuesto por el Capítulo III, Título Segundo, y Capítulo III, Título Tercero, del Libro Primero, de esta ley, según el tipo de amparo de que se trate. "

4.10.2. REFORMA AL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.

El precepto que señala los efectos de la sentencia de amparo, también se propone que contemple una adición, pues cuando se estudio el punto relativo a las sentencias, su ejecución y el incidente de pago de daños y perjuicios, se hizo hincapié en la necesidad de establecer el cumplimiento sustituto como una opción de restitución de garantías; es entonces que proponemos la adición a este artículo, pero sin quitarle su original redacción ni su esencia, y de esta manera tener la posibilidad de fundamentar la restitución de manera diversa al quejoso en artículo expreso, quedando establecido de forma categórica en la ley que el efecto de la sentencia puede ser también una restitución pecuniaria.

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o restituyendo al quejoso conforme a lo dispuesto por el artículo 105 bis de esta ley, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

4.10.3. REFORMA AL ARTICULO 105 Y CREACIÓN DEL ARTICULO 105 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Con lo que respecta al artículo 105 de la Ley de Amparo, únicamente lo que se solicita es la traslación del último párrafo, que trata del incidente en cuestión; pensamos en la necesidad de crear un artículo independiente, en el que se trate de una manera más clara y precisa; por tal motivo el artículo 105 quedará únicamente con sus tres primeros párrafos, suprimiendo el referente al incidente de pago de daños y perjuicios.

La experiencia desarrollada mediante el transcurso de la presente investigación, nos lleva a concluir que es más que necesario establecer un precepto en el cual se tratara de manera más amplia lo inherente al incidente de pago de daños y perjuicios, ya que no es posible que en un párrafo tan pequeño y escueto se trate de regular una institución que a la larga, creemos, va a ser trascendental para el amparo mexicano.

El pago de daños y perjuicios, consideramos, rebasa al incidente y tal vez al mismo juicio constitucional, debido al enorme poder restitutorio que engendra para con el gobernado, y posteriormente estaríamos pensando en que se tenga que crear un capítulo nuevo, en la ley, para proveerlo de una regulación propia, pero esa sería tarea para el legislador en lo posterior; por lo pronto y para efectos de lo establecido en el curso de la presente investigación, exponemos la siguiente propuesta del artículo 105 bis.

"Artículo 105 bis.- Una vez concedido el amparo y siempre que la naturaleza del acto lo permita; cuando al quejoso le fue negada la suspensión definitiva y la autoridad responsable ejecuto el acto reclamado de una manera irreparable, cuando se haya agotado el procedimiento tendiente para lograr el cumplimiento de la sentencia sin haberlo conseguido o cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; el agraviado tendrá la facultad para solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. La Suprema Corte de Justicia podrá de oficio disponer el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando se estuviere en los supuestos antes señalados.

El incidente se promoverá ante el propio Juez de Distrito y en caso de ser procedente se substanciará atendiendo a lo establecido por el artículo 35 de esta ley.

No existirá término para la promoción de este incidente, pero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 113 de esta ley.

En la resolución que para el efecto se dicte, el juez allegándose de los elementos necesarios, determinará la forma y cuantía de la restitución. El procedimiento de ejecución en el incidente será el mismo que establece esta ley, en lo relativo, para la ejecución de las sentencias.

La promoción de este incidente, no obsta para que el quejoso pueda intentar el juicio de responsabilidad civil de daños y perjuicios en la vía ordinaria civil correspondiente. El juicio civil arriba enunciado podrá ser promovido independientemente que se le haya concedido o no el amparo al quejoso."

En la redacción del precepto anteriormente establecido tratamos de precisar más detalladamente la procedencia del incidente, para de esta manera despejar algunas dudas que se pudieran tener a este respecto; otros puntos que se trataron de dejar en claro fueron los concernientes a la substanciación, término, resolución y, muy importante, la distinción que existe entre el incidente de pago de daños y perjuicios y la reparación civil de pago de daños y perjuicios, aclarando que la promoción del primero no es obstáculo para intentar el segundo.

4.10.4. REFORMA AL ARTICULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.

La inquietud constante de algunos estudiosos del derecho en el sentido de establecer un término fatal al artículo 113 de la Ley de Amparo, fue acogida por el legislador en las reformas a la Constitución de 31 de diciembre de 1994, que si bien es cierto no establecen un término fijo, sí hacen mención a la figura de la caducidad. Nosotros, teniendo en cuenta esa reforma la tomamos como base para modificar el artículo 113.

Por otro lado suprimimos del anterior texto lo referente a que, si apareciere que ya no hay materia para la ejecución de la sentencia entonces se archivará el juicio como asunto concluido; porque a nuestra consideración atentaba contra los fines nobles del amparo; creemos más afortunada a ese respecto, la propuesta que para ese artículo hacemos, para dejarlo como sigue:

"Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional en los términos del artículo 80 de esta ley; salvo que haya operado la caducidad en los términos señalados por el artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

Finalmente diremos, que si bien es cierto, en el desarrollo del presente trabajo criticamos otros aspectos de la Ley de Amparo, en este momento nos abstenemos para formular algún tipo de propuesta referente a ello, por no ser relevante para el presente estudio.

CONSIDERACIONES FINALES

1. Los incidentes previstos en la Ley de Amparo tienen una deficiente regulación, pues el capítulo que regular esta figura cuenta apenas con un artículo; artículo que resulta pobre e incompleto, ya que no prevé cuales son los incidentes a que alude, ni su tramitación y clasificación detallada.

2. Es el legislador quien debe poner especial atención en formular reformas y adiciones convenientes y afortunadas en cuanto a la clasificación y tramitación de los incidentes en el juicio de amparo, así como suprimir la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo en este respecto, ya que el juicio de amparo tiene características propias y los incidentes no se pueden quedar al margen del avance que ha tenido el amparo como un proceso autónomo.

3. Existen casos en que resulta materialmente imposible lograr la ejecución de la sentencia de amparo, quedando, de esa manera, desprotegido el quejoso al que se le otorga la protección constitucional. En estos casos procede el incidente de pago de daños y perjuicios, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que funciona como sustituto natural de la sentencia; cambiando la obligación de hacer por la de dar, a cargo de la autoridad responsable; estableciendo una interesante y práctica modalidad para lograr el respeto de la cosa juzgada.

4. El incidente de pago de daños y perjuicios, que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, no es un juicio de responsabilidad civil, pues lo que se busca en el incidente es una

convalidación del perjuicio, en cambio lo que se busca en el juicio de responsabilidad civil es la restitución de la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio o la privación de cualquier ganancia lícita motivo del acto reclamado. No hay impedimento para promover el juicio de responsabilidad civil si ya antes se promovió el incidente de daños y perjuicios, del artículo 105 de la Ley de Amparo; tampoco es obstáculo para iniciar el juicio de responsabilidad civil el no haber sido amparado por la Justicia de la Unión. Apoya la anterior aseveración el hecho de que el juicio de responsabilidad civil se interpone en contra del servidor público; en cambio, el incidente en cuestión se interpone contra la autoridad responsable como ente de gobierno y no contra una persona que desempeña el cargo público.

5. El incidente de pago de daños y perjuicios tiene una regulación deficiente, pues se limita a un párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, resulta deficiente puesto que no prevé nada acerca de su tramitación, teniéndose que remitir, en este caso, al Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera supletoria indica la tramitación de los incidentes en general.

6. Como resultado del trabajo elaborado en esta investigación llegamos a la conclusión de que es necesario modificar algunos aspectos en cuanto a los efectos de las sentencias de amparo, la ejecución y cumplimiento de las mismas y al incidente de pago de daños y perjuicios, que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, proponiendo, para tal fin, algunas reformas y adiciones, que, a nuestro particular punto de vista, deberían ser tomadas en cuenta al momento de formular una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Amparo.

7. A continuación exponemos los que, a nuestro muy particular punto de vista, son los requisitos de procedencia del incidente de pago de daños y perjuicios, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, así pues, el incidente sólo debe ser procedente siempre que la naturaleza del acto lo permita, tratándose de juicios de amparo indirecto, únicamente opera sobre

derechos patrimoniales, siempre que la ejecutoria concesoria del amparo no pueda cumplirse materialmente, que al quejoso le haya sido negada la suspensión definitiva del acto reclamado, que la obligación a cargo de la autoridad responsable sea de carácter positivo, que se haya seguido el procedimiento establecido en la ley para lograr el cumplimiento de la sentencia sin haberlo conseguido. A raíz de la reforma de Diciembre de 1994, deben también agregarse los siguientes requisitos: que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Nosotros pensamos que no todos los supuestos que se establecen para promover el incidente de pago de daños y perjuicios tienen que concurrir a la vez para que éste sea procedente.

8. Una inquietud que nos surgió en el decurso de la investigación fue el hecho de que si se está haciendo un esfuerzo por precisar la forma de ejecución sustituta de la sentencia, es necesario que el artículo que contiene los efectos de la sentencia concesoria del amparo también tenga contemplada la ejecución sustituta, esto es, por medio del incidente de pago de daños y perjuicios; entonces, para darle eficacia jurídica al incidente propusimos su incursión en el artículo 80 de la Ley de la Materia de la forma precisada en su momento.

9. Insistimos que el incidente de pago de daños y perjuicios es producto de un error afortunado, que día con día tiene que ir tomando fuerza legal para su desarrollo pleno, pero consideramos, que el legislador debe encausarlo, proveyendo una regulación adecuada, pues actualmente este incidente se tramita conforme a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Es por ello que formulamos una propuesta para el mejor entendimiento del incidente motivo de la presente investigación, proponiendo la derogación del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo y la creación del artículo 105 bis, pues creemos que un párrafo no basta para contener este aspecto fundamental en cuanto a la ejecución diversa de la sentencia de amparo, a través del incidente de pago de daños y perjuicios.

10. En el artículo 105 bis que propusimos tratamos de establecer la procedencia, tramitación y resolución del incidente, según las necesidades actuales que éste presenta. En un futuro no muy lejano, se tienen que asentar bases precisas a efecto de darle una regulación autónoma dentro de la Legislación de Amparo en un capítulo específico, que aborde lo referente al cumplimiento de la sentencia de amparo mediante el incidente de pago de daños y perjuicios, como sustituto natural de la ejecutoria.

11. La presente investigación es un esfuerzo por darle al gobernado una posibilidad de ser restituido en sus derechos conculcados, si no es posible materialmente si jurídicamente; por ello creímos preciso modificar el texto del artículo 113 de la Ley de Amparo; si a través del incidente de pago de daños y perjuicios, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se pretende restablecer al quejoso, entonces, consideramos que siempre va a ha ser posible la ejecución de la sentencia, pues de otra manera sería inconstitucional que una sentencia que concede el amparo, quede sin cumplir, por no ser posible su ejecución, así el quejoso quedaría en la misma situación que tenía al momento de violarse en su perjuicio sus derechos. Por lo que proponemos la modificación al artículo 113 en comento, suprimiendo lo referente a que cuando no haya materia para la ejecución el expediente debe archivarse como concluido, ya que si al momento de promover el juicio no se esta en el caso de que el acto se haya consumado de modo irreparable, no es válido que después de ello, durante la tramitación del juicio, la autoridad responsable ejecute el acto reclamado y que este se ejecute de un modo irreparable.

12. En la propuesta de reforma al artículo 113 de la Ley de Amparo, hacemos hincapié a la caducidad por inactividad procesal en ejecución de sentencias, pues muchos estudiosos del amparo habían tratado de establecer un término para la ejecución de las sentencias, pero el legislador constituyente, acogiendo esta situación, tuvo el acierto de fijar en el artículo 107 fracción XVI Constitucional, la figura de la caducidad por inactividad procesal, tratándose

del cumplimiento de sentencias, acierto que nosotros retomamos para integrarlo en el artículo 113 de referencia.

13. Finalmente, consideramos que este incidente viene a revolucionar al amparo, pues sus efectos permiten que el quejoso no tenga el temor de que la sentencia que le favorece no va ha ser cumplida. Por lo anterior creemos que el amparo mexicano debe avanzar día con día, para ir despejando las lagunas que llegan a existir y además establecer nuevos preceptos que contengan una regulación de situaciones de suma trascendencia, como lo es *"El incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución de sentencia"*.

FUENTES DOCUMENTALES

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA, Romero Miguel: "*Ley de Amparo Legislación, jurisprudencia y doctrina*"; Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- ARELLANO, García Carlos: "*El juicio Amparo*"; Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
"*Práctica Forense del juicio de Amparo*"; Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- ARILLA, Bas Fernando: "*El Juicio de Amparo: antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios*"; Quinta Edición, Editorial Kratos, S.A., México, 1992.
- BAZDRESCH, Luis: "*El juicio Amparo*"; Quinta Edición. Editorial Trillas, S.A., México, 1989.
- BRISEÑO, Sierra Humberto: "*Control Constitucional de Amparo*"; Primera Edición, Editorial Trillas, S.A., Puebla, México, 1966.
"*Teoría y Técnica del Amparo*"; Primera Edición, Volumen II, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1966.
- BURGOA, Orihuela Ignacio: "*El juicio Amparo*"; Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del; "*Ley de Amparo Comentada*"; Primera Edición, Editorial Duero, S.A., México, 1990.

- CASTRO, Juventino V.: *"Hacia el amparo evolucionado"*; Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- "Lecciones de Garantías y Amparo"*; Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- "El sistema de Derecho de Amparo"*; Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- COUTO, Ricardo: *"Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo"*; Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- CHÁVEZ, Padrón de Velázquez Martha; *"Evolución del juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano"*; Primera Edición, Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- GALINDO, Garfías Ignacio; *"Derecho Civil"*; Décima Edición puesta al día, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- GÓNGORA, Pimentel Genaro; *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*; Cuarta Edición ampliada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- GONZÁLEZ, Cosío Arturo; *"El juicio Amparo"*; Segunda Edición actualizada. Editorial Trillas, S.A., México, 1985.
- HERNÁNDEZ, Octavio A.; *"Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales"*; Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., Puebla, México, 1983.
- INSTITUTO de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *"Manual del juicio Amparo"*; Segunda Edición actualizada, Editorial Thémis, S.A., México, 1995.
- LEÓN, Orantes Romero; *"El juicio de Amparo"*; Segunda Edición, Editorial Constancia y Superación, S.A., México, 1951.
- NORIEGA, Cantú Alfonso; *"Lecciones de Amparo"*; Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- PADILLA, José R.; *"Sinopsis de Amparo"*; Tercera Edición, Editorial Cárdenas, S.A., México, 1978.
- POLO, Bernal Efraim; *"Los incidentes en el juicio de amparo"*; Primera Edición, Editorial Limusa, S.A., México, 1993.
- RABASA, Emilio; *"El artículo 14: estudio constitucional y el juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión"*; Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

- SOTO, Gordoa Ignacio: *"La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo"*: Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- TENA, Ramírez Felipe: *"Derecho constitucional mexicano"*: Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- VALLARTA, Ignacio Luis: *"El juicio Amparo y el writ of habeas corpus"*: Tomo Quinto, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

HEMEROGRAFIA

- BRISEÑO, Sierra Humberto: *"Apuntes para una teoría del amparo"*: Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 7, Julio, 1975, México.
"El artículo 129 de la Ley de Amparo": Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVIII, Número 71, Julio-Septiembre, 1968, UNAM.
- BURGOA, Orihuela Ignacio: *"Proyecto de reformas a la Ley de Amparo de 1981"*: Revista Mexicana de Justicia, Volumen III, Número 16, Enero-Febrero, México, D.F. 1982.
- GOUDIÑO, Pelayo Jesús: *"El concepto de autoridad responsable. análisis de los artículos 11 y 19 de la Ley de Amparo"*: Revista Jurídica Veracruzana, Números 44 a 47, tomo XXXVIII, 1988, Enero-Diciembre, México.
"La Suprema Corte de Justicia y el concepto de autoridad para efectos del amparo, análisis de una jurisprudencia que posiblemente no lo sea": Jurídica, Número 19, 1988-1989, México.
"Hacia una teoría del acto reclamado en materia del juicio del amparo": Revista Jurídica Jalisciense, Volumen 2, Número 2, Año 2, Enero-Abril, 1992, México.
- GUTIÉRREZ de Velazco Manuel: *"El recurso de queja en el Juicio de Amparo"*: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXIV, Número 72, Septiembre-Diciembre, 1991, INACIPE, UNAM.
- MOTA, Horacio: *"El perjuicio base del amparo"*: Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XVI, Número 3, 1965, Xalapa, Veracruz, México.
- NORIEGA, Cantú Alfonso: *"Los sucedáneos en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo"*: Revista de la Asociación Nacional de Abogados, II Época, Número 2, México, 1981.

"El juicio de Amparo"; Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIV, Números 133-134-135, Enero-Junio, 1984, México, D.F.

- OROZCO, Espinoza Ubaldo R.: *"Las partes en el juicio de amparo"*; Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas, Número 4, Octubre-Diciembre, 1981, Guanajuato, México.
- RODRÍGUEZ, Bazarte Othoniel; *"Origen y evolución del juicio de amparo"*; Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXVI, Número 4, Octubre-Diciembre, 1975.
- SOBERANES, Fernández José Luis; *"Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo"*; Nueva Serie, Año XXI, Número 63, Septiembre-Diciembre, 1988, México.

DICCIONARIOS

- BURGOA, Orihuela Ignacio; *"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"*; Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas; *"Diccionario Jurídico Mexicano"*; Primera Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- PALLARES, Eduardo; *"Diccionario Teórico y práctico del Juicio de Amparo"*; Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- PINA, Rafael de Pina Vara, Rafael de; *"Diccionario de Derecho"*; Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- Disco Óptico, Apéndice de jurisprudencia y tesis aisladas al Semanario al Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación

LEGISLACIÓN

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- **Ley de Amparo**
- **Código Civil**
- **Código Penal**
- **Código Federal de Procedimientos Civiles**
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

INICIATIVAS DEL EJECUTIVO FEDERAL

- **Iniciativa de Adiciones y Reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de diciembre de 1979.**
- **Iniciativa de Adiciones y Reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de noviembre de 1994.**
- **Iniciativa de Adiciones y Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de diciembre de 1994.**

DIARIOS DE LOS DEBATES

- Año I, Período Ordinario, LI Legislatura, Tomo I,
Primer Dictamen 22 de diciembre de 1979.
Segundo Dictamen 26 de diciembre de 1979.

- Año I, Período Ordinario, LII Legislatura, Tomo II,
Primer Dictamen 15 de diciembre de 1983.
Segundo Dictamen 27 de diciembre de 1983.

- Año I, Período Ordinario, LVI Legislatura, Número 14,
Primer Dictamen 16 de diciembre de 1994.
Segundo Dictamen 17 de diciembre de 1994.

DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN

- 7 de enero de 1980.

- 16 de enero de 1984.

- 31 de diciembre de 1994.